

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA**

MATERIA PENAL: ROBO AGRAVADO EN GRADO DE
TENTATIVA.

MATERIA CIVIL: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA
PUBLICA.

BACHILLER: SAAVEDRA NOBLECILLA NANCY ISABEL.

CODIGO: 02091027

**TRUJILLO – PERU
2021**

INDICE

1.	DATOS GENERALES	3
2.	Investigación preliminar	4
a.	ACTOS DE INVESTIGACIÓN REALIZADO	5
b.	Informe Policial	7
3.	Investigación preparatoria.....	8
3.1.	FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA	9
3.2.	REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA	9
3.3.	AUDIENCIA PÚBLICA DE PRISIÓN PREVENTIVA.....	9
3.4.	AUDIENCIA DE APELACION DE AUTO QUE DECLARO FUNDADO REQUERIMIENTO FISCAL DE PRISION PREVENTIVA	9
4.	ETAPA INTERMEDIA	9
4.1.	REQUERIMIENTO DE ACUSACION.....	10
4.2.	REQUERIMIENTO DE PROLONGACION DE PRISION PREVENTIVA.....	15
4.3.	ACTA DE AUDIENCIA DE PROLONGACION DE LAPRISION PREVENTIVA.....	16
4.4.	CONCLUSION DE LA INVESTIGACION.....	16
4.5.	CONTROL DE ACUSACION.....	16
4.6.	AUTO ENJUICIAMIENTO.....	19
5.	JUICIO ORAL.....	19
5.1.	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	20
6.	SEGUNDA INSTANCIA	20
6.1.	RECURSO DE APELACION.....	20
6.2.	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	21
	CONCLUSIONES	23
	ANEXOS.....	25

Resumen

En el presente trabajo de suficiencia profesional, ha sido elaborado para la obtención del título de Abogada, las siguientes figuras en Materia Penal: **ROBO AGRAVADO, EXPEDIENTE N° 6054-2015. Con CARPETA FISCAL N° 4152-2015. INVESTIGADO ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTRERAS, AGRAVIADO Daniel CAMPOS MONZON**, la calificación y pretensión penal es conducta atribuida al acusado como delito contra el patrimonio en la modalidad de robo y se encuentra tipificada en el **Art. 188 del Código Penal**, mientras las causales de Robo, se encuentran en el **Art. 189 del Código Penal inc. 4** y como pretensión de pena a imponerse es la de **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, así como la de una **REPARACIÓN CIVIL** por la suma de **MIL SOLES** a favor del agraviado, así mismo se ha evaluado con un verdadero análisis lógico jurídico la figura jurídica en materia Civil de: **OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA, EXPEDIENTE N° 2408-2014**, seguidos por **GUZMAN ORTIZ TOMAS**, contra **GUZMAN LOZADA MAURICIO TOMAS**, tramitándose en la vía **SUMARISIMA**, la cual se fundamenta en los **Arts. 1412, 1549 y 1551 del Código Civil Peruano**, temas que son materia de sustentación.

En los presentes caso en comento, que son materia de estudio se detallan los hechos materia de estudio, los presupuestos que son empleados tanto en un proceso penal como en civil respectivamente, tratando en lo posible de dar cohesión y unidad a la presente, con el valioso auxilio legal y doctrinario respectivamente.

Abstract

In this work of professional sufficiency, the following figures in Criminal Matters have been prepared to obtain the title of Lawyer: AGGRAVATED ROBBERY, DOSSIER N° 6054-2015. With FISCAL FOLDER N° 4152-2015. INVESTIGATED ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTRERAS, AGRAVIATED Daniel CAMPOS MONZON, the qualification and criminal claim is conduct attributed to the accused as a crime against property in the form of theft and is classified in Art. 188 of the Penal Code, while the causes of Theft, They are found in Art. 189 of the Penal Code inc. 4 and as a claim of penalty to be imposed is that of TWELVE YEARS OF PENALTY DEPRIVING FREEDOM, as well as that of a CIVIL REPARATION for the sum of THOUSAND SOLES in favor of the aggrieved, likewise the Legal figure in Civil matters of: GRANTING OF PUBLIC DEED, FILE N ° 2408-2014, followed by GUZMAN ORTIZ TOMAS, against GUZMAN LOZADA MAURICIO TOMAS, being processed in the SUMARISIMA route, which is based on Arts. 1412, 1549 and 1551 of the Peruvian Civil Code, subjects that are subject to support.

In the present case in question, which are the subject of study, the facts that are the subject of study are detailed, the assumptions that are used in both criminal and civil proceedings respectively, trying as far as possible to give cohesion and unity to the present, with the valuable legal and doctrinal assistance respectively.

1. DATOS GENERALES

EXPEDIENTE N° : 6024-2015.
CARPETA FISCAL : 4152-2015.
INVESTIGADO : ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTRERAS.
AGRAVIADO : Daniel CAMPOS MONZON.
MATERIA : ROBO AGRAVADO.
FISCALIA :1° FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE TRUJILLO
JUZ.INV.PREP. : QUINTO JUZGADO
JUZGADO :SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPRAPROVINCIAL.
SALA :TERCERA SALA DE APELACIONES

SINTESIS ANALITICO DE LA INVESTIGACION.

El denunciante **DANIEL CAMPOS MONZON** alega ser víctima del delito de **ROBO AGRAVADO** por parte del imputado **ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTRERAS**.

HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACION.

Los hechos materia de la presente investigación se desprende del acta de intervención policial de personas en flagrancia delito contra el patrimonio – En el Distrito de El Porvenir de fecha 08 de octubre del 2015, aprox. 21:00 hrs. del cual se advierte que en circunstancias que personal policial de la **COMISARÍA NICOLAS ALCAZAR DE EL PORVENIR** realizaba patrullaje a bordo de la unidad móvil PL. 7089 por la altura de la MZ. B AA.HH Antenor Orrego – El Porvenir se escucharon gritos de los moradores del lugar quienes solicitaban apoyo policial porque dos delincuentes se daban a la fuga, corriendo con dirección a la plaza de armas del AA.HHA Antenor Orrego siendo la policía testigo de esta huida hecho que motivo la persecución y posterior intervención de estos dos sujetos los mismos que fueron conducidos a la unidad móvil al lugar de los hechos MZ. A-17 del AA.HH Antenor Orrego logrando ubicar a la persona de **DANIEL CAMPOS MONZON, (54)** quien se encontraba en la parte interior de su vehículo de servicio de taxi del **SETIT** amarillo negro de placa de rodaje T2R-.608, al notar la presencia policial se acercó y denunció haber sido víctima de robo de su taquilla e intento de robo de vehículo,

El agraviado **DANIEL CAMPOS MONZÓN**, se encontraba realizando servicio de taxi por inmediaciones de la Av. Pumacahua con Hermanos Angulo del distrito del El Porvenir, 4 personas de sexo masculino le solicitaron sus servicios con dirección a Nuevo Porvenir, uno de ellos se sentó en el asiento del copiloto, el mismo que vestía un polo y short color negro y que posteriormente fue identificado como **ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTRERAS, (19)** mientras que los otros tres en el asiento posterior, de los cuales uno llevaba puesto una polera color amarillo quien responde al nombre de **Fernando Bryan LOPEZ ROBLES, (15)** durante su recorrido llegaron a la altura de la **DINOES (AV. WICHANZAO)** lugar donde le pidieron al agraviado que gire a la derecha con dirección del AA.HH Antenor Orrego, al llegar a las inmediaciones de los postes de alta tensión le solicitaron que retroceda por donde había venido y nuevamente le piden subir hacia las inmediaciones de dicho poste de alta tensión, el agraviado lo detuvo a la altura de una bodega solicitando a los sujetos que le paguen el servicio de taxi (S/. 8.00) circunstancias que son aprovechadas por el acusado **ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTRERAS**, quien se encontraba en el asiento del copiloto), para arrebatarle la llave de contacto del vehículo, y demás de sustraerle la suma de S/. 40.00 por concepto de taquilla, así que de manera sorpresiva los 4 sujetos empiezan a golpear al agraviado en la cabeza y en diferentes partes del cuerpo uno de ellos que se encontraba en el asiento posterior lo golpea con la cacha de un arma de fuego, producto del golpe empieza a brotar sangre de la cabeza y al sentirse mareado el carro empezó a retroceder solo quedándose apagado sobre un cumulo de gravilla.

El personal policial realiza una constatación por los alrededores y logro ubicar sobre el suelo de las inmediaciones de la Mz. B lote 18 del asentamiento Humano Antenor Orrego, un arma de fuego tipo revolver, cañón corto con cacha de madera, sin número de serie, ni marca, de calibre 38", de seis tiros y un cartucho percutado dentro del tambor respectivamente.

En el presente caso se dispone la investigación preliminar, mediante Oficio **Nro.1558-2015-REGPOL-LL-DIVPORT.T/CPNP-NI-ALCAZAR-SEC.I**, respectivamente.

2. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

La investigación Preliminar, constituye una de las fases de mayor importancia en el proceso penal, pues muchas veces decide la sentencia penal. La importancia de esta etapa radica en la necesidad estatal de perseguir la conducta delictuosa; con conocer de toda denuncia con característica de delito, con la finalidad de verificar su contenido y

verosimilitud; de conocer las primeras declaraciones; de recoger los primeros elementos probatorios, de asegurar los mismos, de adoptar la primera medida coercitiva y de decidir si existen elementos probatorios suficientes para continuar con la investigación del delito y sus autores.

Esta etapa requiere de diligencias preliminares, las mismas que bajo la dirección del Fiscal, la asume directamente o las delega a la policía, con las instrucciones específicas necesarias y se encuentra regulada en el Art. 68 C.P.P, la dirección y responsabilidad de la investigación preliminar faculta al Fiscal a constituirse inmediatamente al lugar de los hechos, con el personal y medios necesarios para dar inicio a la investigación en busca de los elementos probatorios correspondientes. (Art. 60 C.P.P).

PLAZOS

El plazo que se establece en la realización de la investigación preliminar es de veinte (20) días, plazo se computa desde el momento que el Fiscal dispone el inicio de la investigación, pudiendo disponerse un plazo adicional para lo cual deberá dictar la disposición que corresponda, el plazo previsto de la Investigación Preliminar es distinto al plazo que se prevé para la investigación preparatoria.

“que los plazos para las diligencias preliminares, de veinte días naturales y el que se concede el Fiscal para fijar uno distinto según las características complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación son diferentes y no se hayan comprendidos en los veinte días naturales más la prórroga a la que alude la norma pertinente, que corresponden a la investigación preparatoria propiamente dicha”.

a. ACTOS DE INVESTIGACIÓN REALIZADO

En el presente caso materia sub judice.

PRINCIPALES DILIGENCIAS ACTUADAS

i. Comunicación 3FPPCT. –TURNO

- Vía telefónica y con Oficio N° 1558-15-CPNP Nicolás Alcázar, se hizo conocimiento a la **DRA. CINDY CHAVEZ GUTIERREZ Fiscal de la 1FPPCT** la intervención flagrante de los investigados.
- Vía Telefónica y con **Of. 1557-2015 CPNP**. Nicolás Alcázar se hizo conocimiento a la **DRA. LUCY ISABEL GASTAÑADUI GUTIERREZ,**

Fiscal de la Tercera Fiscalía de Familia de Trujillo, la Retención del menor infractor que se indica y se le solicita participar en las diligencias de ley.

ii. Registro de Personal

Realizado a los intervenidos por personal PNP.

iii. Acta de Lectura de Derechos del Imputado

Se hizo de conocimiento a los intervenidos el motivo de su intervención y los Derechos que le asiste conforme lo establece el art. 71 del NCPP.

iv. Notificación de Detención y Retención

A través de la notificación se le hizo conocer a los intervenidos las razones que motivaron su Detención y los Derechos que les asiste.

v. Declaración y Referencia Instruida

- DANIEL CAMPOS MONZON (54)
- ALDAIR SAZAKI, CORTEGANA CONTRERAS (19)
- FERNANDO BRYAN LOPEZ ROBLES (15)
- SOS PNP. LADYS GUERRERO ALAMEDA

vi. Prueba de Absorción Atómica (OFCRI.T)

Se solicitó con **OF. NROS. 1559 Y 115 -2015.- DITERPOL.CPNOP-NICOLAS ALCAZAR.**

vii. Examen Toxicológico (OFCRI.T).

Se solicitó con **Of. Nros. 1560 y 1556 -2015.- DITERPOL.CPNOP-NICOLAS ALCAZAR.**

viii. RML

Se solicitó al Instituto de Medicina Legal de la Provincia de Trujillo los RML de los intervenidos.

ix. Actas de Verificación Domiciliaria

Por disposición Fiscal se llevó a cabo esta diligencia en el domicilio del detenido **ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTRERAS (19)**.

Por disposición Fiscal de Familia se efectuó la verificación del domicilio del infractor **FERNANDO BRYAN LOPEZ ROBLES (15)**.

b. INFORME POLICIAL

El Informe Policial, es el documento técnico administrativo que se debe elaborar en todos los casos en que interviene la policía y que remitirá al Fiscal.

INFORME POLICIAL N° 184- 2015 -DITERPOL-CPNP-NICOLAS ALCAZAR,
El instructor en coordinación con los representantes del Ministerio en lo penal Dra. **CINDY CHAVEZ GUTIERREZ,** Fiscal de Turno de la 1° FPPCT y de familia Dra. **LUCY GASTAÑADUI YBAÑEZ,** Fiscal de la 3FPFT,

ANALISIS DE LAS PRINCIPALES DILIGENCIAS ACTUADAS.

Se efectuaron algunas diligencias de investigación orientadas a esclarecer el evento criminal de cuyo estudio fluye advertir la existencia de indicios razonables que hacen posible inclinar responsabilidad a los intervenidos para ello se ha tomado en consideración la Detención Flagrante, participación de dos personas a más, **presunto empleo de una arma de fuego tipo revolver,** la existencia de un certificado médico legal practicado a la víctima de establecer la violencia ejercida contra esta persona, la sindicación y reconocimiento directo del agraviado **DANIEL CAMPOS MONZON, (54)** en señalar como los autores materiales del robo de su taquilla e intento de robo del vehículo que hacía taxi de placa T2R-608, en su agravio al intervenido adulto y al menor infractor, evidencias claras que incriminan y/o agravan la situación jurídica de los intervenidos y se deja entrever el grado de peligrosidad que ponen de manifiesto para cometer sus acciones criminales.

ANALISIS DE LA ETAPA DE INVESTIGACION PRELIMINAR

(ART. 330.2 C.P.C)

La ley nueva procesal le faculta al Ministerio Publico realizar las diligencias que son urgentes e imprescindibles para impedir sus consecuencias y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal (Art. 67.1 C.P.C).

Las diligencias de investigación supuestamente son orientadas a esclarecer el evento criminal, buscando indicios razonables que indiquen la responsabilidad a los intervenidos , en el presente caso se ha observado la falta de iniciativa por parte de la fiscalía con respecto en evaluar otro tipo de diligencias que logre establecer de una manera concreta la responsabilidad de los autores del hecho punible, como es solicitar el pericia dactiloscópica es una prueba fundamental en el proceso, por ser una ciencia exacta , enerva la presunción de inocencia que asistía al encausado.

La declaración del agraviado debe de significar una contribución al esclarecimiento de los hechos y además de verificarse sus dichos, deben de ser comprobadas respectivamente.

Con respecto a las dos personas que habían bajado del taxi, tratar de localizarlos y demostrar el empleo del arma de fuego, revólver cañón corto con cache de madera, sin número de serie, ni marca calibre 38 de seis tiros y un cartucho percutado dentro el tambor, que corre de fs. 13, solo se ha tomado en cuenta la declaración del agraviado sin corroborar su versión dada en la declaración, se han omitido pruebas importante que hubiesen esclarecido y encontrado la verdad del hecho punible. En tal sentido se ha venido vulnerando sus derechos fundamentales; el debido proceso, la presunción de inocencia y el indubio pro reo, respectivamente.

3. INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

La Etapa Preparatoria pretende contar con los elementos probatorios que posibiliten ir a juicio, es la fase de preparación para el juicio, naturalmente, si hay pruebas de sustento. Por ello se establece como finalidad determinar “si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o participe y de la víctima, así como la existencia del daño causado”. Claro está, si no se evidencias tales presupuestos, el proceso deberá merecer el **SOBRESEIMIENTO**.

3.1. FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA

Mediante disposición N° 01 de fecha 09 de octubre del 2015 el representante del Ministerio Publico Formaliza Investigación Preparatoria contra el imputado **ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTRERAS** como presunto autor del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de **DANIEL CAMPOS MONZON**.

3.2. REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA.

Al formalizar investigación preparatoria, el representante del Ministerio Público requirió al Juez de la Investigación Preparatoria la Prisión Preventiva contra **ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTRERAS** al considerar que existían fundados y graves elementos de convicción, que las penas a imponer superarían los 4 años de pena privativa de la libertad y que había peligro procesal tal y como lo establece el art. 268° del nuevo Código Procesal Penal.

3.3. AUDIENCIA PÚBLICA DE PRISIÓN PREVENTIVA.

Con fecha 10 de octubre de 2015 se llevó acabo audiencia de prisión preventiva en la sala de audiencias del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, declarándose fundada la prisión preventiva por el plazo de 06 meses. Computándose el plazo de la prisión desde su detención efectiva el día 08 de octubre de 2015 y se extenderá hasta el 07 de abril de 2016.

3.4. AUDIENCIA DE APELACION DE AUTO QUE DECLARO FUNDADO REQUERIMIENTO FISCAL DE PRISION PREVENTIVA.

Con fecha 02 de Noviembre del 2015, a horas 11:00 am, se llevó a cabo la audiencia de apelación del auto que declaro fundado requerimiento fiscal de prisión preventiva en la sala de Apelaciones N° 19, en la que se resuelve por unanimidad **CONFIRMAR** la resolución N° 02 de fecha 10 de octubre del 2015, que declaro fundado el requerimiento fiscal de **PRISION PREVENTIVA** contra el investigado **ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTRERAS**, por el Delito de **ROBO AGRAVADO**, respectivamente.

4. ETAPA INTERMEDIA

Esta etapa comprende desde el momento que se dispone la conclusión de la investigación preparatoria (art. 343) hasta que se dicta el auto enjuiciamiento (art. 353) o cuando el Juez resuelve el sobreseimiento del proceso (art. 347).

4.1. REQUERIMIENTO DE ACUSACION

En el presente caso el requerimiento acusatorio se emitió oportunamente por el despacho fiscal (18 de diciembre del 2015) cuya audiencia de control de acusación se programa para el día 26 de enero del 2016 dicha etapa intermedia ha durado casi dos meses debido al retraso de las notificaciones y a la excesiva carga procesal.

4.1.1. Circunstancias Precedentes concomitantes y posteriores:

Con fecha 08 de octubre del 2015, aproximadamente a las 21:00 horas y en circunstancias que el **agraviado DANIEL CAMPOS MONZON** se encontraba realizando servicios público de pasajeros en el vehículo automóvil se placa de rodaje T2R-608, móvil 2809 de la empresa **SETIT Trujillo**, por inmediaciones de la av. Pumacahua Con Hermanos Angulo del Distrito El Porvenir, 04 personas de sexo masculino le solicitaron sus servicios con dirección a Nuevo Porvenir, uno de ellos se sentó en el asiento del copiloto, el mismo que vestía un polo y short color negro y que posteriormente fue identificado como **ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTRERAS(19)** mientras que los otros tres en el asiento posterior de los cuales uno llevaba puesto una polera color amarillo quien responde al nombre de **FERNANDO BRYAN LOPEZ ROBLES (15)**, durante su recorrido llegaron a la altura de la DINOES lugar donde le pidieron al agraviado que gire a la derecha con dirección del AA.HH Antenor Orrego, al llegar a las inmediaciones de los postes de alta tensión le solicitaron que retroceda por donde había venido y nuevamente le piden subir hacia las inmediaciones de dicho poste de alta tensión, el agraviado lo detuvo a la altura de una bodega solicitando a los sujetos que le paguen el servicio de taxi (S/. 8.00) circunstancias que son aprovechadas por el acusado **ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTRERAS**, quien se encontraba en el asiento del copiloto), para arrebatarle la llave de contacto del vehículo, y demás de sustraerle la suma de S/. 40.00 por concepto de taquilla, así que de manera sorpresiva los 4 sujetos empiezan a golpear al agraviado en la cabeza

y en diferentes partes del cuerpo uno de ellos que se encontraba en el asiento posterior lo golpea con la cachapa de un arma de fuego, producto del golpe empieza a brotar sangre de la cabeza y al sentirse mareado el carro empezó a retroceder solo quedándose apagado sobre un cumulo de gravilla.

El personal policial realiza una constatación por los alrededores y logro ubicar sobre el suelo de las inmediaciones de la Mz. B lote 18 del asentamiento Humano Antenor Orrego, un arma de fuego tipo revolver, cañón corto con cachapa de madera, sin número de serie, ni marca, de calibre 38”, de seis tiros y un cartucho percutado dentro del tambor respectivamente

4.1.2. Elementos de convicción:

- Acta de intervención Policial de fecha 08 de octubre del 2014 suscrito por los efectivos policiales **LEDYS GUERRERO ALAMEDA** y **JEAN KEVIN QUIROZ ZAVALA**, que da cuenta de la intervención del acusado **ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTRERAS** y del adolescente **FERNANDO BRYAN LOPEZ ROBLES** quienes fueron plenamente reconocidos por el agraviado como dos de los autores del hecho delictuoso.
- Acta de hallazgo y recojo de arma de fuego de la cual se advierte que sobre el suelo del frontis de la Mz. “B” Lote 18 del Asentamiento Humano Antenor Orrego se encontró un arma de fuego, revolver, cañón corto con cachapa de madera, sin número de serie, ni marca, calibre 38” de seis tiros y un cartucho percutido dentro del tambor.
- Certificado médico Legal N° 016432-L practicado al agraviado **DANIEL CAMPOS MONZON**, el cual concluye que sufrió lesiones traumáticas recién de origen contuso requiriendo 02 días de atención facultativa por 09 días de incapacidad médico legal.
- Declaración de agraviado **DANIEL CAMPOS MONZON**, y su ampliación de declaración, quien ha narrado la forma y circunstancias como fue víctima de la sustracción de su taquilla así como del intento de sustraer el vehículo donde realizaba sus labores de taxista por parte del acusado **ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTRERAS** y del adolescente **FERNANDO BRYAN LOPEZ ROBLES**.

- Declaración del Acusado **ALDAIR SAZAKI ORTEGANA CONTRERAS**, quien refiere el día de los hechos se encontraba en compañía de **FERNANDO BRYAN LOPEZ ROBLES** y otros dos sujetos abordaron un vehículo taxi tico para que los lleven al AA.HH Nuevo Porvenir, con la finalidad de ver a su pareja, pero al no encontrarla le pide al conductor que voltee una cdra. atrás circunstancias que el conductor les solicita que paguen el servicio de taxi porque se estaba arriesgando saca sus S/. 2.00 soles pidiéndoles a los tres de la parte posterior su parte, en eso el sujeto conocido como “gordo” baja y sube del vehículo, golpeando con una piedra en la cabeza del conductor quien le coje del brazo sin dejarlo bajar del vehículo, bajándose los demás para correr con rumbo desconocido, procediendo a quitarle la llave del vehículo y se baja, tirando la llave al suelo, para luego llegar la policía e intervenirlos conjuntamente con **FERNANDO BRYAN LOPEZ ROBLES**, quien en su ampliación del acusado **ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTRERAS** fue quien golpeo en la cabeza con una piedra al agraviado y no con un arma de fuego, según consta en la ampliación de declaración (10 de diciembre 2015).
- Declaración del **SOS PNP LEDYS GUERRERO ALAMEDA** quien refiere haber intervenido al acusado **ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTRERAS** y al adolescente **FERNANDO BRYAN LOPEZ ROBLES**, el día 08 de octubre del 2015 aprox. Siendo las 21.10 hrs. En circunstancias que escucharon los gritos de los moradores que solicitan apoyo policial, toda vez que dos sujetos se daban a la fuga y procedieron a intervenirlos siendo reconocidos por el agraviado **DANIEL CAMPOS MONZON**, como autores del hecho indicando que el acusado **ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTRERAS**, que se encontraba en el asiento del copiloto le arranco las llaves de contacto del vehículo y la taquilla recaudada.
- Acta de entrega del Vehículo automóvil recuperado de fecha 209 de octubre del 2015, mediante la cual se hace entrega del vehículo de placa de rodaje T2R-608, a su propietaria **VERÓNICA MARICELLI ABANTO PEREZ**.
- Declaración del **SO3 PNP JEAN KEVIN QUIROZ ZA VALETA** quien refiere haber intervenido al acusado **ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTRERAS** y al adolescente **FERNANDO BRYAN LOPEZ ROBLES**, el día 08 de octubre del 2015 aprox. Siendo las 21.10 hrs. En circunstancias que escucharon los gritos

de los moradores que decían que habían robado a un señor, interviniendo a dos personas siendo reconocidos por el agraviado **DANIEL CAMPOS MONZON** como dos de los autores del hecho.

- Participación que se atribuye al acusado
- El Art. 23° del código Penal prescribe “ El que realiza por si o por medio de otro el hecho punible y los que los cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción” En el caso de autos es de verse que el acusado **ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTREGAS** tiene la calidad de COAUTOR por haber realizado conjuntamente con el adolescente **FERNANDO BRYAN LOPEZ ROBLES** y dos personas no identificadas todos los elementos objetivos que configuran el tipo penal de Robo Agravado.
- Tipificación de la Conducta de los acusados
- La conducta del acusado **ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTRERAS**, se encuentra previsto y sancionado en el Art. 188 que prescribe que “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.". concordante con los inc. 2,3,4 y 5 del primer párrafo del Art. 189 del Código Penal que prescribe que “la pena será no mayor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (..) 2. Durante la noche o en lugar desolado. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas.
- En cualquier medio de locomoción, de transporte público.
- Se le imputa al acusado **ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTRERAS**, haber despojado al agraviado **DANIEL CAMPOS MONZON** de la taquilla producto de su labor de taxista, así como intentar despojarlo del vehículo de placa de rodaje T2R-608, con la participación de otras tres personas (el adolescente **FERNANDO BRYAN LOPEZ ROBLES** y otros dos sujetos no identificados) utilizando para ello violencia y amenaza.
- Cuantía De La Pena Solicitada

- Para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstas en los Arts. IV y VIII respectivamente del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal este acorde no solo con la culpabilidad por el hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito entendida esta en mayor o menor grado, contribuyendo para esta determinación, además, otros factores de punibilidad como la forma y circunstancias del delito así como las condiciones personales conforme el art. 45 y 46 del código penal.

Para fundamentar la pena se ha tenido en cuenta:

- Las carencias sociales que ha sufrido el agente.
- Su cultura y su costumbre.
- Los intereses de la víctima.
- Circunstancias de atenuación: La carencia de antecedentes penales.
- Circunstancias agravantes: ninguna.

4.1.3. Monto de la reparación Civil.

Que, conforme el **Art. 92 del Código Penal**, la **REPARACIÓN CIVIL**, como consecuencia proveniente del hecho punible, busca la reparación del daño ocasionando a la víctima; esta reparación comprende la restitución del bien materia del delito o de su valor y el pago de los daños y perjuicios, la reparación civil nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, pero que no se determina en proporción a la gravedad del delito como ocurre con la pena, sino a partir de los efectos del mismo.

Teniendo en consideración que el agraviado no se le logro despojar de su vehículo aunando que no ha logrado recuperar el monto de su taquilla en la suma de S/. 40.00 soles, sin embargo, ha sido afectado emocionalmente así se ha visto involucrado en un proceso penal, consideramos que debe ser indemnizado; en tal sentido se solicita que el acusado pague por concepto de reparación civil la suma de S/. 1,000.00 Nuevos Soles a favor del agraviado.

4.1.4. Medios de Pruebas

4.1.4.1. DECLARACIONES TESTIMONIALES DE:

- El efectivo policial **LEDYS GUERRERO ALAMEDA.**
- El efectivo policial **JEAN KEVIN QUIROZ ZAVALAETA.**
- La agraviado **DANIEL CAMPOS MONZON.**

4.1.4.2. PERICIALES:

Examen pericial Médico Legal a cargo del médico Legista
Dr. **ERNESTO HILDEBRANDO ESPINOZA AVILA**

4.1.4.3. DOCUMENTALES.

- Acta de intervención policial de fecha 08 de octubre del 2015, suscritos por los efectivos policiales **LEDYS GUERRERO ALAMEDA** y **JEAN KEVIN QUIROZ ZAVALAETA**, que da cuenta de la intervención del acusado **ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTRERAS** y del adolescente **FERNANDO BRYAN LOPEZ ROBLES**, quienes fueron plenamente reconocidos por el agraviado como dos de los autores del fecho.
- Acta de Hallazgo y recojo de arma de fuego de la cual se advierte que sobre el suelo del frontis de la Mz. “B”, Lote 18 del Asentamiento Humano Antenor Orrego se encontró un arma de fuego, revolver cañón corto con cache de madera, sin número de serie, ni marca, calibre 38, de seis tiros y un cartucho percutido dentro del tambor. registro personal y comiso de fecha 17.09.2013.
- Certificado del médico legal N° 016432-L practicado al agraviado **DANIEL CAMPOS MONZON** el cual concluye que sufrió lesiones traumáticas externas recién de origen contuso, requiriendo 02 días de atención facultativa por 09 días de incapacidad médico legal.
- Acta de entrega del vehículo automóvil recuperado de fecha 09 de octubre del 2015 mediante la cual se hace entrega del vehículo de placa de rodaje T2R – 608 a su propietaria **VERÓNICA MARICELLI ABANTO PEREZ.**

4.2. REQUERIMIENTO DE PROLONGACION DE PRISION PREVENTIVA

Que, conforme al **Art. 274.1** del Nuevo Código Procesal Penal vigente la fiscalía solicita la prolongación de la medida coercitiva de **PRISION PREVENTIVA**, por el plazo de 04 meses que fuera dictada por el acusado

ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTRERAS, en el proceso penal que se le sigue por el delito de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** delito contra el patrimonio y en agravio de **DANIEL CAMPOS MONZON**.

La fiscalía sostiene que la audiencia de juicio oral está programada para el día 08 de abril del 2016 por lo que es plazo de prisión preventiva que resta (14 días) es insuficiente para garantizar la realización del juicio por lo que tal situación constituye circunstancia especial que justifica la prolongación de la prisión preventiva.

4.3. ACTA DE AUDIENCIA DE PROLONGACION DE LA PRISION PREVENTIVA

El **QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO**, y bajo el amparo de los Art. 274 y 272 del código procesal penal, declara **FUNDADO** el requerimiento de Prolongación de la prisión preventiva solicitada por el Ministerio Publico requerimiento contra el ciudadano **ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTRERAS**, en consecuencia se ordena la prolongación de la prisión preventiva por el termino de cuatro meses, los mismos que serán computados a partir del vencimiento de la prisión preventiva de seis meses el 07-04-2016 esta vencerá el 06-08-2016 respectivamente.

4.4. CONCLUSION DE LA INVESTIGACION.

Mediante disposición de fecha 10 de Diciembre del 2015 se dio por concluida la investigación preparatoria contra **ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTRERAS** por el delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de **DANIEL CAMPOS MONZON**.

4.5. CONTROL DE ACUSACION.

Con fecha 26 de enero del 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Control de Acusación.

4.5.1. Respecto del sobreseimiento.

- El Fiscal, se opone a la pretensión de sobreseimiento planteado por la defensa técnica del imputado, pues la tesis de la defensa requiere contrastación probatoria que debe ser actuada en la etapa correspondiente.
- El juez resuelve declarando Infundado el requerimiento de sobreseimiento.

4.5.2. Debate de la acusación

Los hechos materia de resumen en que el imputado **ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTRERAS** es de haber despojado al agraviado **DANIEL CAMPOS MONZON** de la taquilla producto de su labor de taxista, así como intentar despojarlo del vehículo de placa de rodaje T2R-608, con la participación de otras tres personas (el adolescente **FERNANDO BRYAN LOPEZ ROBLES** y **OTROS DOS SUJETOS** no identificados) utilizando para ello violencia y amenaza.

4.5.3. Participación que se le atribuye al acusado

En calidad de coautor: al haber realizado conjuntamente con el adolescente **Fernando Bryan LOPEZ ROBLES**, y dos personas mas no identificadas todos los elementos objetivos que configuran el tipo penal de **Robo Agravado**.

4.5.4. Cuantían de la pena a imponer.

Se solicitó la pena teniendo en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstas en los arts. IV y VIII respectivamente del Título Preliminar del Código Penal de manera que la sanción penal este acorde no solo con la culpabilidad por el hecho, sino también con la transcendencia social que ocasiona el delito entendida esta en mayor o menor grado. Contribuyendo para esta determinación, además, otros factores de punibilidad como la forma y circunstancias del delito, así como las condiciones personales conforme el Art. 45 y 46 del Código Penal

- Las condiciones personales conforme al Art. 45 y 46 del CP, así como:
- Las carencias sociales que ha sufrido el agente.
- Su cultura y su costumbre.
- Los intereses de la víctima.

- Circunstancias de atenuación: La carencia de antecedentes penales.
- Circunstancias agravantes: ninguna.
- En el presente caso el delito de Robo agravado, se sanciona con pena privativa de libertad no menor de 12 ni mayor de 20 y que existen solo circunstancias de atenuación , por lo que la pena debe ubicarse en el tercio inferior, es decir , entre 12 hasta 14 años y 08 meses de pena privativa de la libertad; siendo que en el presente caso solo concurren una circunstancia de atenuación, consideramos que la pena que le corresponde al acusado **ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTRERAS**, es de **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**.
- Monto de la reparación civil: de conformidad con lo prescrito en el Art 92° y 93° del código penal, todo delito acarrea como consecuencia, no solo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento e imposición de responsabilidad civil por parte de sus autores, la misma que corresponde la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados; es así que el presente caso se trata de un hecho cometido bajo las circunstancias ya anotadas y en lo que resulta lógico que la reparación debe de alguna manera, teniendo en consideración que el agraviado no se le logro recuperar despojar de su vehículo, aunando que no ha logrado recuperar el monto de su taquilla en la suma de S/. 40.00 soles, sin embargo, ha sido afectado emocionalmente así se ha visto involucrado en un proceso penal, consideramos que debe ser indemnizado; en tal sentido, la Fiscalía solicitó que el acusado pague por concepto de reparación civil la suma de 1,000 mil nuevos soles a favor del agraviado.
- Fiscal: sustenta el requerimiento acusatorio.
- Abogado del imputado: Sin observaciones de carácter formales a la acusación.
- Juez: dicta resolución declarando la validez formal de la acusación.
- Medios técnicos de defensa
- El abogado del imputado expone y sustenta su pedido de sobreseimiento.
- Fiscal: se opone a la pretensión de sobreseimiento planteado por la defensa.
- Juez: dicta resolución declarando infundado el sobreseimiento planteado por la defensa técnica del imputado.
- Sobre las pruebas del fiscal, sustenta sus medios de prueba, no hay objeción.

- Por lo que el juez, dicta su resolución: resuelve declarar la admisión de las pruebas ofrecidas por el Fiscal.

4.6. AUTO ENJUICIAMIENTO

El **Auto de Enjuiciamiento**, supone el paso de la etapa intermedia a la **Fase de Juzgamiento**, conforme es de verse de la Resolución N° 7 en donde se admite las pruebas tanto de la parte acusadora como de la parte acusada, así como resuelve dictar **AUTO ENJUICIAMIENTO** contra **ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTRERAS** acusado por la **PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA DE TRUJILLO**, como presunto coautor del **DELITO CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** delito previsto y sancionado en el artículo 188 tipo base, concordante con los incisos 2,3,4 y 5 del primer párrafo del art. 189 del Código Penal en agravio de **DANIEL CAMPOS MONZON**, solicitando la pena privativa de libertad de 12 años, así como **1, 000 mil NUEVOS SOLES**, por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**.

5. JUICIO ORAL.

El juicio oral, constituye el momento procesal más importante y central del juzgamiento, por la actividad probatoria que se desarrolla, su debate y valoración por el juzgador.

SE DA INICIO A LA ACTIVIDAD PROBATORIA-DECLARACION DE TESTIGOS POR LA FISCALIA.

- Testimonial del agraviado **DANIEL CAMPOS MONZON**.
- Testimonial del **SOB PNP LEDYS GUERRERO ALAMEDA**, quien señala que exponiendo la forma y circunstancias en cómo se realizó la intervención del acusado.
- Testimonial del **SOB PNP JEAN KEVIN QUIROZ ZAVALA**, quien expone la forma y circunstancias en cómo se realizó la intervención del acusado
- Se dio lectura a las documentales ofrecidas por el Ministerio Público y por la defensa.

La actividad probatoria encuentra su momento culminante cuando se procede judicialmente a la valoración de la prueba. Se espera alcanzar la verdad sobre los

hechos mediante la prueba y esta tiene como función específica darle el incentivo vigoroso de la verdad dado que, la sentencia que es el fin característico del proceso se hace realidad cuando las pruebas se dirigen a asegurar la verdad.

La valoración de la prueba es definida como la operación intelectual –que realiza la juez de juzgamiento- destinada a establecer la eficacia de los medios de prueba recibidos en el decurso del debate. La valoración de la prueba determina el grado de conocimiento que posee el juzgador.

5.1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

5.1.1. Fallo

Condenando, al acusado **ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTRERAS**, como autor de delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa en agravio de **Daniel CAMPOS MONZON**, tipificada en el **Art. 188** tipo base, concordante con los incisos 2, 3, 4 y 5 del primer párrafo del **Art. 189** del Código Penal, y a la pena de **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** de carácter de efectiva.

Fíjese, la reparación civil de **S/. 1000.00 (Mil nuevos soles)** por reparación civil, que cancelara el acusado en ejecución de sentencia a favor del agraviado.

6. SEGUNDA INSTANCIA

6.1. RECURSO DE APELACION.

La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal.

Que con fecha 31 de mayo del 2016, el abogado defensor interpone medio impugnatorio al amparo de lo dispuesto por los Art. 268 y 286 del Código Procesal Penal **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **SENTENCIA** que condena al acusado con **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** efectiva.

Que, en amparo del Art. 404, 405, 414, 416 inc.1 y 421 del nuevo Código Procesal Penal, fundamenta su **RECURSO DE APELACIÓN**, la cual cuestiona la determinación judicial de la pena según el Art. 46 del código penal, así mismo deja a su consideración del Juez De Segunda Instancia a fin de que resuelva lo ya antes advertido.

6.2. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

ANALISIS DEL CASO

- La defensa del acusado frente a la tesis Fiscal de que su patrocinado ha incurrido en el delito de robo, en grado de tentativa, ha sostenido que los hechos no constituyen delito, por tratarse de un altercado por no pagarle la suma de ocho soles, por servicio de taxi, al agraviado.
- Sin embargo, en la sentencia apelada se ha precisado que el agraviado ha prestado una declaración complaciente para no involucrar al acusado, la violencia desplegada por el acusado y sus acompañantes de romperle la cabeza al agraviado, cuando lo más razonable es abrir la puerta y huir para evitar el cobro mas no ejercer violencia para quitar las llaves del vehículo demuestra que quisieron apoderarse del vehículo. Por lo que la prueba pre constituida, las declaraciones de los policías y el certificado médico legal acreditan la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado.
- Que, conforme es de verse del acusado **ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTRERAS**, en el registro personal que se le efectuó arrojó como resultado **NEGATIVO**: para drogas, armas de fuego, moneda nacional, moneda extranjera, joyas y alhajas respectivamente.
- Así mismo el co imputado, en su declaración manifiesta que quien lo golpeo al agraviado fue él y lo hizo con una piedra y no con un arma de fuego, cuando se hizo el registro personal no se les encontró arma de fuego alguna.
- Con respecto a identificar a las dos personas que quienes además tomaros el taxi con los acusados, no obra acto de reconocimiento **RENIEC** que debió revisar la policía con la finalidad de que el agraviado logre identificar a los presuntos autores, toda vez que, de la declaración del agraviado, {el manifiesta que fueron cuatro personas quienes tomaron el taxi.

En cuanto a la prognosis de la pena no se ha tomado en cuenta el domicilio real del procesado individualizada en la **RENIEC**, la declaración del propio procesado, el Acta de verificación domiciliaria hecha por personal de la Policía de la Comisaria Nicolás Alcázar-El Porvenir, **también labora como Auxiliar de Reparto en la Empresa ARGISA DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS S.R.L** así como también es estudiante del **SENATI ZONAL –LA LIBERTAD**.

En consecuencia, no existen presupuestos legales establecidos para que se disponga la prisión preventiva.

- La Fiscalía, ha sostenido que la sentencia se encuentra arreglada a ley y debe ser confirmada. Por lo que a partir de la pretensión impugnatoria, queda delimitado el ámbito de competencia para examinar la justificación interna y externa de la decisión impugnada.
- Es por ello que la Sala de Apelaciones resuelve confirmar la sentencia contenida en la resolución N° 1 de fecha 10 de noviembre 2016, por la cual se condena al acusado **ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTRERAS**, como autor del delito de Robo Agravado en grado de tentativa de **DANIEL CAMPOS MONZON** y le impone **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** de carácter **EFFECTIVA**.
- Fija por concepto de reparación civil, a favor del agraviado el monto de **S/. 1000.00 nuevos soles**.
- El **Código De Procedimientos Penales** en su **Art.72** establece que la instrucción o investigación judicial tiene por objeto reunir la prueba de la realización de delito, de las circunstancias en las que se ha perpetrado y de sus móviles, así como establecer la participación de los autores y cómplices de su ejecución o después de su realización.
- En el presente caso en comento se cuestiona la valoración probatoria efectuada por el colegiado de juzgamiento y por ende correspondería la absolución del acusado, por existir una **INSUFICIENCIA PROBATORIA**.

CONCLUSIONES

Las evidencias que ha realizado el Fiscal son totalmente gaseosas sin consistencia alguna ni apoyo del perito en el caso de autos.

Para expedir una sentencia condenatoria se debe tener la certeza de carácter indubitable de la responsabilidad del inculpado, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, por ello esta debe fundarse en una **ACTIVIDAD PROBATORIA SUFICIENTE**, que permita al juzgador la creación de la **VERDAD JURÍDICA** y establecer niveles de imputación, como consecuencia de ello,

La tipicidad del hecho punible no se ajusta a la realidad de la comisión del delito con la ley, porque la tipicidad significa reunir todas las características que se subsumen en el Código Penal sustantivo (Código Penal).

La **SALA DE APELACIÓN**, no analizo las evidencias de acuerdo a la lógica como lo exige el **Art. 158 del C.P.P**, teniendo en cuenta el elemento subjetivo si ha existido dolo agravado como lo señala el **Art. 12 C.P** (teoría psicológica) la ley castiga a la persona que tiene intención de cometer un delito que diferente a la teoría normativa y finalista que se aplica en otros países, Los Jueces de Primera Y Segunda Instancia no han enmendado estos errores omitidos. Lo que debería de realizar la **SALA DE APELACIÓN**, es pronunciarse por la nulidad de la sentencia y ordenar otro juicio con otro colegiado, porque en el derecho hay un principio universal que señala lo siguiente:

” MÁS VALE ABSOLVER A MIL CULPABLES DE UN DELITO GRAVE ANTES DE CONDENAR A UN INOCENTE”.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- CODIGO PENAL
- CODIGO PROCESAL PENAL
- ORTELL RAMOS, M. *Derecho Jurisdiccional*, citado, P.353.
- CASACION N° 02-2008, La Libertad, de 3 de junio del 2008. Caso Hurto Agravado.
- GERHARD WALTER, *Libre apreciación de la prueba*. Investigación acerca del significado, las condiciones y límites de libre convencimiento judicial, versión castellana de Tomas Banzhaf, Editorial Temis, Bogotá, 1985.
- CAFFEERATA NORES. *La prueba en el proceso penal*, 4° edición actualizada y ampliada, ediciones de *Depalma*, Buenos Aires, 1986, p45

ANEXOS.

1. Oficio N°. 1558-2015-REGPOL.LL-DIVPOST.T/CPNP-NI-ALCAZAR-SEC.I.
2. Informe Policial N°. 184-2015-DITERPOL-CPNP-NICOLAS ALCAZAR.
3. ACTA DE INTERVENCION POLICIAL DE PERSONAS EN FLAGRANCIA DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO)
4. Acta de hallazgo de recojo de arma de fuego revolver
5. Declaración De Daniel Campos Monzón (54)
6. Formalización y continuación de la investigación preparatoria.
7. Requerimiento de prisión preventiva
8. OFICIO 1052-2015-MP-1ºFPPT-CCG(OF.101), remitido a la Comisaria Nicolás Alcázar a fin que realice la identificación de “kenyo” y “jean Pierre” información necesaria en la investigación preparatoria.
9. Resolución N° Tres de prisión preventiva, de fecha 21 de octubre del dos mil quince, en donde se concede el recurso de apelación interpuesto por el abogado del imputado Aldair Sazaki Cortegana Contreras contra la Resolución Nª 02 que declara fundado el requerimiento de prisión preventiva.
10. Audiencia pública de prisión preventiva, del diez de octubre del dos mil quince
11. Audiencia de apelación del auto que declaro fundado requerimiento fiscal de prisión preventiva.
12. Primera sala penal de apelaciones Resolución N° Cuatro de fecha diecisiete de octubre del dos mil quince. Apelación auto fundada prisión preventiva.
13. Conclusión de la investigación Disposición N°. Dos de fecha diez de diciembre del dos mil quince.
14. Requerimiento de acusación de fecha dieciocho de diciembre del dos mil quince.
15. Resolución N° Dos de fecha diecinueve de enero del dos mil dieciséis dando cuenta la citación para el día veintiséis de enero del dos mil dieciséis a once horas de la mañana para la realización de la audiencia preliminar de control de acusación en la sala de audiencias del quinto juzgado de investigación preparatoria de Trujillo.
16. Resolución de audiencia Preliminar de Control de Acusación.
17. Auto de citación a juicio emitido por el Segundo Juzgado Penal colegiado con Resolución N° Uno de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciséis.
18. Requerimiento de prolongación de prisión preventiva

19. Resolución N° Uno, de fecha veintidós de marzo del dos mil dieciséis Quinto Juzgado De Investigación Preparatoria.
20. Acta de audiencia de prolongación de la prisión preventiva de fecha seis de abril del dos mil diez y seis en la sala de audiencias del quinto juzgado de investigación preparatoria.
21. Sentencia de Primera Instancia, Resolución N°. Ocho de fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciséis emitido por el Segundo Juzgado Colegiado Supraprovincial
22. Apelación de sentencia condenatoria, Resolución N° Doce, emitida por la tercera sala penal de apelaciones, se admite el recurso impugnatorio de apelaciones .al abogado defensor del sentenciado Aldair Sazaki Cortegana Contreras al letrado cesar agosto delgado chamorro.
23. Resolución N° 13, de fecha dieciséis de agosto del dos mil dieciséis, señala día para la realización de la audiencia de apelación de sentencia
24. Sentencia de vista emitida por la tercera sala penal de apelación Resolución N°. Quince de fecha diez de noviembre del dos mil dieciséis. En donde la Sala confirma la sentencia al acusado Aldair Sazaki Cortegana Contreras, como autor del delito de Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de Daniel Campos Monzón.

ANEXOS



Detenido

POLICIA NACIONAL DEL PERU
TEPOL - LA LIBERTAD TRUJILLO
REGIONOR POLICIAL LL
COMISARIA NICOLAS ALCAZAR EL PORVENIR

AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION"

Porvenir, 08 de Octubre del 2015.

OFICIO Nro. 1558 -2015-REGPOL.LL-DIVPOST.T/CPNP-NI-ALCAZAR-SEC.I.

SEÑOR : DR. ROBERTH ALDO ANGULO ARAUJO FISCAL DE LA 1º FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TURNO - TRUJILLO

ASUNTO : Comunica Intervención y Detención de las personas de CORTEGANA CONTRERAS ALDAIR SAZAKI y FERNANDO BRYAN LOPEZ ROBLES, asimismo solicita participación de RMP en diligencias de Ley. Por motivo que se indica.

Es grato dirigirme a Ud., con la finalidad de comunicarle la intervención y Detención de las personas de CORTEGANA CONTRERAS ALDAIR SAZAKI (19), natural de Trujillo - La Libertad, estado civil soltero, ocupación obrero, grado de instrucción secundaria completa, identificado con DNI N° 70468851, domiciliado en la Calle Ollantay N° 1100 - Sector Río Seco - El Porvenir, y FERNANDO BRYAN LOPEZ ROBLES (15), natural de Trujillo - La Libertad, estado civil soltero, ocupación estudiante, grado de instrucción 2do. De secundaria, identificado con Ficha Reniec N° 73451060, domiciliado en la MZ D1 Lte. 03 - AA.HH Antenor Orrego - El Porvenir, por el presunto Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado y Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, ocurrido el 08OCTUBRE2015 a horas 21.30 aprox. en agravio de DANIEL CAMPOS MONZON y el estado Peruano, Asimismo se solicita presencia y participación de Representante del Ministerio Público en diligencias de Ley.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Dios Guarde a Ud.

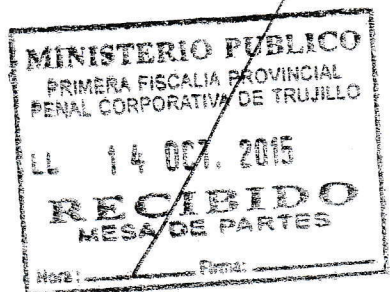
[Handwritten signature]

T. 09-10-2015

09:00 horas



[Handwritten signature]
DA - 211647
OSCAR A. PORTOCARRERO PINPINCOS
COMANDANTE PNP
COMISARIO



Acto de Intervención policial de personas en flagrante delito contra el patrimonio. (Robo Demandado) - - - - -

EN EL DISTRITO DE EL PONVENI SIENDO LAS 21:30 HRS DEL DIA OBOCTA - PRESENTES EN UNA DE LAS OFICINAS DE LA SECCION INVESTIGACIONES DE LA COMANDANCIA ALCAZAR - EL PONVENI; EL INSTRUCTOR QUE SUSCRIBE LA CUENTA QUE A LAS 21:10 APROXIMADAMENTE EN CIRCUNSTANCIAS QUE RESULTAN PERTINENTES DORADO DE LA UNIDAD MARIL PL-7089 - POR LA ALTA DE LA MZ B - PLOT # ATENOR OMEGO - EL PONVENI DE ESCUCHA Gritos de las personas del lugar que NES - Solicitaban Apoyo policial por que dos (02) delincuentes se daban a la fuga con rumbo con dirección a la plaza de Armas del ASOTI. ATENOR OMEGO, SIENDO TESTIGO DE ESTO HECHO; HECHO QUE MOTIVO LA PERSECUCION Y POSTERIOR INTERVENCION DE ESTOS SUJETOS LOS QUE FUERON CONDUCIDOS EN LA UNIDAD MARIL AL LUGAR DE LOS HECHOS. MZ A-14 DEL PLOT # ATENOR. OMEGO. - LOGRANDO UBICAR A LAS PERSONAS DE DANIEL GIMPOS JEANSON (54) NOSTRO HUASACHUCO, OSPDO, CAJOPEN CON DNI. 19528223 Y DOMICILIO EN AV. SAN CARLOS COMIENZO # 2300. EL PONVENI, AL LUGAR QUE SE ENCONTRABA. ASESORADO LA PARTE INTERIOR DE SU VEHICULO DE SERVICIO DE TAXI DANIELO NEGRO - DE PLACA DE REGISTRO TRR-608. AL NOTAR LA PRESENCIA POLICIAL. SE

ooo/ll

1589706

QUIROZ ZAMARIN Juan Kevin

CIP 30489895
Ledy O. Guerrero Alameda
SO. PNP

///ooo

Nos Acercó y denunció haber sido víctima de Robo de Motos de su Taquea E intento de Robo de su vehículo que le sirve para hacer Servicio de TAXI, cometido por cuatro sujetos quienes le solicitan un Servicio de Taxi de la Intersección de la Av. Pomascales / Hnos. Pucallanca el porvenir, hasta el ASOTHI NUEVO Pomascales, siendo el caso que al llegar al destino requerido estos le daban la llave por conductos al ASOTHI. INTENON OMBREGO por lo que continuo y al llegar a este lugar. MZ-A. nuevamente le solicitan los llave por allí; Comportamiento de estos sujetos que le advertia. Cierta peligro por estar propios lo iban a despojar de su vehículo, esto motivo para que al momento de ser su vehículo indeseables a estos que le pasaron el pasaje anunciaron estos que lo primero fue iba que el asiento del copeloto de polo Negro le daban la llave de contacto y le sus trae la taquis recuadada hasta el momento ante esta situación reacciona con el deseo de evitar lo despojen de su vehículo recibiendo como respuesta golpes propios los con la caídas de un Armas de fuego, que en todo momento fue empleado por el sujeto

4/8/18

7046888

QUIROZ ZAVALA Leon Kevin
CIP 01556264

CIP 30489895

Ledy O. Guerrero Alameda
SO PNP

ooo ///

///...

que se encuentran en el asiento posterior
 frente se encuentran con pedras color amarillo,
 como consecuencia sufrió incursiones múltiples
 en la cabeza, pese a ello no lograron despojarlo
 de sus herramientas de trabajo, debido a lo
 feroz comienzo por el logia, para luego ser
 intervenidos y conducidos a este campamento
 que cuyo logia fueron plenamente identificados
 como Abdair Sazki contenedor CONTENOS (19)
 MOT de tupillo, soltero, SLO/C, con DNI. 7046
 8851 - y conducido en ollantay 1100. Rio seco
 el porvenir, (A) "SAZKI" y Fernando Bryan
 Lopez Robles (17) MOT de tupillo, soltero, SLO/C
 SLO/P. y conducido en MZ D¹ IT-3. P. 0411.
 DNTENOS OMEGO (A) "BRYAN", así como fueron
 plenamente reconocidos por el denunciante, como
 los responsables directos del hecho criminal
 cometido en su domicilio; de igual manera se
 debe constatar que al efectuarse la constatación
 en el logia, por donde se abren los fogos -
 se logro ubicar sobre el suelo a la altura
 de la MZ "B" IT-18. P. 0411. DNTENOS -
 OMEGO - el porvenir, un (01) Anillo de fuego

ooo///

slap

15889hot

QUIROZ ZAVALA Jean Kevin
 CIP: 31686264
 SO3 PNP

CIP 30489395

Cedys O. Guerrero Alameda
 SO3 PNP

Tipo Revolver Casimiro Conto con cacha de madera
 SIN numero de serie NP marca de seis tiros cal 38
 con un cartucho prictado dentro del tambor pro
 cedendose mediante el mecanismo respectivo a reco
 ger la mira para los inventos caes del caso de
 16 personas DUBOS INTERVENIDOS fueron sometidos
 al registro personal. conforme lo establece el ART 210
 NCPP. Dmopdo positivo para celador - para HUSWEI
 color blanco, funcionando para el INTERVENIDO Fernando
 BAYAN Lopez Nostes (15), positivo para celador para
 "PHONE" color blanco - funcionando para el inter
 venido ALDAN SOZKI CONTEGASO CONTRERAS (19); por
 lo expuesto por INTERVENIDOS, PARA INTERVUDO y otros
 sus puestas a disposicion de esta Unidad policial
 en calidad de detenido y RETENIDO para las necesi
 dades del caso. por su parte fuere caudo en
 a cada uno de estos sus derechos que establece el
 ART. 71. del NCPP. Adjuntandose al presente - 01
 Acto de folio 260 y NECOgo, 02 pto de registro
 personal, 02 Actos de lectos de denencia al imputado
 01 Actos de intermupdo de cadens de custodia, 01 pto de
 Situacion de Atencion, Apoyo de U.M.A. RE 8947.

Siendo las 2300 hrs del supradia PE
 do por el mundo la presente delegamos firmando en
 partica partes en virtud de conformidad --
 PNP INTERVENIENTES:

INTERVENIDOS:

De O.C. del

ALDAN SOZKI CONTEGASO CONTRERAS (19) DNI - 0468851

Bunfy

Fernando BAYAN Lopez Nostes



CIP 30489895
 Ledys O. Guerrero Alameda
 SO S. PNP

DNI - 19528223
 PNP

QUIROZ ZAVALERA Socin Kevin
 CIP: 31686264
 SO S PNP

ACTA DE REGISTRO PERSONAL

10

En Trujillo, Distrito El Porvenir siendo las 21:35 horas del 08 OCT 2015 presentes, en el lugar sito en LA CPNP NICOLAS ALCAZAR

ante el instructor que suscribe SO3PNP QUIROZ ZAVALETA Jean Kevin

se procedió a levantar la presente acta de REGISTRO PERSONAL, respecto de la persona quien refiere llamarse CORTEGANA CONTRERAS ALDAR SAZAKI (19), nacido el 02 SET 1996, natural de TRUJILLO, estado civil SOLTERO; con grado de instrucción, Secundaria Completa ocupación Desconocido, identificado con DNI N° 70468851 S/DIPV y domiciliado en M2. 12 CT 14 Sector Rio Jeco Barrio 4.

A quien previamente a efectuársele el registro personal, conforme lo dispone el artículo 210 del Código Procesal Penal, se le indicó que tiene derecho a ser asistido en este acto por una persona de su confianza, siempre que ésta se pueda ubicar rápidamente y sea mayor de edad; no encontrándose presente y no pudiéndose ubicar rápidamente, se da inicio a la presente diligencia, invitándosele a que exhiba y entregue los bienes que lleva consigo, en este estado no acepta mostrar y entregar voluntariamente los bienes que porta, por lo que se procede al registro personal con el resultado siguiente:

- PARA DROGAS-INSUMOS ----- NEGATIVO.
- PARA MONEDA NACIONAL Y/O EXTRANJERA ----- NEGATIVO.
- PARA JOYAS, ALHAJAS ----- NEGATIVO.
- PARA ARMAS, MUNICIONES EXPLOS ----- NEGATIVO.
- PARA OTROS ----- POSITIVO.

El sujeto se encuentra vestido con un par de Zapatos color Negro Marca NIKE, un Short color Negro de Marca Calvo, un Polo color Negro de Marca All in Sics, el cual se le encuentra un celular color blanco de Marca iPhone Tactil, Bata en la parte posterior del celular encontrándose a la altura de la cintura, castaño derecho de su short, un DNI N° 70468851.

Siendo las 21:45 horas del mismo día se dio por concluida la presente diligencia, firmando en señal de conformidad, los participantes en la misma; precisando que el acta se hizo en la CPNP NICOLAS ALCAZAR, por medidas de seguridad, por los peligros de la zona.

EL INSTRUCTOR

INTERVENIDO

QUIROZ ZAVALETA Jean Kevin
CIP. 3168264
SO3 PNP

Del C. C. Lee



CORTEGANA CONTRERAS ALDAR SAZAKI
DNI: 70468851

13
Acto de Hallazgo y Necropsia de Animales de Fuego Revolucionarios

En el Distrito de el Porvenir, siendo las 21:32 hrs del día 08 OCT 15, presentes la tipología PL-7009 en el frente de la MZ "B" IT-18 del DA JH. ANTENON OMEGA - el porvenir, se procede a levantar la presente para conforme se detalla a continuación

sobre el suelo del frente de la MZ "B" IT-18 del DA JH. ANTENON OMEGA - el porvenir, se procede de al necropsia de un (01) animal de fuego Revolucionario, cation corto con uñas de pedris, sin numero de serie, ni marcas alguna 38' de seis (06) años, y un costocero penetrado dentro del tambor.

Siendo las 21:42 hrs del mismo día se da por culminada la presente diligencia, firmando el personal PUP INTRUUMENTE.

PUP INTRUUMENTE

3
CIP 30489895
Cedys O. Guerrero Alameda
SO. S. PNP

14

DECLARACION DE DANIEL CAMPOS MONZON (54)

—En el Distrito del Porvenir - Trujillo, siendo las 01.20 horas del 09 de octubre de 2015, en una de las oficinas de la sección de Investigaciones de la CPNP. Nicolás Alcázar, presente la Representante del Ministerio Público, Cindy Yanessy CHAVEZ GUTIERREZ, Fiscal Adjunta Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Trujillo, la persona de Daniel CAMPOS MONZON a quien se le hace conocer sus derechos, de conformidad con lo prescrito por el Art. 71 del NCPP, luego indica tener 54 años de edad, nacido el 22 de julio de 1961, natural del distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión y departamento de La Libertad, casado con Inés ALFARO VEJARANO, ocupación chófer, identificado con DNI N° 19528223, domiciliado en la av. Sánchez Carrión N° 2300, El Porvenir, Trujillo, Teléfono N° 945920078.

Se deja constancia de la participación de la Abogada Defensora de los investigados, Dra. María del Carmen ALAYO RUIZ, identificada con Registro CALL N° 3614, con domicilio procesal en la Av. Antenor Orrego 826 - 828 de la Urbanización Covicortí. Se procede a instruir la presente declaración de conformidad al detalle siguiente:-----

01. **PREGUNTADO DIGA UD:** Si para rendir su presente declaración requiere la presencia de su abogado defensor? Dijo: -----
Que, no lo considero necesario.-----
02. **PREGUNTADO DIGA UD:** A que actividades se dedica, donde y desde cuándo, y en compañía de quien vive? Dijo: -----
Que, soy taxista desde hace tres años aproximadamente, a la fecha trabajo en la unidad móvil de placa de rodaje T2R - 608, móvil 2809, de la empresa SETIT Trujillo, de propiedad de la persona de Tomás CHAVEZ, percibiendo la suma de S/. 120.00 Nuevos soles diarios aproximadamente, los mismos que incluyen taquilla; vivo en compañía de mi esposa y mis hijos.-----
03. **PREGUNTADO DIGA UD:** Para que diga si conoce a las personas de Aldair Sazaki CORTEGANA CONTRERAS y Fernando Bryan LOPEZ ROBLES, de ser así precise que vinculo le une con dichas personas Dijo: -----
Que, no los conozco.-----
04. **PREGUNTADO DIGA UD:** Precise la forma y circunstancias como se produjeron los hechos en su agravio, ocurridos el día 08 de octubre de 2015 en horas de la noche? Dijo:-----
Que, el día 08 de octubre de 2015 a las 21:00 horas aproximadamente y en circunstancias que me encontraba realizando mi servicio de taxi en el vehículo de placa de rodaje T2R - 608, por las inmediaciones de la av. Pumacahua con Hermanos Ángulo, cuatro personas de sexo masculino me solicitaron un servicio de taxi con dirección a Nuevo Porvenir, por lo que por dicho servicio cobre la suma de S/. 8.00 Nuevos soles y al encontrarme a la altura de la DINOES (por la Av. Wichanza) me solicitan que me dirija a la derecha, presumo que es la calle Antenor Orrego, al llegar a la

Mendoza Cribilleros Yonny
SOT.L. R.N.P.
SECC. INVESTIGACIONES
CIP 30703530

CALL 3614

Cindy Y. Chavez Gutierrez
Fiscal Adjunta Provincial
APP - T

altura de los cables de alta tensión, había un auto negro estacionado, por lo que me hicieron retroceder y voltear por donde había venido y nuevamente me hacen subir por la misma dirección de los cables de alta tensión que hay por el lugar; en eso me voy dando cuenta que dichas personas me podían asaltar, motivo por el cual me estacionó al frente de una bodega, solicitándoles que me paguen el concepto del pasaje acordado, siendo que la persona que iba en el asiento del copiloto quien se encontraba vestido con polo color negro (identificado como Aldair Sazaki CORTEGANA CONTRERAS) el mismo que jala la llave de contacto del carro y además sustrae el dinero recaudado en el día por un monto aproximadamente de S/. 40.00 Nuevos Soles, el mismo que estaba tapado con una franela de color amarillo que se encontraba en el tablero del vehículo debajo de la radio, y de manera sorpresiva los cuatro sujetos me empiezan a golpear en la cabeza y en diferentes partes del cuerpo, siendo que uno de los sujetos de que se encontraban en la parte posterior del vehículo me golpea en la cabeza con la cacha de un arma de fuego, producto del golpe empiezo botar bastante sangre y a sentirme un poco mareado, en tanto que el carro empezó a retroceder solo ya que por el golpe suelto los pedales (debido a que el carro estaba en subida) y se quedo apagado sobre un cúmulo de gravilla. Posteriormente a los 10 minutos aproximadamente llegó personal policial estacionándose a unos cinco metros, quienes ya habían a dos de las personas que me atacaron.

[Handwritten signature]
 CIP 30703530
 Mendoza Cribilleros Yonny
 SOT I. R.N.P.
 SEC. INVESTIGACIONES

[Handwritten signature]
 CAL 3614

05. **REGUNTADO DIGA UD:** Precise las características físicas de las 4 personas que participaron en los hechos cometidos en su agravio? Dijo: _____

Que de todos no recuerdo en su totalidad, sin embargo puedo reconocer a dos de ellos que subieron a mi vehículo (taxi) tapando la cara a los otros dos; siendo que la persona que se encontraba en el asiento del copiloto tenía puesto un polo y short color negro, de test blanca, cabello negro corto y lacio y que fue quien quito la llave de contacto del vehículo y me sustrajo la suma aproximada de S/. 30.00 a S/. 40.00 Nuevos soles producto de mi trabajo, el mismo que se encuentra detenido en esta dependencia policial; mientras que un segundo sujeto que también se encuentra detenido en esta dependencia policial, fue uno de polera amarillo que se sentó conjuntamente con los otros dos en la parte posterior del vehículo, no mire tanto sus características de los demás pero si me llamo la atención el color amarillo de su polera y quien conjuntamente con los otros tres sujetos me golpearon en la cabeza y brazos, sintiendo además golpes en la cabeza provenientes de la cacha de arma de fuego.

[Handwritten signature]
 Andy Jamesy Chavez Castano
 Fiscal Alcantara Provincial
 d.F.P.P. - F

06. **PREGUNTADO DIGA UD:** Precise si Ud., pudo percatarse con qué tipo de objeto fue agredido físicamente en la cabeza? Dijo: _____

Que, fue con un arma de fuego, puesto que al tratar de defenderme logré coger dicha arma pero no pude arrebataria dado la superioridad de las cuatro personas que me atacaban.

07. **PREGUNTADO DIGA UD:** Si tiene algo más que agregar, quitar o variar a su presente Declaración? Dijo: _____
Que, no y luego de leerla la encontró conforme en todas sus partes procediendo a firmarla e imprimir su huella digital en señal de conforme. _____

EL INSTRUCTOR

CIP 30703530

Mendoza Orbilleros Yanny

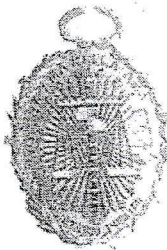
SOT 1. P.N.P.

SECC. INVESTIGACIONES

RMP

Cindy Yarnessy Chavez Cartierres
Fiscal Adjunta Provincial
1 FPPC-T

DECLARANTE



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
EQUIPO DE DECISIÓN TEMPRANA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD
CENTRO DE
DISTRIBUCIÓN GENERAL

2015 OCT -9 PM 2:40

RECIBIDO
ARANCELES _____ FOLIOS 02
FIRMA _____

DISPOSICION N° 01

FORMALIZACIÓN Y CONTINUACION DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

CARPETA FISCAL N° : - 2015
INVESTIGADO : Aldair Sazaki CORTEGANA CONTRERAS
DELITO : Robo Agravado
AGRAVIADO : Daniel CAMPOS MONZON
FISCAL DEL CASO : Cindy Yanessy CHAVEZ GUTIERREZ

Trujillo, nueve de octubre de dos mil quince.-

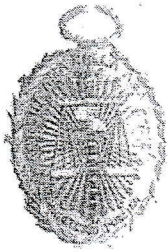
DADO CUENTA: Con la investigación seguida contra Aldair Sazaki CORTEGANA CONTRERAS por el delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Daniel CAMPOS MONZON.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Con fecha 08 de octubre de 2015 aproximadamente a las 21:00 horas y en circunstancias que el agraviado Daniel CAMPOS MONZON se encontraba realizando servicio público de pasajeros en el vehículo automóvil de placa de rodaje T2R – 608, móvil 2809, de la empresa SETIT Trujillo, por inmediaciones la Av. Pumacahua con Hermanos Ángulo del distrito El Porvenir, Trujillo, 4 personas de sexo masculino le solicitaron un servicio de taxi con dirección a Nuevo Porvenir, uno de ellos se sentó en el asiento del copiloto, el mismo que vestía un polo y short color negro y que posteriormente fue identificado como Aldair Sazaki CORTEGANA CONTRERAS (19), mientras que los otros tres en el asiento posterior, de los cuales uno llevaba puesto una polera color amarillo, quien responde al nombre de Fernando Bryan LOPEZ ROBLES (15); durante su recorrido llegaron a la altura de la DINOES (por la Av. Wichanzao), donde le pidieron al agraviado que gire a la derecha con dirección al Asentamiento Humano Antenor Orrego, al llegar a las inmediaciones de los postes de alta tensión, le solicitaron que retroceda por donde había venido y nuevamente le piden subir hacia las inmediaciones de dichos postes de alta tensión, comportamientos que le indicaron a Daniel CAMPOS MONZON de la intención de los cuatro sujetos de despojarle de su vehículo, motivo por el cual el agraviado lo detuvo a la altura de una bodega, solicitando a los sujetos que les pague el servicio de taxi, circunstancias que son aprovechadas por el investigado Aldair Sazaki CORTEGANA CONTRERAS (que se encontraba en el asiento del copiloto) para arrebatarse la llave de contacto del vehículo y además sustraerle la suma aproximada de S/. 40.00 Nuevos soles por concepto de taquilla, dinero que estaba tapado con una franela de color amarillo que se encontraba en el tablero del vehículo debajo de la radio, y de manera sorpresiva los cuatro sujetos empiezan a golpearlo en la cabeza y en diferentes partes del cuerpo, siendo que uno de ellos que se encontraba en la parte posterior del vehículo lo golpea en la cabeza con la cachapa de un arma de fuego, producto del golpe empieza a botar bastante sangre y a sentirse un poco mareado, en tanto que el carro empezó a retroceder solo ya que por el golpe suelta los pedales (debido a que el carro estaba en subida) quedándose apagado sobre un cúmulo de gravilla.

Posteriormente a los 10 minutos aproximadamente llegó personal policial de la Comisaría Nicolás Alcázar, estacionándose a unos cinco metros, quienes ya habían

Cecilia Paredes
FISCAL PROVINCIAL (P)
Equipo de Decisión Temprana



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
EQUIPO DE DECISIÓN TEMPRANA

detenido a dos de las personas que lo atacaron, quienes previamente se habían dado a la fuga debido a los gritos de auxilio del agraviado, siendo reconocidos plenamente por el agraviado e identificados como Aldair Sazaki CORTEGANA CONTRERAS y el menor de edad Fernando Bryan LOPEZ ROBLES, como autores del hecho cometido en su agravio.

Cuando personal policial realiza una constatación por inmediaciones del lugar donde sucedieron los hechos materia de investigación, se logró ubicar sobre el suelo de las inmediaciones de la Mza. "B" Lote 18 del Asentamiento Humano Antenor Orrego, un arma de fuego tipo revolver, cañón corto con cache de madera, sin número de serie ni marca, de calibre 38', de seis tiros y un cartucho percutido dentro del tambor.

Como consecuencia de la violencia ejercida por los cuatro sujetos sobre el agraviado Daniel CAMPOS MONZON, este sufrió Lesiones Traumáticas externas recientes de origen contuso, requiriendo 02 días de atención facultativa por 09 días de incapacidad médico legal conforme se desprende del Certificado Médico Legal N° 016432 - L.

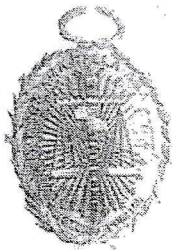
Asimismo se recibió declaración del SOS PNP Ledys Orlando GUERRERO ALAMEDA, quien ha señalado que cuando se encontraba patrullando en su vehículo policial a la altura de la Mza. B del Asentamiento Humano Antenor Orrego - El Porvenir, escuchó gritos de los moradores del lugar, quienes solicitaban apoyo dado que dos delincuentes se daban a la fuga corriendo por el lugar, procediendo a la intervención de los mismos, es decir el investigado Aldair Sazaki CORTEGANA CONTRERAS y el menor de edad.

SEGUNDO: El agraviado Daniel CAMPOS MONZON ha narrado la forma y circunstancias como fue víctima de la sustracción de la suma aproximada de S/. 40.00 Nuevos soles y del intento de despojo del vehículo de placa de rodaje T2R - 608 por parte del investigado Aldair Sazaki CORTEGANA CONTRERAS y tres sujetos más, entre ellos un menor de edad, utilizando para ello la violencia y amenaza.

TERCERO: La conducta atribuida al imputado Aldair Sazaki CORTEGANA CONTRERAS se encuadra en la hipótesis normativa del art. 188° del Código Penal que establece que *"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años"* concordante con los incs. 2, 3, 4 y 5 del primer párrafo del art. 189° (Robo Agravado) que establece que *"La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...) 2. Durante la noche o en lugar desolado. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas 5. En cualquier medio de locomoción, de transporte público (...)"*.

CUARTO: El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004, que establece la titularidad del ejercicio público de la acción penal a cargo del Ministerio Público, desarrolla y concretiza el diseño procesal penal recogido por la Constitución Política del Estado, precepto que, complementado con el principio de legalidad, llevaría al entendimiento que ante una *notitia criminis*, corroborada con un mínimo de elementos de convicción, el Fiscal tendría que promover necesariamente la acción penal, esto es, formalizar y continuar investigación preparatoria.

Ana Cecilia Paredes Leba
FISCAL PROVINCIAL (P)
Equipo de Decisión Temprana



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
EQUIPO DE DECISIÓN TEMPRANA

Que, el art. 336.1 del nuevo Código Procesal Penal establece que si de las diligencias preliminares aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado, se dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.

En el presente caso es de verse que se atribuye al imputado Aldair Sazaki CORTEGANA CONTRERAS haber participado, conjuntamente con otros 3 sujetos, entre ellos un menor de edad, en el asalto al agraviado Daniel CAMPOS MONZON el día 08 de octubre de 2015, en el que le sustrajeron la suma aproximada de S/. 40.00 Nuevos soles e intentaron despojarlo del vehículo que conducía, para cual usaron un arma de fuego; y, al no haber prescrito la acción penal y al estar debidamente individualizado su autor, se dan los presupuestos para formalizar la investigación preparatoria.

Por estas consideraciones, el Fiscal Provincial que al final suscribe, con las atribuciones que le confieren los artículos 159º inciso 4 de la Constitución Política del Estado, art. 1º y 11º de la Ley Orgánica del Ministerio Público y art. 336.1 del nuevo Código Procesal Penal.

DISPONE:

PRIMERO: FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACION PREPARATORIA contra Aldair Sazaki CORTEGANA CONTRERAS por el delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Daniel CAMPOS MONZON; en consecuencia, realícense dentro del plazo de ley, los siguientes actos de investigación:

1. Se recabe el certificado de antecedentes penales y judiciales del imputado Aldair Sazaki CORTEGANA CONTRERAS;
2. Se oficie a la Comisaría PNP de Nicolás Alcázar con la finalidad de que proceda a la identificación e individualización de las personas conocidas como "Kenyo" y "Jean Pierre";
3. Se reciban la declaración testimonial del SO3 PNP Jean Kevin QUIROZ ZAVALETA, el día 03 de noviembre de 2015 a la 12:00 horas, bajo apercibimiento de ser conducido compulsivamente en caso de inconcurrencia.
4. Se realicen las demás diligencias que resulten pertinentes y conducentes al esclarecimiento de los hechos.

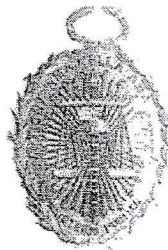
SEGUNDO: Poner en conocimiento del Juzgado de Investigación Preparatoria de Turno de Trujillo, la formalización de la investigación preparatoria del presente proceso, conforme a lo previsto en el artículo 3º del nuevo Código Procesal Penal, concordante con el inciso 3º del artículo 336º del mismo cuerpo normativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente disposición a las partes procesales conforme a lo dispuesto en el art. 127.1 del nuevo Código Procesal Penal.

CUARTO: Los domicilios de las partes son:

- a) Imputado: Aldair Sazaki CORTEGANA CONTRERAS:
➤ Domicilio real: Calle Ollantay 1100, Sector Río Seco – El Porvenir – Trujillo.

Verónica Paredes León
FISCAL PROVINCIAL (T)
EQUIPO DE DECISIÓN TEMPRANA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD
CENTRO DE
DISTRIBUCION GENERAL

24

2015 OCT -9 PM 2:43

MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
EQUIPO DE DECISIÓN TEMPRANA

RECIBIDO
ARANCELES _____ FOLIOS _____
FIDMA 02

REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA

CARPETA FISCAL N° : - 2015
INVESTIGADO : Aldair Sazaki CORTEGANA CONTRERAS
DELITO : Robo Agravado
AGRAVIADO : Daniel CAMPOS MONZON
FISCAL DEL CASO : Cindy Yanessy CHAVEZ GUTIERREZ

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE TURNO DE TRUJILLO

Ana Cecilia PAREDES LEON, Fiscal Provincial Penal Titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, con la esquina de las Avs. Jesús de Nazareth y Sánchez Carrión - Trujillo; a Ud. digo:

I. PETITORIO:

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 268º y siguientes del Nuevo Código Procesal Penal solicito se sirva dictar la medida coercitiva de PRISION PREVENTIVA contra:

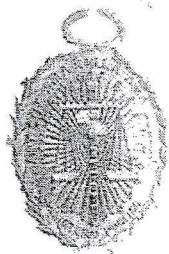
Aldair Sazaki CORTEGANA CONTRERAS, de 19 años de edad, nacido el 02 de setiembre de 1996, identificado con DNI N° 70468851, con domicilio en Calle Ollantay N° 1100 - Sector Río Seco - El Porvenir, hijo de Adán Ramón y Luiza, de estado civil conviviente, de ocupación obrero, con secundaria completa.

Contra quien se ha formalizado la investigación preparatoria por el delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Daniel CAMPOS MONZON.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Fluye de la investigación preliminar que con fecha 08 de octubre de 2015 aproximadamente a las 21:00 horas y en circunstancias que el agraviado Daniel CAMPOS MONZON se encontraba realizando servicio público de pasajeros en el vehículo automóvil de placa de rodaje T2R - 608, móvil 2809, de la empresa SETIT Trujillo, por inmediaciones la Av. Pumacahua con Hermanos Ángulo del distrito El Porvenir, Trujillo, 4 personas de sexo masculino le solicitaron un servicio de taxi con dirección a Nuevo Porvenir, uno de ellos se sentó en el asiento del copiloto, el mismo que vestía un polo y short color negro y que posteriormente fue identificado como Aldair Sazaki CORTEGANA CONTRERAS (19), mientras que los otros tres en el asiento posterior, de los cuales uno llevaba puesto una polera color amarillo, quien responde al nombre de Fernando Bryan LOPEZ ROBLES (15); durante su recorrido llegaron a la altura de la DINOES (por la Av. Wichanzao), donde le pidieron al agraviado que gire a la derecha con dirección al Asentamiento Humano Antenor Orrego, al llegar a las inmediaciones de los postes de alta tensión, le solicitaron que retroceda por donde había venido y nuevamente le piden subir hacia las inmediaciones de dichos postes de alta tensión, comportamientos que le indicaron a Daniel CAMPOS MONZON de la intención de los cuatro sujetos de despojarle de su vehículo, motivo por el cual el agraviado lo detuvo a la altura de una bodega.

Ana Cecilia Paredes León
FISCAL PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
Intersección de las Avs. Jesús de Nazareth y Sánchez Carrión - Trujillo



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
EQUIPO DE DECISIÓN TEMPRANA

- Acta de Intervención Policial de fecha 08 de octubre de 2015 que da cuenta de la intervención policial del imputado Aldair Sazaki CORTEGANA CONTRERAS con motivo del robo cometido en agravio de Daniel CAMPOS MONZON;
 - Acta de Hallazgo y Recojo de arma de fuego – Revolver de fecha 08 de octubre de 2015, en que se da cuenta que se encontró en el suelo del frontis de la Mza. B Lote 18 del Asentamiento Humano Antenor Orrego – El Porvenir un arma de fuego, revólver, cañón corto con cache de madera, sin número de serie ni marca, calibre 38' de seis tiros y un cartucho percutido dentro del tambor;
 - Certificado Médico Legal N° 016432 – L de fecha 09 de octubre de 2015, el cual concluye que el agraviado Daniel CAMPOS MONZON ha sufrido Lesiones Traumáticas externas recientes de origen contuso requiriendo 02 días de atención facultativa por 09 días de incapacidad médico legal;
 - Declaración del agraviado Daniel CAMPOS MONZON, quien relata la forma y circunstancias en que fue víctima de robo por parte del imputado Aldair Sazaki CORTEGANA CONTRERAS.
 - Declaración del SOS PNP Ledys Orlando GUERRERO ALAMEDA, quien narra la forma y circunstancias en que se produjo la intervención del investigado Aldair Sazaki CORTEGANA CONTRERAS.
- b) PROGNOSIS DE PENA. El delito de Robo Agravado está sancionado con pena privativa de la libertad no menor de 12 ni mayor de 20 años, por lo que este segundo presupuesto se cumple a cabalidad;
- c) PELIGRO PROCESAL (Peligro de Fuga):
- El imputado no tiene arraigo domiciliario, familiar y laboral;
 - La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
- d) PELIGRO PROCESAL (Peligro de Obstaculización):
- Influirá para que el agraviado no declaren en juicio.

IV. FUNDAMENTO DE DERECHO:

Art. 268 del nuevo Código Procesal Penal;

OTROSIDIGO: Los domicilios de las partes son:

- a) Imputado: Aldair Sazaki CORTEGANA CONTRERAS:
- Domicilio real: Calle Ollantay 1100, Sector Río Seco – El Porvenir – Trujillo.
 - Domicilio procesal: Av. Antenor Orrego N° 826 – 828 – Urb. Covicorti – Trujillo (Defensoría Pública - Dra. María del Carmen ALAYO RUIZ).
- b) Agraviado: Daniel CAMPOS MONZON.
- Domicilio real: Av. Sánchez Carrión N° 2300 – El Porvenir, Trujillo.

Trujillo, 09 de octubre de 2015.

Ana Cecilia Paredes León

72

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste – Mz. “P” lote 7 - Urb. Natasha Alta – Trujillo.
Telefax N° 482260 – Anexo 23638.

EXPEDIENTE N° 06054-2015-26-1601-JR-PE-05

AUDIENCIA DE APELACION DEL AUTO QUE DECLARO FUNDADO REQUERIMIENTO FISCAL DE PRISION PREVENTIVA (RES. N° DOS DE FECHA 10-10-2015).-

Procedencia: Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo.
Asistente de Causas Jurisd. : **Carmen Buchelli Deville.**
Asistente de Audiencias : **Juan Elías Burgos Argomedo.**

Lugar y Fecha: Sala de Apelaciones N° 19

Trujillo, 02 de noviembre del 2015.

Inicio: 11:00 horas

El día de la fecha se constituyeron los señores Jueces Superiores Titulares: **VICTOR ALBERTO MARTIN BURGOS MARIÑOS**, *Presidente de la Sala*, **CECILIA MILAGROS LEON VELASQUEZ** y **MERY ELIZABETH ROBLES BRICEÑO** *quien interviene como Directora de Debates*; miembros de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a la Sala de Audiencias N° DIECINUEVE (Cuarto Piso), ubicada en la Corte Superior de Justicia de La Libertad – Natasha Alta, para conocer la **APELACION DEL AUTO QUE DECLARO FUNDADO REQUERIMIENTO FISCAL DE PRISION PREVENTIVA (RES. N° DOS DE FECHA 10-10-2015)**, en el proceso que se le sigue a **ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTRERAS**, por el delito de **ROBO AGRAVADO** en agravio del **DANIEL CAMPOS MONZON**.-

La presente audiencia será registrada mediante el sistema de audio, cuya grabación reflejará su desarrollo, conforme lo establece el inciso 2, del artículo 361 del Código Procesal Penal; por lo que se solicita a los sujetos procesales procedan oralmente a identificarse para verificar su presencia en esta audiencia. ---

ACREDITACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

1. **Representante del Ministerio Público:** Fiscal Superior Titular de la Primera Fiscalía Penal, **LEA GUAYAN HUACCHA**.-
 - Domicilio Procesal: Intersección de Av. Jesús de Nazareth y Av. D. Alcides Carrión – Trujillo.
2. **Abogado defensor del imputado ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTRERAS:** **DR. HERNAN LAZARO GARCIA**, con CALL N° 3728, con domicilio procesal en Almagro N° 253 Of. 210 de esta ciudad; en defensa **colegiada con el DR. ALFONSO BELLO MORALES**, con CALL N° 2913.-

Directora de debates: Instala validamente la audiencia y se le concede el uso de la palabra al señor abogado recurrente para que exponga su pretensión impugnatoria.--

ABOGADO DEL IMPUTADO: Solicita se **revoque** la resolución venida en grado por que no se dan de manera copulativa los tres presupuestos que **regula el Art. 268° del CPP** y solicita se le cambie la medida por una de comparecencia con restricciones, puesto que no existen los **fundados y graves elementos de convicción** que vinculen a su patrocinado con los hechos investigados y que su patrocinado tiene arraigo laboral, domiciliario y familiar.

MINISTERIO PÚBLICO: Solicita se **CONFIRME** la resolución expedida por el señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, porque se encuentra

73

arreglada a derecho y si se dan de manera copulativa los presupuestos que exige el Art. 268° del CPP. -

La sala hace un breve receso para deliberar y expedir la resolución que corresponda.

Se reinicia la audiencia.

RESOLUCIÓN N° CINCO:

Acto seguido, la **PRIMERA SALA PENAL**, luego de la deliberación correspondiente, respecto de las alegaciones expuestas por la defensa y/o por el Ministerio Público expide la siguiente decisión, debiendo precisarse que los fundamentos que dan soporte a la misma están registrados en el sistema de **audio**, (resumen) y considerando: **Primero:** Esta Superior Sala en principio tiene como premisa normativa lo previsto en el **Art. 268° del CPP.**, que existan **fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito**, que vincule al imputado como autor o participe del mismo; **que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad**; y el **peligro procesal** ya sea en sus variantes de **peligro de fuga o peligro de obstaculización**. **Segundo:** Que, en cuanto al primer presupuesto regulado por el art. 268°, se tiene que si bien, ambos imputados, esto es, **ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTRERAS** es coincidente con la versión del menor **Roger Robles** de quince años, sin embargo existe la imputación concreta y directa del agraviado **Daniel Campos Monzón**, quien refiere que ha sido agredido violentamente con un arma de fuego y lo han despojado de la suma de cuarenta nuevos soles y que han sido cuatro personas que se encontraban en el interior del vehículo que lo han despojado de las llaves y conforme aparece del acta de intervención policial, se da cuenta de que el personal policial se encontraba por el lugar y al escuchar los gritos de los pobladores es que se hicieron presentes, esto es que, el personal policial se hizo presente en el lugar de los hechos en forma circunstancial en donde se había generado el evento, es por eso que fugan y logran detener a dos de los que han intervenido y la imputación del agraviado se encuentra corroborada, esto es, con la agresión que refiere con el arma de fuego con el reconocimiento médico legal que obra en la carpeta fiscal, aunado a ello la forma inmediata con la que ha intervenido el personal policial y ha logrado a aprender a las dos personas, esto es, al imputado **ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTRERAS** y al menor de edad y también el **acta de incautación** por inmediaciones en donde se encontró el vehículo del arma de fuego, lo que corrobora aún más la imputación del agraviado, por lo que siendo así nos encontramos frente a **graves y fundados elementos de convicción** que vinculan al imputado con el despojo del dinero que tenía el agraviado para lo cual han utilizado la violencia y si bien no se ha encontrado el dinero, sin embargo, no han participado solamente dos personas sino se han encontrado cuatro en el interior de vehículo y tan solo han sido detenidos dos. **Segundo:** Que, respecto al segundo presupuesto, conforme lo prevé la norma el **art. 189° del Código Penal**, la pena en su extremo mínimo es de doce años de pena privativa de libertad, por lo que haciendo una proyección a futuro no existe algún indicador que atenué la pena, por lo que en su extremo mínimo la pena a imponerse es superior a cuatro años de pena privativa de libertad y en cuanto al tercer presupuesto, si bien se ha mencionado que tiene un asiento de familia, sin embargo se debe de tener en cuenta que este es el domicilio de sus padres y si ha manifestado que tiene un arraigo laboral, existen dos certificados con la misma data, que no nos genera certeza que tenga una actividad laboral, fija, permanente, con mayor razón si no se ha acompañado boletas de pago o un registro de control de asistencia a su centro laboral, por el contrario nos demuestra que es una persona que no tiene valores suficientes toda vez que cuenta con una investigación por micro comercialización de drogas en trámite y aunado a la alta pena a imponer, genera convicción de que efectivamente va a tratar de evadir de la justicia y se genera el peligro de fuga, por lo que al haberse acreditado la concurrencia de los tres presupuestos que dispone el **art. 268° del CPP** la resolución venida en grado se encuentra arreglada a ley y debe ser confirmada, por estas consideraciones, la Primera Sala Penal de Apelaciones de La Corte Superior de Justicia de La Libertad

77

por UNANIMIDAD RESUELVE: CONFIRMAR la resolución número dos, de fecha diez de octubre del dos mil quince, que declaró fundado el requerimiento fiscal de PRISIÓN PREVENTIVA, contra el investigado ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTRERAS, por el delito de ROBO AGRAVADO en agravio del DANIEL CAMPOS MONZON, con todo lo demás que contiene la recurrida y DISPUSIERON que el presente cuaderno sea DEVUELTO al Juzgado de Origen para los fines correspondientes.-

REQUERIMIENTOS:

Fiscal: Copia del Acta y audio.

Abogados de la defensa: Copia del acta y del audio.

La Señora Directora de Debates señala que: La Sala así ha resuelto, se dispone la entrega de lo solicitado y se da por concluida la audiencia. **Ante Mi, Doy Fe.**

Sala 19 de Apelaciones

Final: 11:50 horas.

4152-15

75

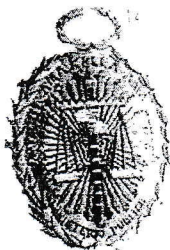
1° SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 06054-2015-26-1601-JR-PE-05
 ESPECIALISTA : CARMEN V. BUCHELLI DEVILLE
 MIN PUBLICO : CHAVEZ GUTIERREZ, CINDY YANESSY
 IMPUTADO : CORTEGANA CONTRERAS, ALDAIR SAZAKI
 DELITO : ROBO AGRAVADO
 AGRAVIADO : CAMPOS MONZON, DANIEL
 ASUNTO : APELACION AUTO FUNDADA PRISION PREVENTIVA
 IMPUGNANTE : IMPUTADO

Resolución Nro. CUATRO

Trujillo, veintisiete de octubre
del año dos mil quince

DADO CUENTA con el presente cuaderno de apelación del auto de fecha 10 de octubre del 2015, obrante de folios 14 a 16, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva del imputado Aldair Sazaki Cortegana Contreras; por lo que, proveyendo conforme al estado del proceso tal como lo dispone el Art. 278° del Código Procesal Penal, y dada la naturaleza urgente del procedimiento, corresponde señalar fecha y hora para la realización de la audiencia de apelación, debiéndose de tener en cuenta la disponibilidad de esta Sala Penal de Apelaciones en vista a la recargada agenda judicial así como el debido emplazamiento de las partes procesales a la audiencia de su propósito, en ese sentido, SE DISPONE: PROGRAMAR para el día 02 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015, A LAS 11.00 am. la realización de la AUDIENCIA DE APELACIÓN DE AUTO, en el presente incidente, acto procesal que se llevará a cabo en la SALA N° 19, UBICADA EN EL CUARTO PISO DE LA SEDE NATASHA ALTA DE ESTA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA, con la presencia obligatoria de: 1.- El abogado defensor del imputado recurrente, bajo apercibimiento - en caso de inconcurrencia - de ser excluido de la defensa y oficiarse a la defensoría pública para la designación de defensor público para el imputado; y, 2.- El representante del Ministerio Público, bajo apercibimiento - en caso de inconcurrencia - de remitirse copias de los actuados a su Órgano de Control. NOTIFÍQUESE oportunamente y con arreglo a ley a quienes corresponda, utilizando para ello, los medios informáticos y/o telemáticos más idóneos, de modo tal, que garanticen el correcto y oportuno emplazamiento de las partes. SUSCRIBIENDO la presente la Asistente de Causas Jurisdiccionales por disposición superior y al amparo de lo previsto por el último párrafo del artículo 122 del Código Procesal Civil, concordante con el Inciso 6 del artículo 266 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
EQUIPO DE INVESTIGACIÓN

(REO EN CARCEL)

MUY URGENTE

CENTRO DE DISTRIBUCION GENERAL

2015 DEC 23 AM 8:28

RECIBIDO
LAS ANCELES FOLIOS
FIRMA 02

MD
[Tombado Agraviado]

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

CARPETA FISCAL N° : 4152 - 2015
EXPEDIENTE N° : 6054 - 2015
ACUSADO : Aldair Sazaki CORTEGANA CONTRERAS
DELITO : Robo Agravado
AGRAVIADO : Daniel CAMPOS MONZON
FISCAL RESPONSABLE : Cindy Yanessy CHAVEZ GUTIERREZ

SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE TRUJILLO

Robert Aldo ANGULO ARAUJO, Fiscal Provincial Titular del Cuarto Equipo de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, con domicilio procesal en la Intersección de las Avs. Jesús de Nazareth y Sánchez Carrión de esta ciudad; a Ud. digo:

PETITORIO:

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 349° del nuevo Código Procesal Penal FORMULO ACUSACION contra Aldair Sazaki CORTEGANA CONTRERAS por el delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Daniel CAMPOS MONZON;

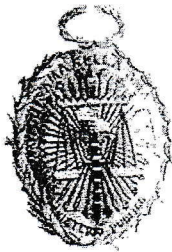
II. IDENTIFICACION DEL ACUSADO:

Aldair Sazaki CORTEGANA CONTRERAS, identificado con DNI N° 70468851, de 19 años de edad, nacido el 02 de setiembre de 1996, natural del distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, con domicilio real en Calle Ollantay 1100 - Sector Río Seco - El Porvenir, de estado civil conviviente, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación obrero, hijo de don Adán Ramón CORTEGANA y de doña Luiza CONTRERAS.

III. RELACION CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE A LOS ACUSADOS, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES:

Con fecha 08 de octubre de 2015 aproximadamente a las 21:00 horas y en circunstancias que el agraviado Daniel CAMPOS MONZON se encontraba realizando servicio público de pasajeros en el vehículo automóvil de placa de rodaje T2R - 608, móvil 2809, de la empresa SETIT Trujillo, por inmediaciones de la av. Pumacahua con Hermanos Ángulo del distrito El Porvenir, 04 personas de sexo masculino le solicitaron sus servicios con dirección a Nuevo Porvenir, uno de ellos se sentó en el asiento del copiloto, el mismo que vestía un polo y short color negro y que posteriormente fue

Robert Aldo Angulo Araujo
FISCAL PROVINCIAL PENAL ATUJAJ
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
EQUIPO DE INVESTIGACIÓN

117

identificado como Aldair Sazaki CORTEGANA CONTRERAS (19), mientras que los otros tres en el asiento posterior, de los cuales uno llevaba puesto una polera color amarillo, quien responde al nombre de Fernando Bryan LOPEZ ROBLES (15); durante su recorrido llegaron a la altura de la DINOES (por la av. Wichanza), lugar donde le pidieron al agraviado que gire a la derecha con dirección al Asentamiento Humano Antenor Orrego, al llegar a las inmediaciones de los postes de alta tensión, le solicitaron que retroceda por donde había venido y nuevamente le piden subir hacia las inmediaciones de dichos postes de alta tensión, comportamientos que le indicaron a Daniel CAMPOS MONZON de la intención de los cuatro sujetos de despojarle de su vehículo, motivo por el cual el agraviado lo detuvo a la altura de una bodega, solicitando a los sujetos que le paguen el servicio de taxi, circunstancias que son aprovechadas por el acusado Aldair Sazaki CORTEGANA CONTRERAS (que se encontraba en el asiento del copiloto) para arrebatarle la llave de contacto del vehículo y además sustraerle la suma aproximada de S/. 40.00 Nuevos soles por concepto de taquilla, dinero que se encontraba tapado con una franela de color amarillo ubicado en el tablero del vehículo debajo de la radio; es así que, de manera sorpresiva los cuatro sujetos empiezan a golpear al agraviado en la cabeza y en diferentes partes del cuerpo, uno de ellos que se encontraba en el asiento posterior del vehículo lo golpea en la cabeza con la cachea de un arma de fuego, producto del golpe empieza a brotar bastante sangre y sentirse mareado, en tanto que el carro empezó a retroceder solo ya que por el golpe suelta los pedales (debido a que el carro estaba en subida) quedándose apagado sobre un cúmulo de gravilla;

Robert Aldo Angulo Araujo
FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo

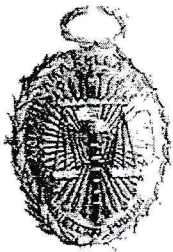
Posteriormente, a los 10 minutos aproximadamente llegó personal policial de la Comisaría Nicolás Alcázar, estacionándose a unos cinco metros del lugar de los hechos, quienes ya habían detenido a dos de las personas que atacaron al agraviado, quienes previamente se habían dado a la fuga debido a los gritos de auxilio del agraviado, siendo reconocidos plenamente por éste e identificados como Aldair Sazaki CORTEGANA CONTRERAS y el menor de edad Fernando Bryan LOPEZ ROBLES, como autores del hecho cometido en su agravio;

Asimismo cuando personal policial realiza una constatación por los alrededores del lugar donde sucedieron los hechos materia de investigación, se logró ubicar sobre el suelo de las inmediaciones de la Mza. B Lote 18 del Asentamiento Humano Antenor Orrego, un arma de fuego tipo revolver, cañón corto con cachea de madera, sin número de serie ni marca, de calibre 38", de seis tiros y un cartucho percutado dentro del tambor;

Como consecuencia de la violencia ejercida por los cuatro sujetos, entre ellos el acusado Aldair Sazaki CORTEGANA CONTRERAS, sobre el agraviado Daniel CAMPOS MONZON, este sufrió Lesiones Traumáticas externas recientes de origen contuso, requiriendo 02 días de atención facultativa por 09 días de incapacidad médica legal conforme se desprende del Certificado Médico Legal N° 016432 - L;

IV. ELEMENTOS DE CONVICCION QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO;

- a) Acta de Intervención Policial de fecha 08 de octubre de 2014 suscrito por los efectivos policiales Ledys GUERRERO ALAMEDA y Jean Kevin



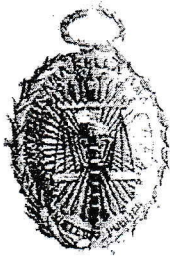
112

MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
EQUIPO DE INVESTIGACIÓN

QUIROZ ZAVALAETA, que da cuenta de la intervención del acusado Aldair Sazaki CORTEGANA CONTRERAS (19) y del adolescente Fernando Bryan LOPEZ ROBLES (15), quienes fueron plenamente reconocidos por el agraviado como dos de los autores del hecho;

- b) Acta de Hallazgo y recojo de arma de fuego, de la cual se advierte que sobre el suelo del frontis de la Mza. "B" Lote 18 del Asentamiento Humano Antenor Orrego, se encontró un arma de fuego, revolver, cañón corto con cacha de madera, sin número de serie, ni marca, calibre 38", de seis tiros y un cartucho percutido dentro del tambor;
- c) Certificado Médico Legal N° 016432 - L practicado al agraviado Daniel CAMPOS MONZON, el cual concluye que sufrió lesiones traumáticas externas recientes de origen contuso, requiriendo 02 días de atención facultativa por 09 días de incapacidad médico legal;
- d) Declaración del agraviado Daniel CAMPOS MONZON, quien ha narrado la forma y circunstancias como fue víctima de la sustracción de su taquilla así como del intento de sustraer el vehículo donde realizaba sus labores de taxista por parte del acusado Aldair Sazaki CORTEGANA CONTRERAS y del adolescente Fernando Bryan LOPEZ ROBLES;
- e) Declaración del acusado Aldair Sazaki CORTEGANA CONTRERAS, quien refiere que el día 08 de octubre de 2015 aproximadamente a las 20:00 se encontraba en compañía de Fernando Bryan LOPEZ ROBLES y otros dos sujetos, abordaron un vehículo taxi, tico, para que los lleven hasta el AA.HH Nuevo Porvenir con la finalidad de ver a su pareja, pero al no encontrarla le pide al conductor (el agraviado) que voltee una cuadra atrás, circunstancias que el conductor les solicita que paguen el servicio de taxi porque se estaba arriesgando, saca sus S/. 2.00 soles, pidiéndoles a los tres de la parte posterior su parte, en eso el sujeto conocido como "gordo" baja y sube del vehículo, golpeando con una piedra en la cabeza del conductor, quien le coge del brazo sin dejarlo bajar del vehículo, bajándose los demás para correr con rumbo desconocido, procediendo a quitarle la llave del vehículo y se baja, tirando la llave al suelo, para luego llegar la policía e intervenirlos conjuntamente con Fernando Bryan LOPEZ ROBLES;
- f) Declaración del SOS PNP Ledys GUERRERO ALAMEDA quien refiere haber intervenido al acusado Aldair Sazaki CORTEGANA CONTRERAS y al adolescente Fernando Bryan LOPEZ ROBLES el día 08 de octubre de 2015 aproximadamente a las 21:10 horas en circunstancias que escucharon los gritos de los moradores que solicitan apoyo policial, toda vez que dos sujetos se daban a la fuga, procediendo a intervenirlos, siendo reconocidos por el agraviado Daniel CAMPOS MONZON como los autores del hecho, indicando que el acusado Aldair Sazaki CORTEGANA CONTRERAS que se encontraba en el asiento del copiloto le arranco las llaves de contacto del vehículo y la taquilla recaudada;
- g) Acta de entrega del vehículo automóvil recuperado de fecha 09 de octubre de 2015, mediante la cual se hace entrega del vehículo de placa de rodaje T2R - 608 a su propietaria Verónica Maricelli ABANTO PEREZ;
- h) Declaración del SO3 PNP Jean Kevin QUIROZ ZAVALAETA quien refiere

Robert Aldo Augusto Araujo
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo



113

MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
EQUIPO DE INVESTIGACIÓN

haber intervenido al acusado Aldair Sazaki CORTEGANA CONTRERAS y al adolescente Fernando Bryan LOPEZ ROBLES el día 08 de octubre de 2015 en circunstancias que escuchó los gritos de los moradores que decían que habían robado a un señor, interviniendo a dos personas, siendo reconocidos por el agraviado Daniel CAMPOS MONZON como dos de los autores del hecho;

V. PARTICIPACION QUE SE ATRIBUYE AL ACUSADO:

El art. 23° del Código Penal prescribe "*El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción*" En el caso de autos es de verse que el acusado Aldair Sazaki CORTEGANA CONTRERAS tiene la calidad de COAUTOR por haber realizado conjuntamente con el adolescente Fernando Bryan LOPEZ ROBLES y dos personas no identificadas todos los elementos objetivos que configuran el tipo penal de Robo Agravado;

VI. RELACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRAN:

Que, analizados los arts. 20° al 22° del Código Penal, no concurren en el presente caso ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad penal por parte del acusado;

VII. TIPIFICACION DE LA CONDUCTA DE LOS ACUSADOS:

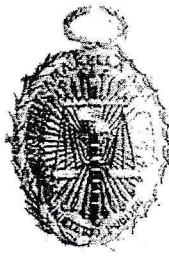
La conducta del acusado Aldair Sazaki CORTEGANA CONTRERAS se encuentra previsto y sancionado en el art. 188° que prescribe: "*El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.*" concordante con los inc. 2, 3, 4 y 5 del primer párrafo del art. 189° del Código Penal que prescribe que "*La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...) 2. Durante la noche o en lugar desolado. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas. 5. En cualquier medio de locomoción, de transporte público (...).*";

Se imputa al acusado Aldair Sazaki CORTEGANA CONTRERAS haber despojado al agraviado Daniel CAMPOS MONZON de la taquilla producto de su labor de taxista así como intentar despojarlo del vehículo de placa de rodaje T2R - 608, con la participación de otras tres personas (el adolescente Fernando Bryan LOPEZ ROBLES y otros dos sujeto no identificados) utilizando para ello violencia y amenaza;

VIII. CUANTIA DE LA PENA SOLICITADA:

Para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstas en los arts. IV y VIII respectivamente del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal esté acorde no solo con la

Roberto Aldo Angulo Arango
FISCAL PROVINCIAL PENAL TRUJILLO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo



114

MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
EQUIPO DE INVESTIGACIÓN

culpabilidad por el hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, entendida ésta en mayor o menor grado, contribuyendo para esta determinación, además, otros factores de punibilidad como la forma y circunstancias del delito así como las condiciones personales conforme el art. 45° y 46° del Código Penal;

1. Para fundamentar y determinar la pena se ha tenido en cuenta:
 - > Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente: no se aprecia en el presente caso que el acusado haya tenido carencias económicas o de algún otro tipo que pueda justificar su accionar.
 - > Su cultura y sus costumbres: de acuerdo a las generales de ley de los acusados, éstos tienen estudios de secundaria completa, lo cual le permitió poder internalizar el mandato normativo, así como motivarse con él y sus exigencias sociales;
 - > Los intereses de la víctima: si bien el agraviado ha recuperado su motocicleta, también lo es que se ha visto afectado emocionalmente por lo que debe ser indemnizado;
2. Circunstancias de atenuación:
 - > La carencia de antecedentes penales.
3. Circunstancias de agravantes:
 - > Ninguna;

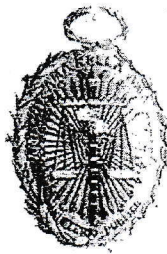
El tercer párrafo del art. 45-A numeral 2.a) del Código Penal establece que *“El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: (...) 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.”*;

En el presente caso es de verse que la pena de Robo Agravado se sanciona con pena privativa de la libertad no menor de 12 ni mayor de 20 años y que existen sólo circunstancias de atenuación, por lo que la pena debe ubicarse en el tercio inferior, es decir, entre 12 hasta 14 años y 08 meses de pena privativa de la libertad; siendo que en el presente caso sólo concurre una circunstancia de atenuación, consideramos que la pena que le corresponde al acusado Aldair Sazaki CORTEGANA CONTRERAS es de DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

IX. MONTO DE LA REPARACION CIVIL, BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS AL ACUSADO O TERCERO CIVIL QUE GARANTIZAN SU PAGO Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDE PERCIBIRLO:

Que, conforme al art. 92° del Código Penal, la reparación civil, como consecuencia proveniente del hecho punible, busca la reparación del daño ocasionado a la víctima; esta reparación comprende la restitución del bien materia del delito o de su valor y el pago de los daños y perjuicios; la reparación civil nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, pero que no se determina en proporción a la gravedad del delito, como ocurre con la pena, sino a partir de los efectos del mismo.

Robert Aldo Augusto Arango
FISCAL PROVINCIAL PENAL TRUJILLO
Primera Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo



113

MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
EQUIPO DE INVESTIGACIÓN

Teniéndose en consideración que al agraviado no se le logró recuperar despojar de su vehículo, aunado que no ha logrado recuperar el monto de su taquilla en la suma de S/. 40.00 soles, sin embargo ha sido afectado emocionalmente así se ha visto involucrado en un proceso penal, consideramos que debe ser indemnizado; en tal sentido, solicito que el acusado pague por concepto de reparación civil la suma de S/. 1,000.00 Nuevos Soles a favor del agraviado.

X. MEDIOS DE PRUEBA PARA SU ACTUACION EN AUDIENCIA:

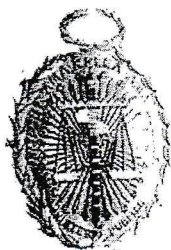
1) PRUEBA DOCUMENTAL:

- a) Acta de Intervención Policial de fecha 08 de octubre de 2014 suscrito por los efectivos policiales Ledys GUERRERO ALAMEDA y Jean Kevin QUIROZ ZAVALETA, que da cuenta de la intervención del acusado Aldair Sasaki CORTEGANA CONTRERAS (19) y del adolescente Fernando Bryan LOPEZ ROBLES (15), quienes fueron plenamente reconocidos por el agraviado como dos de los autores del hecho;
- b) Acta de Hallazgo y recojo de arma de fuego, de la cual se advierte que sobre el suelo del frontis de la Mza. "B" Lote 18 del Asentamiento Humano Antenor Orrego, se encontró un arma de fuego, revolver, cañón corto con cache de madera, sin número de serie, ni marca, calibre 38", de seis tiros y un cartucho percutido dentro del tambor;
- c) Certificado Médico Legal N° 016432 - L practicado al agraviado Daniel CAMPOS MONZON, el cual concluye que sufrió lesiones traumáticas externas recientes de origen contuso, requiriendo 02 días de atención facultativa por 09 días de incapacidad médico legal;
- d) Acta de entrega del vehículo automóvil recuperado de fecha 09 de octubre de 2015, mediante la cual se hace entrega del vehículo de placa de rodaje T2R - 608 a su propietaria Verónica Maricelli ABANTO PEREZ;

2) TESTIMONIALES:

- a) Declaración testimonial del agraviado Daniel CAMPOS MONZON, identificado con DNI N° 19528223, quien será notificada en su domicilio real ubicado en la av. Sánchez Carrión N°2300, El Porvenir, quien deberá declarar respecto a la forma y circunstancias como se produjo el asalto materia de este proceso;
- b) Declaración testimonial del SOS PNP Ledys GUERRERO ALAMEDA, quien será notificado por intermedio de la Unidad de Personal de la III Dirección Territorial de la PNP, quien deberá declarar respecto a la forma y circunstancias como se produjo la intervención del acusado Aldair Sasaki CORTEGANA CONTRERAS (19) y del adolescente Fernando Bryan LOPEZ ROBLES (15) el día 08 de octubre de 2015 y del hallazgo de un arma de fuego cerca del lugar de los hechos;
- c) Declaración testimonial del SO3 PNP Jean Kevin QUIROZ ZAVALETA, quien será notificado por intermedio de la Unidad de Personal de la III Dirección Territorial de la PNP, quien deberá declarar respecto a la forma y

Robert Aldo Angulo Araya
FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo



170

MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
EQUIPO DE INVESTIGACIÓN

circunstancias como se produjo la intervención del acusado Aldair Sazaki CORTEGANA CONTRERAS (19) y del adolescente Fernando Bryan LOPEZ ROBLES (15) el día 08 de octubre de 2015 y del hallazgo de un arma de fuego cerca del lugar de los hechos;

3) PERICIALES:

- a) Pericial Médico Legal que será introducida en juicio a través del examen al perito médico legista Dr. Ernesto Hildebrando ESPINOZA AVILA, quien será notificado en su domicilio laboral en Prolongación Unión N° 1430 - Trujillo, quien va a ser examinado respecto al contenido y conclusiones del Certificado Médico Legal N°016432 - L;

XI. MEDIDAS DE COERCION SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACION PREPARATORIA:

El acusado Aldair Sazaki CORTEGANA CONTRERAS se encuentra con mandato de prisión preventiva en el Establecimiento Penal El Milagro

OTROSIDIGO: Los domicilios de las partes son las siguientes:

1. Acusado Aldair Sazaki CORTEGANA CONTRERAS:
 - Domicilio real: Calle Ollantay 1100 – Sector Río Seco – El Porvenir (actualmente interno en el Penal El Milagro);
 - Domicilio procesal: Jr. Almagro N° 253 Of. 210 - Trujillo (Dr. Alfonso Leónidas BELLO MORALES).
2. Agraviado Daniel CAMPOS MONZON:
 - Domicilio real: Av. Sánchez Carrión N° 2300 – El Porvenir;
 - Domicilio procesal: Jr. Grau N°527, tercer piso, oficina K (Dr. Edwardt Arturo MUÑOZ BOY).

Trujillo, 18 de diciembre de 2015.

Robert Aldo Angulo Araujo
FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo

EXPEDIENTE
ESPECIALISTA
ASISTENTE.

6054-2015-81
LUZMILA BERNAL VILCHEZ
ERWIN RODRIGUEZ MELENDREZ

124

ACTA DE AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN

INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Trujillo, siendo las 11:04 AM del día MARTES 26/01/2016, presentes en la Sala de audiencias del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, dirigida por el señor Juez Manuel Federico Loyola Florian, se realiza la audiencia pública de CONTROL DE ACUSACIÓN en el proceso seguido contra ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTRERAS, como presunto coautor del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, delito previsto y sancionado en el artículo 188 tipo base, concordante con los incisos 2, 3, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189 del código penal, en agravio de DANIEL CAMPOS MONZON, audiencia que será grabada en el sistema de audio.

ACREDITACIÓN:

1. FISCAL: CINDY CHAVEZ GUTIÉRREZ, Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, con domicilio procesal en las intersecciones de las avenidas Jesús de Nazareth y Sánchez Carrión.
2. ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO: LUIS ALFONSO LEONIDAS BELLO MORALES, con C.A. N° 2913, con domicilio procesal en Diego de Almagro N° 253, Of. 210.

RESPECTO DE LA ACUSACIÓN:

VALIDEZ FORMAL

FISCAL: Expone su requerimiento acusatorio.

DEFENSA: Sin observaciones formales a la acusación.

RESOLUCIÓN N° 03: Declara la validez formal de la acusación.

MEDIOS TÉCNICOS DE DEFENSA:

DEFENSA: Expone y sustenta su pedido de sobreseimiento. En el presente caso en ningún momento ha existido el apoderamiento del bien mueble, como se ha corroborado con las declaraciones de los presuntos coautores, así mismo ello se corrobora de la propia declaración del agraviado. El arma de fuego no fue encontrado en el lugar de los hechos materia de investigación fiscal, sino en otro lugar, no se ha utilizado ninguna arma de fuego en contra del supuesto agraviado. En el presente caso no existe la configuración de un delito de robo, la única intención de estos jóvenes fue solicitar el servicio de taxi y no tener el dinero para pagar el mismo. Exposición se registra en audio.

FISCAL: Se opone a la pretensión de sobreseimiento planteado por la defensa.

RESOLUCIÓN N° 04: Declara infundado el sobreseimiento planteado por la defensa técnica del imputado, pues la tesis de la defensa requiere contrastación probatoria que debe ser actuada en la etapa correspondiente, por el contrario a criterio de este despacho existen suficientes elementos de convicción para que este caso pase a juicio oral. Decisión inimpugnable.

MEDIOS DE PRUEBA

PARTE ACUSADORA

FISCAL: Expone y sustenta sus medios de prueba.

DEFENSA: Sin objeciones a la admisión de las pruebas de fiscalía.

RESOLUCIÓN N° 05: Declara admisible las pruebas de fiscalía.

PARTE ACUSADA

DEFENSA: Expone y sustenta sus medios de prueba.

FISCAL: Sin objeciones a la admisión de las pruebas del acusado, solo respecto de la declaración del imputado.

RESOLUCIÓN N° 06: Declara admisible las pruebas del acusado.

125

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

RESOLUCIÓN NUMERO SIETE: AUTOS Y VISTOS, CONSIDERANDO: Que, habiéndose llevado a cabo la audiencia preliminar de acusación desarrollada conforme a lo previsto en los artículos 351° y 352° del Código Procesal Penal y habiéndose efectuado el control jurisdiccional positivo de los requisitos formales y sustanciales del requerimiento acusatorio que habilitan un pronunciamiento de fondo del conflicto jurídico penal en la siguiente etapa de juzgamiento, SE RESUELVE: Dictar AUTO DE ENJUICIAMIENTO contra ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTRERAS (Con DNI N° 70468851, de 19 años de edad, nacido el 02-09-1996, natural del distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, con domicilio real en la calle Ollantay N° 1100-Sector Río Seco-El Porvenir, estado civil conviviente, con grado de instrucción secundaria completa, ocupación obrero, hijo de don Adán Ramón Cortegana y Luiza Contreras), acusado por la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Trujillo, como presunto coautor del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA ACABADA, delito previsto y sancionado en el artículo 188 tipo base, concordante con los incisos 2, 3, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189 del código penal, en agravio de DANIEL CAMPOS MONZON; respecto a quien El Ministerio Público solicita la imposición de DOCE AÑOS de pena privativa de libertad más el pago de una REPARACIÓN CIVIL por la suma de S/. 1000.00 nuevos soles que debe abonar el acusado a favor de la parte agraviada no constituida en actor civil.-

PARTE ACUSADORA:

MINISTERIO PÚBLICO: Admítase como pruebas:

Testimoniales:

1. Declaración del agraviado DANIEL CAMPOS MONZON, con DNI N° 19528223, quien será notificado en su domicilio real ubicado en la Av. Sánchez Carrión N° 2300-El Porvenir.
2. Declaración del SOS PNP LEDYS GUERRERO ALAMEDA, efectivo policial a quien se le debiera de notificar a través de la Oficina De Recursos Humanos de la PNP-III DIRTERPOL-LA LIBERTAD.
3. Declaración del SO3 PNP JEAN KEVIN QUIROZ ZAVALETA, efectivo policial a quien se le debora de notificar a través de la Oficina De Recursos Humanos de la PNP-III DIRTERPOL-LA LIBERTAD.

Documentales:

1. El acta de intervención policial.
2. El acta de hallazgo y recojo de arma de fuego.
3. Certificado médico legal N° 016432-L practicado al agraviado.
4. Acta de entrega de vehículo automóvil recuperado de fecha 09-10-2015.

Periciales:

1. Pericial médico legal, que será introducida en juicio a través del examen al perito médico legista Dr. ERNESTO HILDEBRANDO ESPINOZA AVILA, a quien se le notificará en su domicilio laboral de prolongación unión N° 1430-Trujillo, quien va ser examinado respecto al contenido y conclusiones del certificado médico legal N° 016432-L.

PARTE ACUSADA:

ACUSADO: Admítase como pruebas:

Testimoniales:

1. Declaración del agraviado DANIEL CAMPOS MONZON, con DNI N° 19528223, quien será notificado en su domicilio real ubicado en la Av. Sánchez Carrión N° 2300-El Porvenir.
2. Declaración de FERNANDO BRYAN LOPEZ ROBLES, con domicilio real en Mz. D', Lote. 03, Av. Anterior Orrego Sector Río Seco-El Porvenir.

TÉNGASE como partes constituidas del presente proceso al Representante del Ministerio Público y al acusado ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTRERAS; COMUNÍQUESE que el PROCESADO está sometido a PRISIÓN PREVENTIVA encontrándose interno en el Establecimiento Penal de Varones El Milagro, REMÍTASE las pruebas admitidas al Juzgado Penal COLEGIADO encargado del juicio oral, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de dictada la presente resolución, NO HAY ACTOR CIVIL CONSTITUIDO, NO HAY TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE, NO HAY PERSONA JURÍDICA VINCULADA A LA CAUSA, NOTIFICADA esta decisión.-

OBSERVACIÓN:

Ninguna.

FINAL: 11:18 AM.

138

2 JUGADO PENAL COLEGIADO
EXPEDIENTE : 6054-2015-4-1601-JR-PE-05
ESPECIALISTA: MARIA CECILIA GONZALEZ PEREZ
IMPUTADO : ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTRERAS
DELITO : ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA AGRAVADA
AGRAVIADO : DANIEL CAMPOS MONZON

AUTO DE CITACION A JUICIO

RESOLUCIÓN N° UNO

Trujillo, veintinueve de enero
Del año dos mil diez y seis. -

AUTOS Y VISTOS: dado cuenta con el proceso común remitido por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria al Segundo Juzgado Penal Colegiado integrado por los doctores Jorge Luis Quispe Lecca como director de Debates, Raquel Alejandra López Patiño y Juan Julio Luján Castro; **I CONSIDERANDO:**

PRIMERO. - De conformidad con el artículo 355 del Código Procesal Penal, corresponde dictar el auto citación a juicio contra **ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTRERAS**, como presunto coautor del delito contra **EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA ACABADA**, delito previsto y sancionado en el artículo 188 TIPO BASE CONCORDANTE CON LOS INCISOS 2, 3 4 Y 5 DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 189 DEL CODIGO PENAL en agravio de Daniel Campos Monzón conforme al auto de enjuiciamiento.

SEGUNDO: CÍTESE A JUICIO ORAL en la presente causa penal, la misma que se realizará el día **OCHO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO**, a las **DIEZ HORAS DE LA MAÑANA** en la **SALA N° 05 ADJUNTA AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EL MILAGRO**, con sede en El Milagro.

TERCERO: Emplácese a las siguientes personas, para que concurren obligatoriamente al juicio oral, considerando los domicilios fijados en el auto de enjuiciamiento:

1. Al acusado con mandato de prisión preventiva **ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTRERAS**, a quien se le notificará en el Establecimiento Penitenciario El Milagro de esta ciudad, bajo apercibimiento de ser declarado **REO CONTUMAZ** y ordenarse su conducción compulsiva. Art. 367 del CPP.
2. Al abogado defensor del acusado: Doctor **LUIS ALFONSO LEONIDAS BELLO MORALES** con domicilio procesal en Almagro 253 oficina 210 Trujillo, bajo apercibimiento de **EXCLUIRSELE DE LA DEFENSA**, y **SER SUBROGADO** nombrándose un defensor público, en caso de inconcurrencia. Art. 359.5 del CPP.
3. Al Fiscal a cargo del caso N° 4152-2015 : doctora **CINDY CHAVEZ GUTIERREZ**, Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, con domicilio procesal en Av. Jesús de Nazareth y Sánchez Carrión- Trujillo, bajo apercibimiento de ser **EXCLUIDO DEL JUICIO** y requerir al Fiscal Superior en grado designe a su reemplazo, Art. 359.6 del CPP.

CUARTO: Además, emplácese a los órganos de prueba propuestos por el Ministerio Público y la parte acusada, bajo apercibimiento de ser **CONDUCIDOS COMPULSIVAMENTE**, coadyuvando en su localización y comparecencia, por haberlos propuesto, art. 379 del CPP:

a) Por el Ministerio Público

1. **Testigos DANIEL CAMPOS MONZON**, quien será notificado en Av Sánchez Carrión 2300 El Porvenir.
2. **Testigo SOS PNP LEDYS GUERRERO ALAMEDA**, efectivo policial a quien se le deberá notificar a través de la Oficina de Recursos Humanos de la PNP III DIRTERPOL-La Libertad
3. **Testigo SO3 PNP JEAN KEVIN QUIROZ ZAVALA**, efectivo policial a quien se le deberá de notificar a través de la Oficina de Recursos Humanos de la PNP III DIRTERPOL-La Libertad
4. **Perito Médico Legal ERNESTO HILDEBRANDO ESPINOZA AVILA**, a quien se le notificará en Prolongación Unión 1430 Trujillo

139

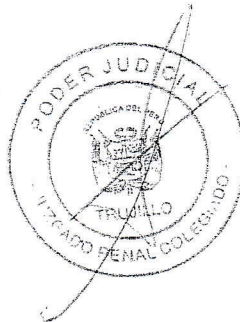
PARTE ACUSADA:

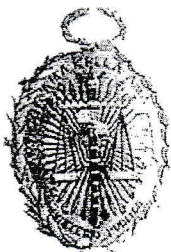
1. Declaración del agraviado **DANIEL CAMPOS MONZON**, quien será notificado en Avenida Sánchez Carrión 2300 El Porvenir
2. Declaración de **FERNANDO BRYAN LOPEZ ROBLES**, quien será notificado en Mz D lote 03 Av Antenor Orrego Sector Rio Seco -El Porvenir.

QUINTO: Fórmese en el día el expediente judicial de conformidad con el artículo 136 del CPP y fecho se devolverán las demás actuaciones diversas al Ministerio Público. Asimismo fórmese en el día el cuaderno de debates; de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de Expediente Judicial Res. Adm. N° 096-2006-CE/PJ consistente en el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el Juicio Oral, así como las resoluciones que se dicten hasta la sentencia.

SEXTO: Póngase a disposición de las partes, en la Oficina de Coordinación de Asistentes Jurisdiccionales por el plazo de CINCO DÍAS para su revisión, eventual solicitud de copias simples o certificadas, y, en su caso, para instar la incorporación de alguna pieza de las contempladas en el artículo antes acotada o la exclusión de una que no corresponda incorporar, conforme así lo dispone el artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal.

SETIMO: Precísese a las partes que el desarrollo íntegro de la audiencia de juicio oral será grabada en audio o por cualquier otro medio idóneo.- **Notifíquese** la presente resolución en forma oportuna y con arreglo a ley.- Interviniendo la Asistente de Causas Jurisdiccionales que suscribe por disposición superior.-





MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
CUARTO EQUIPO DE INVESTIGACIÓN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD
CENTRO DE
DISTRIBUCION GENERAL

2016 MAR 22 AM 11: 00

144

RECIBIDO

ARANCELES _____ FOLIOS _____
FIRMA _____ 03

REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE PRISION PREVENTIVA

CARPETA FISCAL N° : 4152-2015
EXPEDIENTE N° : 6054-2015
ACUSADO : Aldair Sazaki CORTEGANA CONTRERAS
DELITO : Robo Agravado
AGRAVIADO : Daniel CAMPOS MONZON
FISCAL RESPONSABLE : Cindy Yanessy CHAVEZ GUTIERREZ

SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE TRUJILLO

Karla Yadhira CARRION NEVADO, Fiscal Provincial Titular de Cuarto Equipo de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, con domicilio procesal en la Intersección de las Avs. Jesús de Nazareth y Sánchez Carrión de esta ciudad; a Ud. digo:

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 274.1 del Nuevo Código Procesal Penal solicito la PROLONGACION de la medida coercitiva de PRISION PREVENTIVA por el plazo de 04 meses, que fuera dictada contra el acusado Aldair Sazaki CORTEGANA CONTRERAS, en el proceso penal que se le sigue por el delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Daniel CAMPOS MONZON; en mérito a los argumentos que paso a exponer:

1. Su despacho dictó la medida coercitiva de prisión preventiva contra el acusado Anthony Junior ABANTO QUISPE por el plazo de 6 meses, el mismo que vence el 07 de abril del 2016;
2. Que, la audiencia de juicio oral está programada para el día 08 de abril de 2016, por lo que es plazo de prisión preventiva que resta (14 días) es insuficiente para garantizar la realización del juicio;
3. El art. 274.1 del nuevo Código Procesal Penal establece que *"Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor al fijado en el numeral 2) del artículo 272. El fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento."*
4. En el presente caso es de verse que este despacho fiscal emitió oportunamente su requerimiento acusatorio (18 de diciembre del 2015) y la audiencia de control de acusación recién se ha llevado a cabo el día 26 de enero del 2016, es decir, que sólo la etapa intermedia ha durando casi 2 meses debido al retraso en las notificaciones y la excesiva carga procesal, por lo que quedarían

Karla Yadhira Carrión Nevado
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA
DISTRITO FISCAL LA LIBERTAD

5° JUZ. INVESTIGACION PREPARATORIA
EXPEDIENTE : 06054-2015-74-1601-JR-PE-05
JUEZ : MARIELA LAMELA PUERTA
ESPECIALISTA : LUZMILA BERNAL VILCHEZ
MINISTERIO PUBLICO : CHAVEZ GITIERREZ, CINDY YANESSY
IMPUTADO : CORTEGANA CONTRERAS, ALDAIR SAZAKI
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : CAMPOS MONZON, DANIEL

144

Resolución Nro. UNO
Trujillo, veintidos de marzo
de dos mil dieciséis.-

DADO CUENTA con el requerimiento que antecede; **CÍTESE** a la audiencia pública de prolongación de prisión preventiva contra el imputado **CORTEGANA CONTRERAS ALDAIR SAZAKI**, para el día **UNO DE ABRIL** del año **DOS MIL DIECISEIS**, a las **DOCE** horas (hora exacta), en la Sala de Audiencias del **QUINTO** Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo ubicado en la sede de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de la Avenida América Oeste s/n del Sector Natasha Alta de la Urbanización Covicorti de esta ciudad, conforme al Acuerdo que por **Unanimidad** han tomado los señores Jueces de Investigación Preparatoria de Trujillo, con fecha 28 de octubre del año en curso, **ante la coyuntura de grave inseguridad en el Establecimiento Penal de esta ciudad y sus alrededores, así como en el traslado mismo de los señores magistrados a dicho lugar, estando además a que se trata la audiencia señalada de una eminentemente técnica; Audiencia que se llevará a cabo por tanto con la presencia obligatoria del Fiscal y el Abogado Defensor del imputado, bajo apercibimiento** en caso de inconcurrencia injustificada: **1.-** del representante del Ministerio Público de aplicarse de declarar **inadmisibles de plano** su pedido y **archivar** el cuaderno y **2.-** del Abogado del acusado de ser **excluido** de la defensa y designar a un Defensor Público como lo autoriza el artículo 85.1 del CPP y de **aplicarse** la sanción de **AMONESTACIÓN por única vez**, de conformidad con lo previsto en el artículo 85.3,5 del CPP, modificado por la Ley N° 30076, con conocimiento de la Presidencia de la Corte Superior y Colegio de Abogados que corresponda. **HÁGASE** conocer al Abogado defensor del acusado que en caso de renuncia a la defensa, esta deberá ser puesta en conocimiento del Juez en el término de veinticuatro horas antes de la realización de la diligencia y que la renuncia no lo libera de su deber de realizar todos los actos urgentes que fueren necesarios para impedir la indefensión del acusado en la diligencia a la que ha sido citado. Igualmente, **HÁGASE** de conocimiento de los señores Abogados de los acusados, acreditados en el momento de la audiencia y que injustificadamente abandonen la diligencia sin autorización extraordinaria y explícita del juez, el apercibimiento de **MULTA de entre 1 a 20 URP**, según fuere el caso y gravedad de la conducta a consideración del Juez; con conocimiento de la Presidencia de la Corte Superior y Colegio de Abogados que corresponda. **PRECISAR** que: 1) el representante del Ministerio Público deberá concurrir a la audiencia con la **carpeta fiscal**; 2) el desarrollo íntegro de la audiencia será grabado en **audio** y, 3) la resolución dictada oralmente en la audiencia, se entenderá notificada a las partes asistentes y también a quienes hayan sido citados aunque no hayan concurrido, como lo dispone el artículo 16° inciso 1° y 2° del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones bajo las Normas del Código Procesal Penal, aprobado por Resolución Administrativa N° 096-2006-CE-PJ. **NOTIFÍQUESE.-**

Luzmila Carolina Bernal Vilchez
Asistente Unificada de Casos Jurisdiccionales
Juzgados de Investigación Preparatoria
Corte Superior de Justicia de La Libertad

EXPEDIENTE 6054-2015-74
ESPECIALISTA LUZMILA BERNAL VILCHEZ
ASISTENTE ERWIN RODRIGUEZ MELENDREZ

154

ACTA DE AUDIENCIA DE PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA
(Vía Video Conferencia Con La Cabina N° 1 Adjunta Al Penal De Varones El Milagro)

INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Trujillo, siendo las 14:00 HORAS del día MIÉRCOLES 06/04/2016, presentes en la Sala de audiencias del QUINTO Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, dirigida por la señora Juez Supernumeraria Dra. **Marielea Giuliana Lamela Puerta**, se realiza la audiencia pública de PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA solicitada por Representante del Ministerio Público contra el imputado **ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTRERAS**, quien viene siendo investigado por la presunta comisión del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, delito previsto y sancionado en el artículo 188 tipo base, concordante con los incisos 2, 3, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189 del código penal, en agravio de **DANIEL CAMPOS MONZON**, audiencia que será grabada en el sistema de audio.

ACREDITACIÓN:

1. FISCAL: **CINDY CHAVEZ GUTIÉRREZ**, Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, con domicilio procesal en las intersecciones de las avenidas Jesús de Nazareth y Sánchez Carrión.
2. ABOGADO DEFENSOR PRIVADO DEL IMPUTADO: **LAZARO GARCÍA HERNÁN ROBERTO**, con CALL N° 3728, con domicilio procesal en Almagro N° 253, Of. 210-Trujillo.
3. IMPUTADO: **ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTRERAS**: Con DNI N° 70468851. (comunicación vía video conferencia con la sala 1 del penal El Milagro)

JUEZ: Declara válidamente instalada la presente audiencia.

DEBATE:

FISCAL: Solicita la prolongación de la prisión preventiva dictada contra el imputado **Aldair Sazaki Cortegana Contreras** por el plazo de 4 meses, y esto en razón que la prisión preventiva va a vencer el día 07-04-2016, la audiencia de juicio oral está programada para el 08-04-2016 y es insuficiente para garantizar el juicio. Exposición íntegra se registra en audio.

DEFENSA DEL IMPUTADO: Se opondrá a la pretensión del Ministerio Público, pues considera que no se dan los presupuestos previstos en el artículo 274 del CPP para solicitar tal medida, por el contrario su patrocinado puede concurrir a la culminación del juicio oral con una medida de comparecencia, por lo que el pedido del ministerio público debe ser desestimado. Se registra en audio.

IMPUTADO: Exposición se registra en audio.

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES: AUTOS Y VISTOS dado cuenta con el requerimiento fiscal de prolongación de prisión preventiva contra el imputado **Aldair Sazaki Cortegana Contreras**, quien viene siendo investigado por la presunta comisión del delito **Contra El Patrimonio** en la modalidad de **Robo Agravado**, delito previsto y sancionado en el artículo 188 tipo base, concordante con los incisos 2, 3, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189 del código penal, en agravio de **Daniel Campos Monzón**, I CONSIDERANDO: PRIMERO.-La prisión preventiva es una medida cautelar que se dicta durante la investigación preparatoria dentro de un proceso penal, ello a petición del Ministerio Público y cuando concurren las circunstancias descritas en el artículo 268 del código procesal penal, también llamados presupuestos materiales cuya existencia y constatación justifica el dictado de la medida. La aplicación de esta medida de coerción personal es una de las más restrictivas del sistema procesal penal por cuanto priva el derecho fundamental como es la libertad personal sin que haya todavía un pronunciamiento

acerca de la responsabilidad penal del imputado. Una vez impuesta la medida de prisión la misma que no debe durar más de nueve meses de manera ordinaria el ordenamiento jurídico propone dos escenarios posibles en que la duración de la prisión de la libertad pueda ser de mayor tiempo. En primer lugar en caso de un proceso complejo. Al respecto al artículo 272.2 del código procesal penal, establece respecto a la duración de la prisión preventiva cuando tratándose de procesos complejos el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho meses y el segundo es cuando concurren circunstancias especiales es en el caso de un proceso no complejo. El artículo 274.1.2 del código procesal penal, establece: 1. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o cuando el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia, la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor al fijado en el artículo 272.2 del código procesal penal, esto es, hasta dieciocho meses, el fiscal deberá solicitarlo antes del vencimiento de la prisión. SEGUNDO.- El artículo 274.1 del código procesal penal, establece a su vez solamente dos variables para efectos de poder determinar la prolongación de la prisión preventiva: a) una especial dificultad para la prolongación de la investigación y b) que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia. Debe entenderse entonces, que el artículo 274.1 del código procesal penal está referido al escenario de procesos no declarados complejos. Con respecto a los cuales concurren dos variables. La especial dificultad en la investigación y la posibilidad de la sustracción de la justicia por parte del imputado. TERCERO.- A fin de verificar mediante el contradictorio la verosimilitud de la solicitud del Ministerio Público, es decir, la existencia plausible y comprobable de la especial dificultad en la investigación y el reexamen de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, este examen ya fue realizado durante la prisión preventiva. En esta audiencia el abogado de la defensa debe desvirtuar que ese presupuesto ha cambiado en esta etapa del proceso. El juez debe ponderar en la audiencia correspondiente hasta qué punto la demora es atribuible efectivamente a negligencia o ineficiencia del Estado si produce pues una efectiva necesidad en la actuación pendiente de realizar por las circunstancias no imputables al Estado. La prolongación de la prisión preventiva ya queda claro con la modificatoria que no solamente debe entenderse que es para efectos de la investigación como ha indicado la defensa quien ha hecho alusión a juristas indicando que se lleva a cabo cuando se realizan actividades han hecho que la investigación sea más compleja, esto queda ya desvirtuado con la modificatoria. Sin necesidad de la modificación normativa, es perfectamente válido declarar fundada un requerimiento de prolongación de prisión preventiva ya sea por la dificultad de la investigación, *requerimiento ex post*, o dificultades venideras, *requerimiento ex ante*, siempre que esas dificultades no fueran atribuibles a la negligencia o desidia del órgano jurisdiccional. CUARTO.-Que de lo sostenido en esta audiencia tenemos que se encuentra fijado la fecha de audiencia de juicio oral para el día 08-04-2016 ante el juzgado colegiado de Trujillo. Que si bien se ha señalado audiencia para el día 08-04-2016 no se ha evidenciado que haya existido negligencia por parte del órgano jurisdiccional a efectos de señalar la audiencia de juicio oral, ello es necesario tener en cuenta pues que de acuerdo a las estadísticas del Poder Judicial, los juzgados colegiados en este caso dos juzgados colegiados se encuentran con excesiva carga procesal y ello además adicionado a los procesos por flagrancia, ello debe entenderse que es una especial dificultad no prevista en la norma y que tampoco es imputable ni al ministerio público ni al órgano jurisdiccional ni a las partes procesales. Por lo que teniendo en cuenta que está pendiente todavía el inicio del juicio oral la actuación de actividad probatoria tanto del Ministerio Publico como de la defensa se advierte que existe esa especial dificultad. Además de este requisito que establece el artículo 274.1 del código procesal penal que es la especial dificultad, existe también lo que establece el inciso 2) que es que no haya el peligro de obstaculización o que se pueda sustraer de la acción de la justicia. La defensa ha indicado que su patrocinado ha acreditado que es miembro del ejército que ha estado sirviendo en el ejército, que tiene domicilio conocido y por lo tanto no hay peligro de fuga y que debe otorgársele pues una comparecencia con restricciones, sin embargo, esta alegación de la defensa no ha sido acreditado en audiencia, por lo tanto este requisito que se establece para la prolongación de la prisión preventiva no ha tenido mayor sustento en esta audiencia, por lo que teniendo en cuenta ello porque concurren los dos requisitos que establece el artículo 274 del código procesal penal: la especial dificultad para la prosecución del proceso y sobre todo para que se lleve a cabo el juicio oral y además segundo requisito no ha sido

156

sustentado por la defensa a efectos de poder no aceptar el pedido del Ministerio Público. En esas condiciones El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, y bajo el amparo de los artículo 274 y 272 del código procesal penal, se declara FUNDADO el requerimiento de PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA postulada por El Ministerio Público contra el ciudadano ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTRERAS, en consecuencia se ORDENA la PROLONGACIÓN de la prisión preventiva por el término de CUATRO MESES los mismos que computados a partir del vencimiento de la prisión preventiva establecida por seis meses el 07-04-2016 esta VENCERÁ el 06-08-2016, fecha en la cual deberá ser puesto en libertad siempre y cuando en su contra no exista sentencia condenatoria ni medie orden de detención emanada de autoridad competente en su contra. NOTIFICADA esta decisión.-

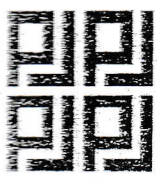
IMPUGNACIÓN:

FISCAL: Conforme.

DEFENSA DEL IMPUTADO: Se reserva su derecho.

FINAL: 14:18 HORAS.

59
21/05/2015



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE N° 6054 - 2015
ESPECIALISTA : MARIA CECILIAGONZÁLES PÉREZ
ACUSADO : ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTRERAS
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : DANIEL CAMPOS MONZÓN
COLEGIADO : JORGE LUIS QUISPE LECCA (D.D.)
JUAN JULIO LUJÁN CASTRO
RAQUEL ALEJANDRA LÓPEZ PATIÑO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° OCHO
Trujillo, veinticinco de mayo
del año dos mil dieciséis.-

Vistos y Oídos los actuados correspondientes, en la audiencia de Juicio Oral, en Acto Público, por ante el SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO PENAL SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, integrado por los señores Jueces: Dr. Jorge Luis Quispe Lecca, *Presidente y Director de Debates*, Dr. Juan Julio Luján Castro y Dra. Raquel Alejandra López Patiño, en el proceso seguido contra ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTRERAS, por el Delito contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO en grado de tentativa en agravio de Daniel Campos Monzón.-

PARTE EXPOSITIVA:

1) Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación del Ministerio Público: Con fecha 08 de octubre de 2015 aproximadamente a las 21:00 horas y en circunstancias que el agraviado Daniel Campos Monzón se encontraba realizando servicio público de pasajeros en el vehículo automóvil de placa de rodaje T2R - 608, móvil 2809, de la empresa SETIT Trujillo, por

Jorge Luis Quispe Lecca
JUEZ DIRECTOR DE DEBATE
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Maria Cecilia Gonzales Pérez
ASISTENTE DE CAUSAS JUDICIALES
Juzgados Unificados - Colegiados
Corte Superior de Justicia de La Libertad

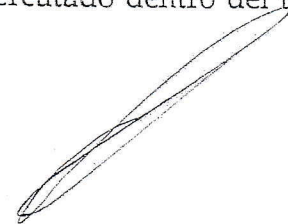
60
SECRETARIA
10/16

inmediaciones de la Av. Pumacahua con Hermanos Angulo del distrito El Porvenir, 4 personas de sexo masculino le solicitaron sus servicios con dirección a Nuevo Porvenir, uno de ellos se sentó en el asiento del copiloto, el mismo que vestía un polo y short color negro y que posteriormente fue Identificado como Aidair Sazaki Cortegana Contreras (19), mientras que los otros tres se sentaron en el asiento posterior, de los cuales uno llevaba puesto una polera color amarillo, quien responde al nombre de Fernando Bryan López Robles (15); durante su recorrido llegaron a la altura de la DINOES (por la Av. Wichanza), lugar donde le pidieron al agraviado que gire a la derecha con dirección al Asentamiento Humano Antenor Orrego, al llegar a las Inmediaciones de los postes de alta tensión, le solicitaron que retroceda por donde había venido y nuevamente le piden subir hacia las inmediaciones de dichos postes de alta tensión, comportamientos que le indicaron a Daniel Campos Monzón de la intención de los cuatro sujetos de despojarle de su vehículo, motivo por el cual el agraviado lo detuvo a la altura de una bodega, solicitando a los sujetos que le paguen el servicio de taxi, circunstancias que son aprovechadas por el acusado Aldair Sazaki Cortegana Contreras (que se encontraba en el asiento del copiloto) para arrebatarse la llave de contacto del vehículo y además sustraerle la suma aproximada de S/. 40.00 soles por concepto de taquilla, dinero que se encontraba tapado con una franela de color amarillo ubicado en el tablero del vehículo debajo de la radio; es así que, de manera sorpresiva los cuatro sujetos empiezan a golpear al agraviado en la cabeza y en diferentes partes del cuerpo, uno de ellos que se encontraba en el asiento posterior del vehículo lo golpea en la cabeza con la cacha de un arma de fuego, producto del golpe empieza a brotar sangre y sentirse mareado, en tanto que el carro empezó a retroceder solo ya que por el golpe suelta los pedales (debido a que el carro estaba en subida) quedándose apagado sobre un cumulo de gravilla. Posteriormente, a los 10 minutos aproximadamente llega

personal policial de la Comisaria Nicolás Alcázar, estacionándose a unos cinco metros del lugar de los hechos, quienes ya habían detenido a dos de las personas que atacaron al agraviado, quienes previamente se habían dado a la fuga debido a los gritos de auxilio del agraviado, siendo reconocidos plenamente por éste e identificados como Aldair Sazaki Cortegana Contreras y el menor de edad Fernando Bryan López Robles, como autores del hecho cometido en su agravio. Asimismo cuando personal policial realiza una constatación por los alrededores del lugar donde sucedieron los hechos materia de investigación, se logró ubicar sobre el suelo de las inmediaciones de la Mz. A Lt. 18 del Asentamiento Humano Antenor Orrego un arma de fuego tipo revolver, cañón corto con cacha de madera, sin número de serie ni marca, de calibre 38, de seis tiros y un cartucho percutado dentro del tambor. Como


Jorge Luis Quispe Lecca
JUEZ DIRECTOR DE DEBATE
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de La Libertad





María Cecilia González Pérez
ASISTENTE DE CAUSAS JURISDICCIONALES
Juzgados Unipersonales - Colegiados
Corte Superior de Justicia de La Libertad

SE
2015
134

Humano Antenor Orrego, cuando fueron alertados por los moradores que dos personas huían y pedían apoyo policial; por lo que al ver a estas personas se procedió a intervenirlos, por intermediación de la Mz. B del Asentamiento Humano Antenor Orrego, con quienes posteriormente se constituyeron a la Mz. A en donde se había producido el hecho, encontrando a un taxista a bordo de un vehículo que estaba revisando, el cual al verlos se les acerca y les dice que había sido víctima de robo por cuatro sujetos que le habían tomado una carrera y al solicitarles que le cancelaran, empezaron a forcejear, le quitaron la llave, la sencillera y lo comenzaron a agredir, querían robarle el carro pero al salir la gente huyeron. Solo lograron intervenir a dos personas. El agraviado se encontraba nervioso, sangrando de la cabeza y viendo su carro. Por inmediaciones del lugar encontraron un revolver abastecido por un cartucho percutado, específicamente en la Mz. B. Reconoce como uno de los intervenidos al acusado.

- Al contrainterrogatorio de la Defensa responde: A los imputados se logró intervenirlos en la Mz. B, a espaldas de la Mz, A, en donde sucedieron los hechos, aproximadamente a unos 80 metros. A los intervenidos no se les encontró con arma de fuego, el arma se encontró botada en la Mz. B, por donde corrían los imputados.

5.1.2) Declaración del testigo Daniel Campos Monzón.- Refiere que es taxista; que el día 08 de octubre del 2015 estuvo laborando, cuando unos muchachos le tomaron una carrera hasta Alto Trujillo, al llegar ahí le pidieron que avance más arriba, por lo que el agraviado solicito que le paguen la carrera, entonces abrieron las puertas, el muchacho que estaba adelante le saca la llave del carro, forcejea, luego lo coge para no dejarlo ir y sintió un golpe en la cabeza y ya no recuerda más. Al otro día la policía le entrego el carro y encontró allí monedas ascendente a la suma de S/. 30.00 soles. Al taxi subieron cuatro personas, uno iba de copiloto y los demás iban atrás, reconoció al joven que iba en el lado del copiloto por la ropa que tenía; sin embargo no recuerda si es el acusado. Se le pone a la vista su declaración previa, la cual reconoce y refiere que no recuerda muy bien si así declaro, porque estuvo un poco mal de la cabeza; lo sindico porque la policía lo trajo y lo reconoció por la ropa que traía puesta que era color negro. Sus características no recuerda.

- Al contrainterrogatorio de la Defensa responde: Que le tomaron la carrera de la Av. Pumacahua con Hermanos Angulo a Alto Trujillo. En su declaración previa sostuvo que: "me hacen subir por la misma dirección de los cables de alta tensión(...) dichas personas me podían asaltar

Jorge Luis Quispe Lecca
JUEZ DIRECTOR DE DEBATE
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Maria Cecilia
SISTENTE DE CAUSAS PENALES
Juzgado Unipersonal
Corte Superior de Justicia de La Libertad

63
50 de mayo 17 de 15
189

motivo por el cual me estacione al frente"; ante lo cual refiere que le hacen subir una cuadra arriba por los cables de alta tensión y luego le dicen que voltee a la derecha y antes de llegar a la esquina para el carro y les pide que paguen su pasaje, luego el que iba de copiloto le jala la llave del carro, por lo que le reclamo, mientras que los otros abrieron las puertas del carro y se salieron, luego siente que le dan un golpe y no recuerda más. Luego recuerda que llego la policía por allí y logra reconocer a dos personas por la ropa que llevaban.

- A una pregunta aclaratoria del Director de Debates: Que no le llevaron dinero, ya que lo encontró en el carro al otro día. Solo se llevaron la llave.

5.1.3) Declaración del testigo SO3 PNP Jean Kevin Quiroz Zavaleta.- Refiere que en el mes de octubre del 2015 se encontraba laborando en la Comisaria de Nicolás Alcázar. Se le pone a la vista el Acta de intervención la cual reconoce y refiere que el día 08 de octubre del 2015 se encontraba con el Superior Guerrero patrullando por el Asentamiento Humano Antenor Orrego cuando unos moradores pedían auxilio porque habían asaltado a un taxista y capturan a dos sujetos que estaban corriendo, en ese momento fueron donde el agraviado, quien les dijo que le habían golpeado en la cabeza con un arma, por lo que fueron en búsqueda del arma y lo encuentran por donde habían estado corriendo los dos sujetos que intervinieron; que el Superior captura a uno y el testigo a otro. El agraviado se encontraba ensangrentado en la cabeza. Reconoce al acusado como uno de los intervenidos el 08 de octubre del 2015. Que el agraviado le manifestó que había hecho una carrera, que el sujeto que estaba atrás lo había golpeado.

Al contrainterrogatorio de la Defensa responde: que encontraron un arma hechiza (revolver) por el recorrido.

5.1.4) Declaración del Perito Médico Legista Ernesto Hildebrando Espinoza Ávila: quien se ratifica en el Certificado Médico Legal No.016432-L, de fecha 09 de octubre del 2015, que contiene la evaluación médica que se realizó al agraviado donde concluye que éste presentaba lesiones traumáticas externas recientes de origen contuso. Por lo que requiere 02 días de atención facultativa por 09 días de incapacidad médico legal.

5.1.5) Declaración del testigo Fernando Bryan López Robles: El acusado es su amigo, el agraviado es el cuñado de su tío. Que el día de los hechos tomaron un taxi con dos amigos más para que los lleve a Nuevo Porvenir, cuando estaban llegando le dijeron al taxista que voltee una cuadra más

Jorge Luis Quijise Lecca
JUEZ DIRECTOR DE DEBATE
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Maria Cecilia Quiroz Robles
ASISTENTE DE CAUSAS PENALES
Juzgado Crímenes - Colegiados
Corte Superior de Justicia de La Libertad

64
Senati y
Cuzco
198

abajo porque uno de los chicos iba a pedir el dinero para el pasaje a su prima, entonces el señor volteo y les pidió el pasaje, por lo que los dos chicos bajaron y se fueron supuestamente para pedirle el pasaje a su prima (se corrieron); Aldair y el tenían sus dos soles cada uno, porque el taxi les había cobrado ocho soles, por lo que supuestamente tenían que tener dos soles cada uno, en total tenían cuatro soles; el taxista les empezó a reclamar que le paguen, entonces como no tenían más el agraviado empezó a retroceder el carro y Aldair estaba con la mitad del cuerpo afuera y el señor lo tenía sostenido, entonces el testigo en la desesperación le tiro con una piedra en la cabeza. En ningún momento quisieron robarle, no le sustrajeron nada. Primero salieron caminando del carro, no quiso golpear al agraviado, cuando vieron a los policías corrieron porque estaban asustados. La policía no les encontró nada, cuando los intervinieron no les encontraron armas de fuego.

- **Al conainterrogatorio del Ministerio Público:** Se sentó atrás del chofer y Aldair se sentó adelante, en el asiento del copiloto. Conoce al acusado hace un año, al agraviado lo conoce desde hace tiempo porque es cuñado de su tía. La carrera era al Nuevo Porvenir, iban a sus casas. Los otros dos chicos que iban con ellos los conoce como Jeanpier y Kenyo. Después que tomaron el taxi bajaron en la esquina de una tienda.

6) **Examen del acusado:** Refiere que prestaba servicios en las Fuerzas Armadas del Cuartel de Huanchaco y estudiaba en Senati, vivía en compañía de su madre y hermana. Al señor Campos Monzón no lo conoce y Bryan López es su amigo con el que practican deporte. Que el 08 de octubre del 2015 se encontraba en la loza deportiva de la Urbanización Huerta Bella y se encontró a su amigo Bryan López, quien a su vez se encontraba con dos individuos más y practicaron deporte por un rato, luego se dirigieron a sus casas por lo que tomaron taxi con dirección a Nuevo Porvenir, entonces suben y el taxista antes de llegar al destino le exigió que le pagara el pasaje antes, entonces el taxista se para y le exige que le pague el pasaje, por lo que él saco dos soles y volteo a pedir a los demás pasajeros el pasaje, entonces dos abren a puerta y huyen, por lo que el taxista lo agarra del brazo y empieza a forcejear, es así que su amigo le tira con una piedra en la cabeza al taxista; al ver eso lo único que se le ocurrió fue quitarle las llaves de contacto para que no lo siguiera y las tiro por debajo del carro. Luego lo interviene la policía, lo subieron a su camioneta y los llevaron a donde estaba el taxista. No le robaron nada. No encontraron arma de fuego.

- **Al conainterrogatorio del Ministerio Público:** Su amigo Bryan fue quien golpeo con una piedra al agraviado. Reconoce su declaración previa en la cual señalo que "habíamos estado en la Urb. Huerta Bella haciendo deporte,

Maria C. ...
SISTEMA DE ...
Juzgados Unipersonales - Colegiados
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Jorge Luis Quispe Lecca
JUEZ DIRECTOR DE DEBATE
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de La Libertad

65
SES 2014
416
191

asimismo logramos abordar un vehículo de transporte público con dirección al Asentamiento Humano Nuevo Porvenir, es así que al llegar al lugar en donde me iba a encontrar con mi pareja Areli Lizbeth Rodríguez Zavaleta, por lo que al no encontrarse dicha persona le dije al conductor que diera la vuelta (...), al voltear hacia la parte posterior para pedirle a los demás sus dos nuevos soles, ya que el conductor me estaba cobrando a mí, es cuando el sujeto conocido como gordo baja y sube del vehículo a golpearle en la cabeza con un objeto (...)" Que en ese momento, cuando dio su declaración, no sabía quién le había golpeado al taxista; pero, luego el mismo taxista en la Comisaria dijo que él le había golpeado.

- 7) Oralización de documentos. Destacaron cada parte el significado probatorio que consideran útil a las documentales admitidas.
- 8) Alegatos de clausura: Se formularon los alegatos finales, reafirmandose en sus posiciones expuestas en sus teorías del caso. Se le dio oportunidad al acusado para ejercer su autodefensa.

PARTE CONSIDERATIVA O FUNDAMENTOS:

9) Hechos probados y Análisis de la prueba actuada:

9.1) Que, el Ministerio Público imputa al acusado Aldair Sazaki Cortegana Contreras el de haber pretendido sustraer su vehículo al agraviado Daniel Campos Monzón, en compañía de tres sujetos más entre ellos el menor Fernando Bryan López Robles (15); en circunstancias que hacía servicio público de pasajeros en su vehículo de placa T2R-608, de la empresa Setit Trujillo, siendo abordado por dichos sujetos por inmediaciones de la Av. Pumacahua solicitándole un servicio con dirección a Nuevo Porvenir, sentándose el acusado en el asiento del copiloto mientras los otros tres se sentaron en el asiento posterior; cuando se encontraban por el Asentamiento Humano Antenor Orrego, a inmediaciones de los postes de alta tensión, le solicitan retroceda y le piden subir hacia dichos postes, lo que indicaba la intención de los sujetos de sustraerle su vehículo, por lo que el agraviado se estaciona a la altura de una bodega solicitándoles a los sujetos le paguen el servicio, circunstancias en que el acusado le arrebata la llave de contacto del vehículo y además le sustrae la suma de cuarenta nuevos soles que era su "taquilla" y se encontraba tapado con una franela, en el tablero del vehículo debajo de la radio, empezando los sujetos a golpear al agraviado en diferentes partes del cuerpo, rompiéndole uno de los sujetos que estaban en el asiento posterior la cabeza con la cachea de un arma de

Maria Cecilia...
SISTENTE DE...
Juzgados Unipersonales - Colegiados
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Jorge Luis Quispe Lecca
JUEZ DIRECTOR DE DEBATE
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de La Libertad

66
JOSÉ M. Y.
815
19

fuego, quedando atrapado su carro sobre un cúmulo de gravilla porque se encontraba en una pendiente. Luego de diez minutos llegó personal policial, logrando intervenir al acusado y al mencionado menor, encontrando un arma de fuego tipo revolver, cañón corto con cache de madera, calibre treinta y ocho, por inmediaciones de donde fueron intervenidos de la Mz B, lote 18 del Asentamiento Humano Antenor Orrego. Habiendo sufrido el agraviado lesiones conforme el certificado médico ofrecido como prueba.

El acusado y su defensa sostienen que al agraviado no se le ha despojado de su vehículo ni de su dinero, y si bien es cierto le tomaron un servicio de taxi el problema se suscitó porque no tenía para pagar el servicio y el agraviado pensó que le querían robar, y como éste lo cogió del brazo a su patrocinado el menor que se encontraba en la parte posterior le tiró una piedra en su cabeza para que lo suelte.

9.2) Que, estando a las posiciones de las partes se puede concluir que la parte acusada admite haber tomado los servicios del vehículo taxi que conducía el agraviado, por lo que respecto a la identificación del acusado no hay controversia. Lo que existe controversia es en establecer si efectivamente se trató de un altercado por no pagar el servicio de taxi o si efectivamente el acusado, con tres sujetos más, pretendieron asaltar al agraviado para sustraerle su vehículo.

9.3) Evaluando la prueba actuada obtenemos que con la declaración del agraviado queda probado que el acusado y tres sujetos más le tomaron un servicio desde el Porvenir hasta Alto Trujillo, sentándose el acusado en el asiento del copiloto y los otros sujetos en la parte posterior, y cuando se encontraban en el Asentamiento Humano Antenor Orrego le dicen que suba por los cables de alta tensión, pero el taxista les pidió que le paguen el servicio y el sujeto que iba en el asiento del copiloto (acusado) se abalanza le quita la llave del carro mientras los otros sujetos lo golpean en la cabeza y ya no recuerda más, quedándose el carro atascado por un montículo de gravilla, refiriendo que no puede precisar que el sujeto que se sentó de copiloto es el acusado porque lo reconoció por la ropa y no le llegaron a robar nada porque al siguiente día encontró monedas por treinta nuevos soles debajo del carro. Resulta evidente que el agraviado no pretende complicar más la situación del acusado porque refiere no recordar que sea el acusado quien se sentó en el asiento del copiloto, cuando el propio acusado lo ha reconocido, además dicho agraviado refiere que luego del golpe que recibió en la cabeza, no

Jorge Luis Quiroga Lincea
JUEZ DIRECTOR DE DEBATE
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Maria Cecilia Quiroga Lincea
ASISTENTE DE CAUSAS JURISDICCIONALES
Juzgados Unipersonales - Colegiados
Corte Superior de Justicia de La Libertad

5/25/19
193

recuerda qué declaró. Versión condescendiente que es desvirtuado con las declaraciones de los efectivos policiales que intervinieron al acusado con el menor de edad, SOS PNP Ledys Guerrero Alameda y SO3 Kevín Quiroz Zavaleta, quienes han señalado en juicio que encontraron al acusado sangrando y revisando su vehículo y éste les dice que había sido asaltado por cuatro sujetos con quienes forcejeo, lo agredieron golpeándole con un arma en la cabeza, queriéndole robar su vehículo pero como salió gente éstos se corrieron. Versión de los testigos que se corrobora cuando afirman que intervinieron a solicitud de los moradores de la zona quienes los alertaron que habían asaltado un taxista, conforme lo refleja también el acta de intervención; es más, en dicha acta se señala que el sujeto que se sentó en el asiento del copiloto (acusado) le sustrajo la "taquilla", pero el agraviado refiere que lo encontró al siguiente día debajo del carro. En dicha acta además aparece que el agraviado señala que el menor de polera amarilla (menor López Robles) le golpea con una cachá de revolver en la cabeza. Lo que se condice con el certificado médico legal No.16432-L ratificado en juicio por el médico Legista Ernesto Espinoza Ávila, que concluye que presentaba una herida abierta en cuero cabelludo, región parietal izquierda, así como equimosis rojovinosa en dorso de mano derecha, así como limitación funcional a la flexión del dedo medio de mano derecha, requiriendo una atención facultativa de dos días por nueve de incapacidad médico legal, apareciendo en la data que ante dicho profesional señaló que fue asaltado y golpeado con cachá de revolver en la cabeza y con varios puñetes en cabeza y brazos por cuatro sujetos que lo asaltaron.

- 9.4) Que, además, debe considerarse que el robo se pretendió cometer en la Mz. A del Asentamiento Humano Antenor Orrego, mientras los acusados fueron intervenidos por las inmediaciones, a unos ochenta metros en la Mz B, lote 18 conforme lo afirma el SOS PNP Guerrero Alameda, y en las proximidades se halló un arma de fuego con cañón corto, cachá de madera, calibre 38, que fue arrojada al suelo, conforme así aparece del acta de hallazgo y recojo reconocido en juicio por el mencionado efectivo policial.
- 9.5) En consecuencia, no obstante que el agraviado ha prestado en juicio una declaración complaciente para el acusado pretendiendo involucrarlo en los más mínimo, como el hecho de afirmar de reconocer al sujeto que se sentó en el asiento del copiloto sólo por la ropa (cuando el propio acusado lo admite), además de no recordar más después del golpe que

Jorge Luis Quiroga Lecca
 JUEZ DIRECTOR DE DEBATE
 Juzgado Penal Colegiado
 Corte Superior de Justicia de La Libertad

Maria Cecilia Torres Pérez
 ASISTENTE DE JUICIO
 Juzgado Unipersonal - Colegiado
 Corte Superior de Justicia de La Libertad

194
SOLANA
2/2

recibió en la cabeza porque se sentía mal, lo que es desmentido por los efectivos policial quienes refieren lo encontraron revisando su vehículo mas no se encontraba inconsciente. Para el Colegiado queda claro que los hechos no se trataron de un altercado por la falta de pago de un servicio de taxi como sostiene la defensa, sino se trató de un asalto en agravio de Daniel Campos Monzón, porque la violencia desplegada por el acusado y sus acompañantes resulta excesiva como es el de romperle la cabeza al taxista, si se trataba sólo de un problema por falta de pago de un servicio, ante esas circunstancias lo razonable sería reaccionar abriendo las puertas del vehículo y huir para evitar el cobro, mas no el de abalanzarse y sacar las llave del carro, tal comportamiento (quitar la llave del vehículo) demuestra que quisieron apoderarse de dicha unidad vehicular, ejerciendo violencia el acusado y sus acompañantes propia de éstos acontecimientos ilícitos conforme lo demuestra el certificado médico legal, por lo que queda claro la existencia del delito y la responsabilidad del acusado así el agraviado haya pretendido favorecerlo con su declaración en forma muy sutil, pero la prueba pre constituida ratificado en juicio por los efectivos policiales demuestra la comisión del delito y responsabilidad del acusado

9.6) Ahora, la declaración del testigo de descargo, menor Fernando Bryan López Robles, quien señala que sólo se trató de un altercado por el problema que no tenían los ocho soles para pagarle el servicio de taxi porque sus otros dos acompañantes huyeron y sólo tenían cuatro nuevos soles, debe considerarse que ello es sólo una coartada para favorecer a quien refiere es su amigo, además es una versión de quien tiene interés en el resultado del proceso, porque dicho menor fue quien participó activamente en la comisión del delito, pues, fue él quien lesionó al agraviado rompiéndole la cabeza. En ese sentido su declaración interesada debe tomarse con reserva.

9.7) Que, estando a lo expuesto, al haber quedado probado la participación del acusado en calidad de coautor en la comisión del delito quien conjuntamente con otros tres sujetos, empleando violencia (conforme al certificado médico ratificado en juicio), pretendieron despojar de su vehículo al agraviado, incurriendo en el delito materia de juzgamiento: robo agravado en grado de tentativa, lo que ha quedado probado con prueba suficiente, más allá de toda duda razonable, tanto la comisión del delito como la responsabilidad del acusado. En consecuencia, debe

Jorge Luis Quiroz Lecca
JUEZ DIRECTOR DE DEBATE
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Maria Cecilia Cocote Pariz
ASISTENTE DE LAS JESUITAS
Juzgados Penales - Colegiados
Corte Superior de Justicia de La Libertad

195
SECRETARÍA

aplicarse la consecuencia jurídica (sanción penal) por la conducta ilícita desplegada.

10) Individualización de la pena:

Para los efectos de la individualización de la pena, se tiene en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstas en los artículos cuarto y octavo del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal a imponerse esté acorde con la culpabilidad por el hecho, dentro de los límites mínimos y máximos que sanciona la norma penal que subsume el hecho imputado al acusado, debiendo considerarse además lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Código Penal, así como la naturaleza del delito cometido y las circunstancias de su perpetración.

Que, a fin de determinar la pena debe considerarse el sistema de tercios, para ello debe previamente identificarse el espacio punitivo de la pena a imponer, y luego evaluar si concurren circunstancias atenuantes o agravantes, y si éstas son genéricas, privilegiadas o cualificadas. En tal sentido la pena a imponerse en el presente delito fluctúa de doce a veinte años de pena privativa de la libertad, pero para su determinación además deben considerarse las calidades personales del acusado quien se trata de una persona que a la fecha de la comisión del delito tenía solo diecinueve años de edad (responsabilidad restringida), sin antecedentes tratándose de un agente primario, no concurriendo ninguna circunstancia agravante cualificada, concurriendo si una atenuante privilegiada porque el delito se frustró quedando el mismo en grado de tentativa. Siendo así, entonces debe imponerse una pena por debajo del mínimo legal además que es sujeto de responsabilidad restringida, por lo que el Colegiado atendiendo a los principios de proporcionalidad y de lesividad del bien jurídico tutelado, considera que debe imponérsele ocho años de privación de su libertad.

11) Reparación Civil:

Respecto a la reparación civil ésta debe fijarse atendiendo los conceptos establecidos en el artículo 93 del Código Penal, cual es la restitución del bien robado o el pago de su valor, además de la indemnización causada por los daños y perjuicios irrogados a la víctima por el delito. En tal sentido el Colegiado considera que al no haberse logrado sustraer el vehículo del agraviado, no hay bienes que restituir por lo que debe fijarse solamente los daños y perjuicios irrogados por el delito. En tal sentido, en aplicación a los principios de ponderación y de proporcionalidad el Colegiado estima los daños y perjuicios en la suma de un mil soles que deberá cancelar el sentenciado en ejecución de sentencia.

Jorge Luis Gustavo Lecca
JUEZ DIRECTOR DE DEBATE
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Maria Cecilia...
ASISTENTE DE...
Jueces Unipersonales...
Corte Superior de Justicia de La Libertad

196
196

aplicarse la consecuencia jurídica (sanción penal) por la conducta ilícita desplegada.

10) Individualización de la pena:

Para los efectos de la individualización de la pena, se tiene en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstas en los artículos cuarto y octavo del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal a imponerse esté acorde con la culpabilidad por el hecho, dentro de los límites mínimos y máximos que sanciona la norma penal que subsume el hecho imputado al acusado, debiendo considerarse además lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Código Penal, así como la naturaleza del delito cometido y las circunstancias de su perpetración.

Que, a fin de determinar la pena debe considerarse el sistema de tercios, para ello debe previamente identificarse el espacio punitivo de la pena a imponer, y luego evaluar si concurren circunstancias atenuantes o agravantes, y si éstas son genéricas, privilegiadas o cualificadas. En tal sentido la pena a imponerse en el presente delito fluctúa de doce a veinte años de pena privativa de la libertad, pero para su determinación además deben considerarse las calidades personales del acusado quien se trata de una persona que a la fecha de la comisión del delito tenía solo diecinueve años de edad (responsabilidad restringida), sin antecedentes tratándose de un agente primario, no concurriendo ninguna circunstancia agravante cualificada, concurriendo si una atenuante privilegiada porque el delito se frustró quedando el mismo en grado de tentativa. Siendo así, entonces debe imponerse una pena por debajo del mínimo legal además que es sujeto de responsabilidad restringida, por lo que el Colegiado atendiendo a los principios de proporcionalidad y de lesividad del bien jurídico tutelado, considera que debe imponérsele ocho años de privación de su libertad.

11) Reparación Civil:

Respecto a la reparación civil ésta debe fijarse atendiendo los conceptos establecidos en el artículo 93 del Código Penal, cual es la restitución del bien robado o el pago de su valor, además de la indemnización causada por los daños y perjuicios irrogados a la víctima por el delito. En tal sentido el Colegiado considera que al no haberse logrado sustraer el vehículo del agraviado, no hay bienes que restituir por lo que debe fijarse solamente los daños y perjuicios irrogados por el delito. En tal sentido, en aplicación a los principios de ponderación y de proporcionalidad el Colegiado estima los daños y perjuicios en la suma de un mil soles que deberá cancelar el sentenciado en ejecución de sentencia.

Jorge Luis Quiroga Lecca
JUEZ DIRECTOR DE DEBATE
Juzgado Penal Colegiado
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Maria Carolina Pérez
ASISTENTE DE CORTE
Juzgado Unipersonal - Cortes
Corte Superior de Justicia de La Libertad

12) Costas:

Conforme al artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. Que, en el presente caso al imponérsele al acusado Rubio Veliz sentencia condenatoria, se encuentra obligado al pago de las costas del proceso, las que se valuaran teniendo en cuenta la duración del proceso, la cantidad de pruebas que han tenido que actuarse para acreditar en juicio oral su responsabilidad penal; lo que será evaluado al fijarse las costas en ejecución de sentencia. Exonerándose de su pago al Ministerio Público en el extremo absolutorio.

PARTE RESOLUTIVA:

Por estos fundamentos, el Segundo Juzgado Penal Colegiado de La Corte Superior de Justicia de La Libertad, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú. Al amparo de los artículos 1, 6, 10, 11, 16, 23, 28, 45, 45-A, 46, 93, 188 y 189 2. 3.4 y 5 del Código Penal concordado con los artículos 1, 11, 155, 259.3, 356, 392, 393, 394,399 y 403 del Código Procesal Penal.

FALLA:

- I. **CONDENANDO** al acusado **ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTRERAS** como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Daniel Campos Monzón, a **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**. la que computados desde su detención de fecha ocho de octubre del dos mil quince, vencerá el día siete de octubre del año dos mil veintitrés; fecha en que será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de autoridad competente.-
- II. **REPARACIÓN CIVIL.-** Se fija en la suma de **MIL SOLES** que cancelará en ejecución de sentencia a favor del agraviado.
- III. **COSTAS.** - Con Costas.
- IV. **INSCRIPCIÓN.-** Se inscriba en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial la sentencia firme o consentida. Se archive definitivamente.

S.S.
QUISPE LECCA
LÓPEZ PATIÑO
LUJÁN CASTRO

[Handwritten signatures]

 José Luis Quiro Lecca
 JEFE DIRECTOR DE DEBATE
 Juzgado Penal Colegiado
 Corte Superior de Justicia de La Libertad

[Handwritten signature]

 María Cecilia González Pérez
 ASISTENTE DE CAUSAS JURISDICCIONALES
 Juzgados Unipersonales - Colegiados
 Corte Superior de Justicia de La Libertad



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta - Trujillo
Telefax N°482260, ANEXO 23638.

3° SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 06054-2015-4-1601-JR-PE-05
ESPECIALISTA : JOSE GONZALEZ PAJUELO
IMPUTADO : CORTEGANA CONTRERAS, ALDAIR SAZAKI
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : CAMPOS MONZON, DANIEL
CASO FISCAL : 4152-2015
MINISTERIO PÚBLICO : 3° FISCALIA SUPERIOR PENAL
PROCEDENCIA : 2° JUZGADO PENAL COLEGIADO
RECURRENTE : SENTENCIADO
MOTIVO : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA


RESOLUCIÓN NRO. DOCE

Trujillo, veinticinco de julio del año dos mil dieciséis.-

DADO CUENTA con el estado del proceso se ha dispuesto correr traslado a las partes por Resolución N° ONCE de fecha once de julio del dos mil dieciséis (ver folios 96), sin que se haya absuelto el traslado; de otro lado, se verifica que el escrito de apelación interpuesto cumple con los requisitos legales, previstos en los artículos 404, 405, 414 y 416 del Código Procesal Penal, por lo que su recurso debe ser admitido. Asimismo, estando al estado de la causa, acorde lo previsto por el numeral 2 del artículo 421 del Código Procesal Penal, corresponde conceder el plazo de ley a las partes para el ofrecimiento de nuevos medios probatorios, precisando que éstos deben guardar *pertinencia, conducencia y utilidad* respecto del objeto de prueba, debiendo precisarse su finalidad y cumplir con las exigencias del artículo 422 inciso 2 del Código Procesal Penal, debiendo adjuntarse las copias necesarias de los mismos a fin de ponerlos en conocimiento de las partes procesales.

En consecuencia se resuelve:

1. ADMITIR el recurso impugnatorio de apelación de sentencia condenatoria, interpuesto por el abogado defensor del sentenciado Aldair Sazaki Cortegana Contreras- letrado César Augusto Delgado Chamorro- (ver folios 74-86), contra la sentencia condenatoria de fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciséis (ver folios 59-70).
2. CONCEDER a las partes el plazo de CINCO días a efectos de que puedan ofrecer nuevos medios probatorios, si lo estiman pertinente.
3. NOTIFIQUESE oportunamente y con arreglo a ley a los sujetos procesales que corresponda. SUSCRIBIENDO la presente el señor Asistente de Causas Jurisdiccionales por disposición superior y al amparo de lo previsto por el último párrafo del artículo 122 del Código Procesal Civil, concordante con el Inciso 6 del artículo 266 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.


José Manuel González Pajuelo
Especialista Judicial
Salas Penales de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de La Libertad



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta - Trujillo
Telefax N°482260, ANEXO 23638.

3° SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 06054-2015-4-1601-JR-PE-05
ESPECIALISTA : JOSE GONZALEZ PAJUELO
IMPUTADO : CORTEGANA CONTRERAS, ALDAIR SAZAKI
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : CAMPOS MONZON, DANIEL
CASO FISCAL : 4152-2015
MINISTERIO PÚBLICO : 3° FISCALIA SUPERIOR PENAL
PROCEDENCIA : 2° JUZGADO PENAL COLEGIADO DE TRUJILLO
RECURRENTE : SENTENCIADO
MOTIVO : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NRO. TRECE

Trujillo, dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis.-

DADO CUENTA, con el presente proceso penal, y habiéndose dispuesto correr traslado a las partes, por resolución de folios 96, conforme a lo prescrito por el inciso 1, del artículo 421 del Código Procesal Penal, y otorgado el plazo para ofrecimiento de nuevos medios probatorios, por resolución de fojas 101; se verifica que no se ha producido ofrecimiento de medios probatorios alguno. Y proveyendo conforme al estado de la causa, corresponde señalar día y hora para la realización de la audiencia de apelación de sentencia, conforme a lo previsto por el Inc. 1 del Artículo 423 del Código Procesal Penal; asimismo deberá tenerse en cuenta los apercibimientos establecidos en los incisos: 2. *Es obligatoria la asistencia del Fiscal y del imputado recurrente, así como de todos los imputados recurridos en caso la impugnación fuere interpuesta por el Fiscal*, 3. *"si el acusado recurrente no concurre...se declarará la inadmisibilidad el recurso que interpuso, de igual manera se procederá si no concurre el Fiscal cuando es parte recurrente"*, 4. *"si los imputados son parte recurridas, su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia. sin perjuicio de disponer su conducción coactiva y declararlos reos contumaces"*, y 5. *"es obligatoria la concurrencia de las partes privadas si ellas únicamente ha interpuesto el recurso, bajo sanción de declaración de inadmisibilidad de la apelación"*, del artículo 423 del Código Procesal Penal. Se debe señalar que la programación de fecha de audiencia de apelación, será realizada teniendo en consideración la disponibilidad de agenda de esta Sala Superior, ello en atención a los procesos que han tenido que ser redistribuidos conforme a lo dispuesto mediante Resolución N° 016-2016-P-CSJLL/ PJ y al aumento de carga procesal en mérito a lo dispuesto mediante Resolución Administrativa N° 347-2015-CE-PJ. Por tanto, **SE DISPONE**:

1. **SEÑALAR** para el día 27 DE OCTUBRE DEL 2016, a las 10:30 HORAS de la mañana, para la realización de la audiencia de apelación de sentencia, acto procesal que tendrá lugar en la SALA DE AUDIENCIAS N° 21, UBICADA EN EL CUARTO PISO DE LA SEDE NATASHA ALTA DE ESTA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA, la misma que entrara en Video Conferencia con la cabina 03 del Establecimiento Penitenciario El Milagro; con la presencia obligatoria de: a) El abogado defensor del sentenciado ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTRERAS- letrado César Augusto Delgado Chamorro- (recurrente), bajo apercibimiento en caso de inconcurrencia, de declararse inadmisibile su recurso de apelación conforme lo estipula el Art. 423 numeral 3 del C.P.P sin perjuicio de aplicar la sanción correspondiente conforme al Art. 85 del C.P.P. concordante con el Art. 292° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, b) El Representante del Ministerio Público, bajo apercibimiento, en caso de inconcurrencia, de remitirse copias de lo sucedido a su Órgano de Control Interno.
2. CUMPLA el asistente judicial con cursar los oficios respectivos para llevar a cabo la video conferencia.
3. REQUIERASE a los abogados defensores que ejercen patrocinio, para el día de la audiencia, cumplan con presentar Constancia de Habilitación, ello conforme a lo establecido en la Resolución Administrativa N° 299-2009-CE-PJ.
4. NOTIFÍQUESE oportunamente y con arreglo a ley a los sujetos procesales que corresponda. **SUSCRIBIENDO** la presente el Especialista Judicial de Sala por disposición superior y el amparo de lo previsto por el último párrafo del artículo 122 del Código Procesal Civil, concordante con el Inciso 6 del artículo 266 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Jose Manuel González Pajuelo
Especialista Judicial
Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de La Libertad

manera subsidiaria, se declare la nulidad de la sentencia, por haberse vulnerado el principio de debida motivación de la resolución judicial.

1.3.- El representante del Ministerio Público ha solicitado se confirme la sentencia apelada por encontrarse arreglada a derecho.

1.4.- En la audiencia de apelación no se actuaron nuevas pruebas, las partes no solicitaron la oralización de piezas procesales, se escuchó los alegatos finales de las partes, quienes desarrollaron sus pretensiones, el acusado en su autodefensa ha expresado que no se le ha encontrado objeto alguno en su poder.

II.- CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

2.1.- El artículo 189 del Código Penal prescribe: "la pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: 2) durante la noche o en lugar desolado; 3) A mano armada; 4) en concurso de dos o más personas y 5) en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado.

2.2.- El artículo 16 del CP establece que en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidido cometer, sin consumarlo.

2.3.- Para dictar una sentencia de condena o para confirmarla, debe necesariamente haberse arribado previamente a la *Certeza*, la cual se puede definir, siguiendo a Cafferata, como "*la firme convicción de estar en posesión de la verdad*"¹

2.4.- El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que para declarar la responsabilidad penal de una persona, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales; es así que, culminada dicha actividad, debe establecerse si la presunción de inocencia ha sido conveniente e incontrovertiblemente destruida, más allá de toda duda razonable.

¹ CAFFERATA NORES, José. *La Prueba en el Proceso Penal*. 4ta. Ed. Ediciones de Palma. Página 7.

FUNDAMENTOS FACTICOS.-

De los hechos materia de la acusación.

2.5.- El 08 de octubre de 2015, a las 21:00 horas aproximadamente, el agraviado Daniel Campos Monzón prestó el servicio de transporte, en el automóvil de placa de rodaje T2R - 608, a cuatro personas de sexo masculino, con dirección a Nuevo Porvenir; uno de ellos se sentó en el asiento del copiloto, el mismo que vestía un polo y short color negro, identificado como Aldair Sazaki Cortegana Contreras (19), y los otros tres se sentaron en el asiento posterior, de los cuales uno llevaba puesto una polera color amarillo, quien responde al nombre de Fernando Bryan López Robles (15). Al llegar a la altura de la DINOES (Av. Wichanzao), le pidieron que gire a la derecha con dirección al Asentamiento Humano Antenor Orrego, y por las inmediaciones de los postes de alta tensión, le solicitaron que retroceda por donde había venido. El agraviado se detuvo a la altura de una bodega y les solicitó a los sujetos que le paguen el servicio de taxi, circunstancias que es aprovechada por el acusado Aldair Sazaki Cortegana Contreras para arrebatarse la llave de contacto del vehículo y además sustraerle la suma aproximada de S/. 40.00 soles que se encontraba en el tablero del vehículo debajo de la radio; y los cuatro sujetos empiezan a golpear al agraviado y uno de los que se encontraba en el asiento posterior, lo golpea en la cabeza con un arma de fuego, que le hace brotar sangre y sentirse mareado. A los 10 minutos aproximadamente llega personal policial, quienes ya habían detenido a dos de las personas que se habían dado a la fuga, que fueron reconocidos como autores del hecho cometido en su agravio. Y por los alrededores del lugar de los hechos, inmediaciones de la Mz. A Lt. 18 del Asentamiento Humano Antenor Orrego, se encontró un arma de fuego tipo revolver, cañón corto con cache de madera, sin número de serie ni marca, de calibre 38, de seis tiros y un cartucho percutado dentro del tambor. El agraviado

sufrió lesiones traumáticas externas de origen contuso, requiriendo dos días de atención facultativa por nueve días de incapacidad médico legal conforme se desprende del certificado Médico Legal N° 016432-L.

Delimitación de la pretensión del impugnante.

2.6.- La defensa del acusado en sus alegatos finales ha alegado la falta de suficiencia probatoria y ha cuestionado la valoración probatoria contenida en la sentencia, sosteniendo lo siguiente:

a) No se ha valorado de manera correcta, que a su patrocinado no se le ha intervenido en el lugar de los hechos, no se le ha encontrado pertenencias del agraviado, el arma fue encontrada en lugar distinto al lugar de los hechos y al lugar donde el acusado fue intervenido.

b) No se ha tenido en cuenta que el testigo Fernando Bryan López Robles ha mencionado que los hechos no han sido producto de una tentativa de robo, sino que ha sido un altercado por no pagarle ocho soles al taxista, conforme así lo ha sostenido el acusado.

c) Se ha vulnerado el principio de motivación de la resolución judicial, desde que se ha tergiversado las reglas de la sana critica.

2.7.- La representante del Ministerio Público en sus alegatos finales ha sostenido que existe prueba suficiente y que la valoración efectuada por el juzgado colegiado de instancia se encuentra conforme a ley. La sindicación del agraviado esta corroborada con el acta de intervención, con el certificado médico legal y con el arma encontrada por el lugar de los hechos. Es un hecho no negado que el acusado estuvo en el vehículo ya que el mismo lo ha aceptado, por lo tanto lo referido por el abogado de que los hechos fueron por una gresca y no de un robo no tienen mayor fundamento, toda vez que no es coherente que por no pagarle un servicio

de taxi en lugar de bajar del vehículo y correr como los otros dos sujetos esta persona le arranca la llave.

Análisis del Caso:

2.8.- La defensa del acusado, frente a la tesis fiscal de que su patrocinado ha incurrido en el delito de robo, en grado de tentativa, ha sostenido que los hechos no constituyen delito, por tratarse de un altercado por no pagarle la suma de ocho soles, por el servicio de taxi, al agraviado.

Sin embargo, en la sentencia apelada, se ha precisado que no obstante que el agraviado ha prestado una declaración complaciente para no involucrar al acusado, la violencia desplegada por el acusado y sus acompañantes de romperle la cabeza al agraviado, cuando lo razonable es abrir las puertas y huir para evitar el cobro, más no ejercer violencia para quitar las llaves del vehículo, demuestra que quisieron apoderarse del vehículo. Por lo que la prueba preconstituida, las declaraciones de los policías y el certificado médico legal acreditan la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado.

2.9.- La defensa del acusado ha cuestionado la valoración probatoria efectuada por el colegiado de juzgamiento y ha solicitado la absolución del acusado, por existir una insuficiencia probatoria. Por su parte la fiscalía ha sostenido que la sentencia se encuentra arreglada a ley y debe ser confirmada. Por lo que a partir de la pretensión impugnatoria, queda delimitado el ámbito de competencia para examinar la justificación interna y externa de la decisión impugnada.

2.10.- El acusado ha sostenido que cuando el taxista le exige que le pague el pasaje, él saca dos soles y volteó a pedirle a los demás el pasaje, entonces dos abren la puerta y huyen, por lo que el taxista lo agarra del brazo y empieza a forcejear, es así que su amigo le tira con una piedra en la cabeza del taxista, al ver eso le quitó

corroborado por los policías intervinientes: Ledys Guerrero Alameda y Jean Kevin Quiroz Zavaleta, quienes a su vez han sostenido que encontraron un arma de fuego, por las inmediaciones del lugar por donde corrían los imputados, conforme se describe en el acta de hallazgo y recojo de esta evidencia, lo que permite inferir y a partir de la afirmación del agraviado, que esta arma encontrada por el lugar donde fugaban y fueron intervenidos el acusado y el citado testigo, fue utilizada para la comisión de este hecho ilícito.

2.12.- En tal sentido, la pretensión del apelante no puede ser admitida, desde que la sentencia apelada que contiene una correcta valoración de las pruebas personales y documentales, que han sido apreciadas en forma individual y en conjunto, de conformidad con las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, acreditan la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, por lo que debe ser confirmada, en todos sus extremos por encontrarse arreglado a ley.

2.13.- Corresponde la imposición de costas a la parte vencida conforme al artículo 497 inciso 3 del NCPP.

IV. PARTE RESOLUTIVA

Que, por todas las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, las leyes de la lógica y las reglas de la experiencia, de conformidad con las normas antes señaladas, la **TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD POR UNANIMIDAD, RESUELVE:**

- **CONFIRMAR** la sentencia que condena al acusado **ALDAIR SAZAKI CORTEGANA CONTRERAS**, como autor del delito de Robo Agravado, en grado de tentativa, en agravio de Daniel Campos Monzón, a **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**. Así como el extremo que se refiere al pago de S/.1000.00 soles, por concepto de reparación civil a favor del agraviado. Con lo demás que contiene.

➤ CON COSTAS.

➤ DISPUSIERON se devuelva el expediente al juzgado de origen, para los fines correspondientes.

SS.

COTRINA MIÑANO

ALARCON MONTOYA

NAMOC DE AGUILAR

ÍNDICE

I.	DATOS ADMINISTRATIVOS	3
1.	AUTOR Y ASESOR:	3
1.1.	AUTOR DE LA TESIS	3
II.	DATOS DEL TRABAJO:	3
2.	EL PLANEAMIENTO DEL CASO.....	3
2.1.	MATERIA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA	3
2.2.	PARTES DEL PROCESO.....	3
2.3.	SITUACION PLANTEADA.....	4
2.4.	MEDIOS PROBATORIOS	5
3.	ANÁLISIS DEL CASO.....	6
3.1.	ETAPA POSTULATORIA	6
3.2.	DEFINICIÓN DOCTRINAL	6
4.	PRETENSION DEL DEMANDANTE	17
5.	PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDADO RESPECTO DE LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDANTE	18
6.	PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADOR RESPECTO A LA DEMANDA	18
6.1.	ETAPA PROBATORIA.....	19
6.2.	ETAPA DECISORIA	21
7.	ANÁLISIS DEL CASO.....	25
7.1.	SÍNTESIS DEL CASO. DE LAS PARTES, ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y SUS ABOGADOS.....	26
8.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	27
9.	ANEXOS	28

I. DATOS ADMINISTRATIVOS

1. AUTOR Y ASESOR:

1.1. AUTOR DE LA TESIS

1.1.1. NOMBRE: NANCY ISABEL SAAVEDRA NOBLECILLA

1.1.2. GRADO ACADÉMICO: BACHILLER EN DERECHO.

**1.1.3. MATERIA DEL CASO: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA
PUBLICA**

1.1.4. CARRERA PROFESIONAL: DERECHO

**1.1.5. CIUDAD Y AÑO DE EJECUCIÓN DEL TRABAJO:
TRUJILLO-2017**

1.1.6. ASESOR

NOMBRE: DR. MARCO ANTONIO MORENO GÁLVEZ.

II. DATOS DEL TRABAJO:

2. EL PLANEAMIENTO DEL CASO

2.1. MATERIA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA

2.2. PARTES DEL PROCESO

DEMANDANTE:

- **GUZMAN ORTIZ, TOMAS.**

DEMANDADO:

- **GUZMAN LOZADA MAURICIO TOMAS.**

2.3. SITUACION PLANTEADA

En principio el presente informe versara sobre el proceso civil iniciado por el Sr. **TOMAS GUZMAN ORTIZ**, contra **MAURICIO TOMAS GUZMAN LOZADA**, sobre **OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA** en la vía de proceso **SUMARISIMO**, y seguido ante el **QUINTO JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO DE LA LIBERTAD**, con número de **EXPEDIENTE N° 2408-2014-0-1601-JR-CI-05**.

Teniendo en cuenta que la “referencia a la situación planteada” implica describir el modo como la parte ha formulado su pretensión, en las líneas siguientes desarrollaremos tal situación.

El 04 de Julio del 2014, el Sr. **TOMAS GUZMAN ORTIZ**, ejercitando su derecho de acción – como manifestación procesal del derecho a tutela jurisdiccional – recurre al órgano jurisdiccional solicitando tutela jurisdiccional efectiva.

Monroy (1996) explica respecto al derecho a tutela jurisdiccional efectiva: “se manifiesta procesalmente hablando a través del derecho de acción y del derecho de contradicción” (p. 249)

En este contexto interpone demanda de Otorgamiento de Escritura Publica argumentando los siguientes:

Su pretensión la dirige contra **MAURICIO TOMAS GUZMAN LOZADA** a fin que el demandado cumpla con otorgar la Escritura Pública de la minuta de compraventa de fecha 11 de diciembre del 2012 de los bienes inmuebles que se describen a continuación:

La demandante manifiesta como fundamentación el hecho, que el demandado **MAURICIO TOMAS GUZMAN LOZADA**, era propietario y titular registral de los bienes detallados up supra, estando por tanto legitimado para poder disponer libremente de ellos. En ese sentido el suscrito se interesó en la compra de dichos inmuebles e iniciaron las respectivas negociaciones de transferencia, la misma que se concretó con la celebración del **CONTRATO DE COMPRAVENTA** de fecha 11 de diciembre del 2012, que obra en el documento de **MINUTA** debidamente firmada por ambas partes con

legalización de firmas ante Notario Público de Trujillo DR. **MARCO ANTONIO CORCUERA GARCIA** y debidamente autorizada por el Letrado **GUILLERMO LI LEZCANO**.

En razón de lo anterior, habiendo concretado mediante minuta un acto jurídico de compraventa y habiéndose frustrado una negociación pacífica con el demandado para que cumpla con formalizar dicha transferencia es que ve obligado a interponer la presente demanda.

Como fundamentos de derecho, el demandante expone que se ampara en el Artículo 1412 del Código Civil, según el cual “si por mandato de la ley o por convenio debe otorgarse escritura pública o cumplirse otro requisito que no revista la forma solemne prescrita legalmente o la convenida por las partes por escrito bajo sanción de nulidad, estas pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida (...)”, y en este caso tratándose de una compraventa el deber del demandado se contempla en el Art 1549 de la misma norma, según la cual "es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien", así como también el Artículo 1551, el que prevé que el vendedor debe entregar los documentos y títulos relativos a la propiedad o al uso del bien vendido.

2.4. MEDIOS PROBATORIOS

Ofreciendo como medios probatorios, los siguientes documentales:

- 1 Copia legalizada de la Minuta de compra-venta de bienes inmuebles celebrada entre el demandante y demandado de fecha 11 de diciembre del 2012, con el cual acredito mi pretensión y la voluntad de las partes al suscribir tal minuta.
- 2 Copia literal de dominio del bien inmueble descrito como unidad N° 305 inscrita en la partida electrónica N° 11176997.
- 3 Copia literal de dominio del bien inmueble descrito como unidad N° 407 inscrita en la partida electrónica N° 11177004.
- 4 Copia literal de dominio del bien inmueble descrito como unidad N° 501 inscrita en la partida electrónica N° 11177007.
- 5 Copia literal de dominio del bien inmueble descrito como unidad N° 305 inscrita en la partida electrónica N° 11176997.

6 Acta de conciliación de fecha 03 de julio del 2013.

7 Acta de conciliación de fecha 18 de julio del 2013.

3. ANÁLISIS DEL CASO

3.1. ETAPA POSTULATORIA

3.2. DEFINICIÓN DOCTRINAL

La Etapa Postulatoria constituye la primera etapa del proceso judicial, mediante la cual se insta la actividad jurisdiccional. Ella se encuentra compuesta por la petición que hace el demandante y por resistencia que ofrece la parte demandada, esto es por la demanda y la contestación de la demanda respectivamente y de ser el caso, también forma parte de esta etapa, la reconvenición y la contestación a la reconvenición.

Esta etapa es trascendental para determinar el *Thema decidendum* sobre el cual versará el proceso, pues una vez ejercidas las pretensiones por ambas partes a través de sus actos postulatorios, con posterioridad a estos ya no se podrá introducir nuevamente pretensiones al proceso. De este modo, luego de agotada esta etapa, la labor del juez se encuentra sujeta a lo expuesto por las partes.

La Etapa Postulatoria, es limitativa que es discutida y resuelta en el proceso Según Monroy (1996): “Todo proceso tiene al inicio una etapa en la que se plantean las pretensiones y las defensas, de alguna manera lo que se discute y resuelve en el proceso esta intrínsecamente ligado a aquello que se admita como pretensión o como defensa” (p.17).

3.2.1. DEMANDA

3.2.2. DEFINICIÓN DOCTRINAL

La demanda constituye el acto inicial del proceso, en el cual la parte actora ejercita la acción y deduce su pretensión.

La demanda abre la instancia, porque ella estimula al Juez a promover y tiene el poder de producir un conjunto de actividades tendientes al desarrollo del proceso.

“La demanda constituye uno de los actos procesales fundamentales con la que el proponente no solo acciona para hacer valer su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino también plantea su pretensión procesal, con cuya admisión a trámite se va a generar el proceso y consecuentemente una relación jurídico-procesal entre el actor y el demandado...”

Queda claro entonces que la demanda constituye el primer acto del demandante, a través del cual no solo se ejerce la acción sino también se da inicio al proceso y que en su interior contiene la pretensión, la cual se dirige contra el demandado, mas no contra el estado.

En el proceso en estudio, la demanda obra en fs. 41, la cual es presentada por el Sr. **TOMAS GUZMAN ORTIZ**.

3.2.3. OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA

3.2.4. DEFINICION DOCTRINAL

La escritura pública es un documento Notarial, elaborado por Notario Público que contiene uno o más actos jurídicos celebrados por los otorgantes, en el que se hace constar ante Notario Público un acto jurídico. Hay escrituras públicas de compraventa de inmuebles, partición de una copropiedad, constitución de hipotecas, etc.

El otorgamiento de escritura pública tiene por objeto que cualquiera de los intervinientes de un contrato obtenga su correspondiente escritura pública a que se niega a otorgar el otro interviniente del contrato, por ejemplo cuando el vendedor de un inmueble, pese a suscribir la compraventa se niega a suscribir la Escritura Pública de Compraventa de un inmueble.

El proceso judicial de otorgamiento de escritura pública es el proceso mediante el cual el Juez, a pedido del demandante celebrante de un contrato, ordena al demandado que cumpla con otorgar el instrumento

respectivo, el mismo que puede ser otorgado por el Juez, en rebeldía del demandado.

3.2.5. AUTO ADMISORIO

El Auto Admisorio, es la primera Resolución que expide el Juez, por haberse instado la actividad jurisdiccional, a través de la cual, de no mediar causal de inadmisibilidad o improcedencia, califica positivamente la demanda da por ofrecidos los medios probatorios y confiere traslado al demandado para que comparezca al proceso porque para el presente caso por tratarse de un proceso sumarísimo es de 5 días hábiles.

3.2.6. ACTO PROCESAL QUE ADMITE LA DEMANDA

Que, mediante Resolución número dos y corre a fs. 51, con fecha 31 de julio del año 2014, el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil, Familia, admitió la demanda de **OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA**, en la vía de proceso **SUMARÍSIMO**; interpuesta por **TOMAS GUZMAN ORTIZ**, y se emplazó a los demandados por el plazo de 5 días para que contesten la demanda.

3.2.7. ANALISIS

Que, como es de verse del caso en comento el Demandante: **TOMAS GUZMÁN ORTIZ**, Demanda sobre, **OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**, de **CINCO UNIDADES INMOBILIARIAS**, que se detalla y precisan en la Minuta de Compra Venta de FS. 2 ,3 y 4. respectivamente.

Conforme la Ley de Conciliación Ley N° 26872, el demandado acudió a un Centro de Conciliación a fin de que se les asista en la búsqueda de la solución del conflicto.

- 1°. Se presentó la **SOLICITUD de INVITACIÓN A CONCILIACIÓN** en la cual el invitado el Sr. **MAURICIO TOMAS GUZMAN**, no concurre a ninguna invitación emitiendo así el **CENTRO DE CONCILIACION UNA ACTA POR INASISTENCIA DE UNA DE**

LAS PARTES (ACTA DE L.U.P N° 547-2013) de Fs. 10,11 y 12. (No concurrió Invitado) en primera ni Segunda Citación a pesar de estar bien y debidamente notificado, por lo que el Conciliador llevó a cabo de La Audiencia Conciliatoria sin la presencia del Invitado, lo cual es legal, ya que La Ley de Conciliación solo obliga AL Conciliador el Control por el Buen Emplazamiento al Invitado para que concurra a la Audiencia de Conciliación **HASTA POR DOS VECES. Art. 17º. Inc. “C” ÚLTIMO PARRAFO**– Parágrafo de La Ley de Conciliación No. 26782.

- 2º. **LA CONCILIACIÓN:** es UN REQUISITO DE ADMISIBILIDAD, que PERMITE AL JUEZ, ADMITIR A TRAMITE EL POSTULATORIO (demanda) el Juez; cumplido este trámite OBLIGATORIO de ADMISIBILIDAD, SE PASA, al siguiente estadio que es; LA PROCEDENCIA A TRAMITE DE LA DEMANDA POSTULADA, a esto se le LLAMA REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, primero se tiene que cumplir con el requisito de Admisibilidad; pasado este filtro viene el llamado, ADMITIR A TRAMITE la demanda
- 3º. Deberá apreciarse que, así; como se exige que previo a demandar, EL TITULAR o DUEÑO del PROBLEMA; debe invitar a Conciliar; su demanda debe reunir los requisitos que ordena los Arts. 130º., 132º.,424º. y 425º. del Código Procesal Civil QUE prescribe sobre LA FORMA DEL ESCRITO, LA FIRMA DEL ABOGADO , LOS REQUISITOS de LA DEMANDA y ANEXOS que SE TIENEN QUE RECAUDAR A ESTA, (los anexos como) los D. N, I. y/o. poder Para Litigar; así como:
- 4º. Las TASAS Judiciales que hubieren lugar como Tasas de Ofrecimiento de Pruebas, Cédulas de Notificación Judicial, Tasa por Exhorto, si la notificación con la demanda es fuera del local lejos de Juzgado o a otro Distrito Judicial, como Chimbote, Chiclayo , Lima, Ayacucho Cusco, Etc..

5°. TAMBIÉN LOS ANEXOS COMPRENDEN A LOS ÓRGANOS DE PRUEBA, CAUDAL PROBATORIO O MEDIOS DE PRUEBAS QUE VAN A DEMOSTRAR, ACREDITAR Y PERMITIR AL JUEZ EL AMPARO DEL DERECHO DEMANDADO; que es importante ofrecerlo o recaudarlo a la demanda; Porque si se ofrecen con posterioridad ya devienen en EXTEMPORÁNEOS. y tendría que, el Juzgador ADMITIRLOS de OFICIO; esto es siempre y cuando coadyuven a demostrar la verdad sobre lo busca el amparo jurisdiccional el Justiciable (parte).

A LA LECTURA DE LA Res. No. UNO de Fs. 46, se infiere que el demandante ha adjuntado un Tasa Judicial por ofrecimiento de Pruebas DIMINUTA, esto es menor a lo que la Tabla de Aranceles ordena y le declarar por esta razón inadmisibile la demanda y le conceden un plazo de dos días para que **SUBSANE** esta **OMISIÓN**, y adjunte una tasa con el reintegro del saldo pagado en el mismo Banco de La Nación, vencido el plazo de dos día y si el interesado no cumple con pagar y adjuntar el recibo con el pago completo se tiene por **NO INTERPUESTA LA DEMANDA Y SE ARCHIVA ESTA.** (es

importante resaltar que este archivo por esta circunstancia, no impide que el actor vuelva a rehacer nuevamente su demanda y presentarla nuevamente a mesa de partes del juzgado o corte pertinente de ser el caso.

6°. Orden de **INADMISIBILIDAD** del Juez de Subsanan que si cumplió el demandante, tal como se aprecia de su escrito de Fs. 50 y por esta razón Juez, admite a trámite su (demanda) VER Res No. DOS. Fs. 51.

7°. **HASTA ACÁ NO HAY NINGUNA OBSERVACIÓN NI CRITICA**, al trámite NI actuación Jurisdiccional del Juzgador, pues Calificó de manera correcta el escrito de la demanda en cuanto a su **FORMA, AUTORIZACIÓN POR LETRADO, REQUISITOS de LA DEMANDA, y SUS ANEXOS.**

Por lo tanto, no se ha cometido ningún vicio que invalide hasta esta etapa procesal.

3.2.8. SANEAMIENTO PROCESAL

Ramírez (1998) explica respecto al saneamiento procesal: “conocido también como pasteurización del proceso o Despacho saneado” (p.528) viene hacer aquel acto jurídico exclusiva del juez que consiste en revisar nuevamente los elementos que conforman una relación procesal, es decir verificar si se encuentran de manera defectuosa los presupuestos procesales y las condiciones de la acción; requisitos indispensables para la existencia de una relación jurídica procesal valida.

3.2.9. AUDIENCIA UNICA

3.2.10. LA AUDIENCIA CONCILIATORIA

Saneado el proceso, se procedió a llevar a cabo la etapa de conciliatoria, el objetivo de esta audiencia es que el Juez tiene la oportunidad de propiciar y obtener una conciliación, el Juez luego de escuchar la posición de las partes, propone una formula conciliatoria, en caso de no lograr que las partes arriben a un acuerdo, el Juez determina que la audiencia pase a otro tema trascendente. Se trata de identificar los puntos controvertidos y de manera específica aquella que van a ser materia de prueba.

3.2.11. LA AUDIENCIA DE SANEAMIENTO PROBATORIO

El Juez procederá a decidir la admisión de los medios probatorios ofrecidos con la demanda y la contestación de la demanda, se ordena se actúen los medios probatorios ofrecidos por las partes, con esta última actuación, la **AUDIENCIA DE CONCILIATORIA O DE FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SANEAMIENTO PROBATORIO**, llega a su fin fijándose día y hora

para la realización de la audiencia de pruebas, la que deberá ocurrir en un plazo no mayor de 50 días, contados desde la audiencia que concluye.

En el presente caso conforme es de verse de la Resolución N° 06 de fecha 26 de noviembre del 2014, **AUDIENCIA UNICA**, realizada en la Sala de Audiencias del **QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL, DE TRUJILLO**, que despacha el Sr. Juez Doctor **FELIPE ELIO PEREZ CEDAMANO** siendo las 10 de la mañana se dio inicio a la Audiencia verificando que se cumpla con las exigencia legales establecidos en el Art. 465 del Código Procesal Civil, se da a conocer que la pretensión postulada es de competencia de este Juzgado , así mismo el accionante goza de legitimidad para obrar y por la parte demandada al momento de absolver la contestación de la Demanda no ha deducido Excepciones ni defensas previas, no existiendo ningún acto que acarree nulidad o vicio alguno, por lo que se advierte, que existe una relación jurídica procesal válida. Por las consideraciones expuestas y de conformidad se resuelve declarar la EXISTENCIA de una relación jurídica procesal VALIDA y por ende SANEADO el proceso.

A). PUNTOS CONTROVERTIDOS

Determinar si la parte demandada se encuentra obligada a otorgar **ESCRITURA PUBLICA DE COMPRA VENTA** al demandante de los bienes inmuebles descritos en el petitorio de la demanda:

1. Copia literal de dominio del bien inmueble descrito como unidad N° 305 inscrita en la partida electrónica N° 11176997.
2. Copia literal de dominio del bien inmueble descrito como unidad N° 407 inscrita en la partida electrónica N° 11177006.
3. Copia literal de dominio del bien inmueble descrito como unidad N° 501 inscrita en la partida electrónica N° 11177007.

4. Copia literal de dominio del bien inmueble descrito como unidad N° 405 inscrita en la partida electrónica N° 1117004.

B). MEDIOS PROBATORIOS

POR PARTE DEL DEMANDANTE.

DOCUMENTALES:

Se admite las documentales señaladas a fs. 44 y son las siguientes:

- 1 Copia legalizada de la Minuta de compra-venta de bienes inmuebles celebrada entre el demandante y demandado de fecha 11 de diciembre del 2012, con el cual acredito mi pretensión y la voluntad de las partes al suscribir tal minuta.
- 2 Copia literal de dominio del bien inmueble descrito como unidad N° 305 inscrita en la partida electrónica N° 11176997.
- 3 Copia literal de dominio del bien inmueble descrito como unidad N° 407 inscrita en la partida electrónica N° 11177004.
- 4 Copia literal de dominio del bien inmueble descrito como unidad N° 501 inscrita en la partida electrónica N° 11177007.
- 5 Copia literal de dominio del bien inmueble descrito como unidad N° 305 inscrita en la partida electrónica N° 11176997.

POR PARTE DE LA DEMANDADA

Se admiten las documentales señaladas de fs. 71 y son las siguientes:

- 1 **ESCRITURA PUBLICA**, con la que acredito mi adquisición de los inmuebles que se detallan en la misma
 - a) Copia literal de dominio del bien inmueble descrito como unidad N° 305 inscrita en la partida electrónica N° 11176997.
 - b) Copia literal de dominio del bien inmueble descrito como unidad N° 407 inscrita en la partida electrónica N° 11177004.
 - c) Copia literal de dominio del bien inmueble descrito como unidad N° 501 inscrita en la partida electrónica N° 11177007.
 - d) Copia literal de dominio del bien inmueble descrito como unidad N° 305 inscrita en la partida electrónica N° 11176997.

1. DECLARACION DE PARTE: Que de manera personalísima rendirá el demandado **TOMAS GUZMAN ORTIZ**, con arreglo al pliego interrogatorio que en sobre cerrado se adjunta, respecto de los hechos materia de demanda.

3.2.12. ANALISIS DE LA AUDIENCIA UNICA

Que, como es de verse del presente proceso ya fijada el día y hora para la realización de **AUDIENCIA ÚNICA** de admisión y actuación de pruebas la misma que después de haber sido realizada quedaron los autos expeditos para ser sentenciados, **previo SANEAMIENTO PROCESAL Y DECLARACIÓN DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VALIDA** (fijación puntos controvertidos del Juez con la intervención de las partes).

Es importante precisar que el demandante interpuso **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 6**, que declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal valida, Recurso de apelación que es declarado inadmisibile, porque la tasa judicial, que lo apelaba era diminuta y se concedió el plazo de 2 días para que lo subsane, bajo apercibiendo de tenerse por no presentada; Apelación que por Resolución N° 8 es rechazada por considerar el juzgador extemporánea la subsanación, en cuanto a adjuntar el arancel judicial integro por concepto de Apelación de Auto. Conforme se aprecia de la lectura la Resolución N° 8 de FS. 130 y 131 de los actuados.

3.2.13. CONTESTACION DE LA DEMANDA

Por medio de este acto procesal, la demandada ejerce su Derecho de contradicción frente actora contradiciendo los argumentos expuestos en la demanda.

CONTESTA LA DEMANDA DIEGO WILSON SAGASTEGUI GUARNIZ EN REPRESENTACION DEL DEMANDADO DON MAURICIO TOMAS GUZMAN LOZADA.

Argumentando lo siguiente:

- a) Que el actor (padre) a través de este acto postulatorio pretende que el suscrito le otorgue la escritura pública de una minuta celebrada de fecha 11-12-2012, de los bienes inmuebles que se han debidamente detallados, estando legitimado para disponer libremente de ello.
- b) Fundamenta su pretensión en el Art. 1412 del C.C que prescribe que los actos o negocios jurídicos no hayan estado revestido ni lleno de vicios que lo convierte en nulo por concurrir en su celebración como es el caso de autos, causales establecidas en el Art. 219 Inc. 5 del C.C Artículo e inciso que prescriben que un acto jurídico es causal de nulidad cuando adolezca de **SIMULACIÓN ABSOLUTA**, ocultando la verdad de los hechos que motivaron la firma del documento en cuestión, la firma de dicho documento que enuncia en su demanda era para proteger sus propiedades de terceros de mala fe o también para gestionar u obtener un préstamos dinerarios para su beneficio.
- c) Las razones que motivaron la simulación contenido de la minuta, es consecuencia e incitación y convencimiento en señal de obediencia a su padre, quien le conminó a celebrar un acto jurídico simulado representado en la minuta que se usa en este proceso.
- d) Suscribe el demandado que es un joven de 21 años de edad, que no conoce, ni se ha visto involucrado en este tipo de situaciones, confinado y obedeciendo ciegamente al actor en la creencia en que todo lo que hacía y le ordenaba que haga, era por su bien y en salvaguarda de sus propiedades a las que también le ayudo a comprar su padre y su hermano respectivamente.
- e) La transferencia de estos bienes, no le han entregado suma de dinero alguna, pues la demandante sabia a la perfección que la celebración de dicho acto era simulado, nulo y procreado por el para poder nuevamente quitarle sus propiedades con engaños, además suscribe que siempre supo su padre que jamás, fue su intención venderle en la realidad a cambio de nada suscribiendo que existe mala fe de parte de su padre por lo que solicita sea declarada improcedente o infundada la demanda.

3.2.14. ABSUELVE TRASLADO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA

De acuerdo a ley el demandante por escrito de fs. 99 a 101 absuelve el traslado de contestación de demanda solicitando que se desestime y por el contrario se declare fundada la demanda postulada sustentando que al no haber presentado el demandado documento o contra documento que genere convicción al juzgado que la Minuta que es objeto de la demanda de otorgamiento de escritura pública contenía un acto jurídico viciado de nulidad insalvable.

3.2.15. NORMATIVA

CODIGO PROCESAL CIVIL

Art. I y III del T.P. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. El Juez debe atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica.

- Art. 442.-Requisitos y contenido de la contestación de la demanda.
- Art. 444.-Anexos de la contestación a la demanda.

3.2.16. TRASLADO DE LA DEMANDA

Que, mediante Resolución N° 3 de fecha primero de setiembre, el demandado presenta la contestación a la demanda con fecha 20 de agosto del 2014, incoada, por el demandante **TOMAS GUZMAN GUARNIZ**, demanda sobre **OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA, A FIN DE QUE CUMPLA CON OTORGAR LA ESCRITURA PUBLICA DE LA MINUTA DE COMPRA VENTA** de fecha 11 de diciembre del 2012 de los bienes muebles de su propósito.

3.2.17. ANALISIS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

La contestación de la demanda tiene como base legal según el Código Civil Artículos 190, 193, 219 inc. 5 y 1362.

De fs. 65 a 75, Corre la absolución de la demanda por medio de la cual el Demandado solicita se declare infundada o en el peor de los casos improcedente la incoada en cada uno de los extremos; En el presente caso se aprecia que el demandado al solicitar que la demanda se declare infundada o improcedente se centra en el hecho que las mismas unidades inmobiliarias objeto de demanda de Otorgamiento De Escritura Pública antes de ser demandado le fueron vendidas por el demandante a título oneroso conforme lo demuestra con la minuta que el demandante recauda a su demanda para solicitar el otorgamiento de la Escritura Pública, argumentando que esta minuta que fue materia de proceso de otorgamiento contenía un auto viciado de nulidad absoluta por la causal de simulación que prescribe el Art. 219 , inc. 5to del C.C,

4. PRETENSION DEL DEMANDANTE

TIPIFICACION DE LA MATERIA CONTROVERTIDA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA.

El conflicto gira en torno al Otorgamiento De Escritura Pública, la cual es entendida por la jurisprudencia como un deber de las partes de perfeccionar el contrato. Ante el incumplimiento de este deber; el propietario podrá iniciar este proceso, atendiendo a los artículos 1412 y 1549, del Código Civil, a fin de que la parte renuente firme la escritura de formalización y si a pesar del mandato judicial se mantiene en su negativa, es el Juez quien se sustituye en el obligado.

5. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDADO RESPECTO DE LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDANTE

Que, al absolver el traslado de la incoada solicita la parte demandada se **DECLARE INFUNDADA O IMPROCEDENTE EN TODO Y CASA UNO DE SUS EXTREMOS.**

El actor (demandante) refiere tener legitimidad para obrar y por ende demandar el otorgamiento de Escritura Pública, sustentando su pretensión en lo previsto en el Art. 1412 del Código Civil, por lo que tratándose de una compraventa “es deber ” del poderdante cumpla con lo dispuesto en el Art. 1549 del Código Civil.

El Art. **1412 del C.C INVOCADO POR EL DEMANDANTE**, es correcto para su aplicación y formalización de un acto negocio jurídico celebrado entre dos o más contratantes, con la atinencia que previo a su celebración este acto o negocio jurídico **NO HAYA** revestido **NI LLENO DE VICIOS QUE LO CONVIERTE EN NULO POR CONCURRIR EN UNA CELEBRACION**, Como es este caso las **CAUSALES ESTABLECIDAD** en el Art. 219 inc. 5 del C.C **ARTICULO E INCISO QUE PRESCRIBE** Que un acto jurídico es causal de nulidad cuando adolezca de simulación absoluta, por tanto esta pretensión contiene un acto jurídico que adolece de nulidad absoluta, por razón de contener el vicio de **SIMULACIÓN ABSOLUTA.**

6. PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADOR RESPECTO A LA DEMANDA

El juzgador se pronuncia declarando fundada la demanda interpuesta por Don **TOMAS GUZMAN ORTIZ** sobre la materia de **OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA** en contra de Don **MAURICIO TOMAS GUZMAN LOZADA**, en el presente proceso se notificó válidamente a la parte demandante como consta con las notificaciones s y habiéndose contestado la demanda su apoderado el Dr. **WILSON SAGASTEGUI GUARNIZ**, en plazo de ley, en la cual argumenta que el contrato de compraventa adolece de simulación absoluta, **NO CUMPLE CON ACREDITARLO**, puesto que en el contrato no ha sido declarado nulo mediante resolución consentida y/o ejecutoriada de un órgano jurisdiccional, así como al encontrarse sin haberse declarado la nulidad, tiene plenos efectos entre las partes que

lo otorgan, por otro lado, los argumentos de defensa del poderdante de **MAURICIO TOMAS GUZMAN LOZADA**, no corresponden al proceso de otorgamiento de Escritura Pública , sino a un proceso de Nulidad De Acto Jurídico.

Que, mediante Resolución N° 10 de fecha 18 de mayo del 2015, de fs. 139, el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil, basándose en los fundamentos que anteceden y los dispositivos legales invocados, **RESUELVE DECLARAR FUNDADA** la demanda de otorgamiento de Escritura Pública , interpuesta por la demandante **TOMAS GUZMAN ORTIZ**, en contra de **Don MAURICIO TOMAS GUZMAN LOZADA**, en consecuencia se ordenó que la parte demandada dentro del plazo de 6 días otorgue a favor de Don **TOMAS GUZMAN ORTIZ** la escritura pública de la minuta de adjudicación en propiedad respecto de los inmuebles identificados como UNIDAD N° 305 del Jr. Francisco Bolognesi N° 205-217 Y JR., ZEPITA N° 312, 314, 318, 320, 322, 326, 330 del Distrito de Trujillo Departamento La libertad, el mismo que tiene un área de 277.17 m2, respectivamente.

6.1. ETAPA PROBATORIA

6.1.1. DEFINICION

Es el conjunto de actos destinados a convencer al juzgador que los hechos han ocurrido tal como cada quien lo ha descrito.

Si bien todas las etapas del proceso son relevantes, a nuestro juicio, la etapa probatoria es la más importante, toda vez que en virtud de lo probado el Juez deberá resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica.

6.1.2. MEDIOS PROBATORIOS

Son documentales en las que se sustentan la pretensión, esto implica que si una de las partes no llega a probar los hechos en que ésta será desestimada por el juzgador, tal es así que conforme lo señala el Art.

200 del Código Procesal Civil, si no se llegan a probar los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

Cas N° 1942-2007 La Libertad señala lo siguiente: "...Una demanda es fundada e infundada según se encuentre o no debidamente comprobado el derecho argüido con el mérito de las pruebas actuadas como señala el Art. 200 del C.P.C."

6.1.3. ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS POR PARTE DEL DEMANDANTE.

DOCUMENTALES:

Se admite las documentales señaladas a fs. 44 y son las siguiente:

- 1) Copia legalizada de la Minuta de compra-venta de bienes inmuebles celebrada entre el demandante y demandado de fecha 11 de diciembre del 2012, con el cual acredito mi pretensión y la voluntad de las partes al suscribir tal minuta.
- 2) Copia literal de dominio del bien inmueble descrito como unidad N° 305 inscrita en la partida electrónica N° 11176997.
- 3) Copia literal de dominio del bien inmueble descrito como unidad N° 407 inscrita en la partida electrónica N° 11177004.
- 4) Copia literal de dominio del bien inmueble descrito como unidad N° 501 inscrita en la partida electrónica N° 11177007.
- 5) Copia literal de dominio del bien inmueble descrito como unidad N° 305 inscrita en la partida electrónica N° 11176997.

POR PARTE DE LA DEMANDADA

Se admiten las documentales señaladas de fs. 71 y son las siguientes:

ESCRITURA PUBLICA, con la que acredito mi adquisición de los inmuebles que se detallan en la misma

- 1) Copia literal de dominio del bien inmueble descrito como unidad N° 305 inscrita en la partida electrónica N° 11176997.
- 2) Copia literal de dominio del bien inmueble descrito como unidad N° 407 inscrita en la partida electrónica N° 11177004.

- 3) Copia literal de dominio del bien inmueble descrito como unidad N° 501 inscrita en la partida electrónica N° 11177007.
- 4) Copia literal de dominio del bien inmueble descrito como unidad N° 305 inscrita en la partida electrónica N° 11176997.

DECLARACION DE PARTE: Que de manera personalísima rendirá el demandado **TOMAS GUZMAN ORTIZ**, con arreglo al pliego interrogatorio que en sobre cerrado se adjunta, respecto de los hechos materia de demanda.

6.1.4. ANALISIS DE LA ETAPA PROBATORIA

La carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos conforme lo prescribe el Art 196 del Código Procesal Civil, en el presente caso, se llevó a cabo el ofrecimiento de pruebas por ambas partes procesales, luego, se admitieron los medios probatorios por parte del órgano jurisdiccional en la audiencia correspondiente, y por último se dio la valoración de los medios probatorios admitidos por parte del juzgador.

6.2. ETAPA DECISORIA

6.2.1. DEFINICIÓN

Agotada la etapa probatoria, la etapa subsiguiente es la decisoria. A través de esta etapa, el juez aplicando la norma jurídica al caso concreto, pone fin al proceso mediante la expedición de la sentencia, resolviendo de este modo el conflicto de intereses planteado por las partes o eliminando la incertidumbre jurídica.

A través de la sentencia, en donde el juez emite su pronunciamiento, que versa sobre la figura de **OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA.**

6.2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCION DE SENTENCIA

Que, mediante Resolución N° 10 de fecha 18 de mayo del 2015, de fs. 139, el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil, basándose en los fundamentos que anteceden y los dispositivos legales invocados, **RESUELVE DECLARAR FUNDADA** la demanda de otorgamiento de Escritura Pública, interpuesta por la demandante **TOMAS GUZMAN ORTIZ**, en contra de Don **MAURICIO TOMAS GUZMAN LOZADA**, en consecuencia se ordenó que la parte demandada dentro del plazo de 6 días otorgue a favor de Don **TOMAS GUZMAN ORTIZ** la escritura pública de la minuta de adjudicación en propiedad respecto de los inmuebles identificados como UNIDAD N° 305 del Jr. Francisco Bolognesi N° 205-217 Y JR., ZEPITA N° 312, 314, 318, 320, 322, 326, 330 del Distrito de Trujillo Departamento La libertad, el mismo que tiene un área de 277.17 m2, respectivamente.

6.2.3. ANALISIS DE LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA

Que en honor a la verdad haciendo una revisión consciente detallada y responsable de su lectura contiene los requisitos que ordenan los Art. 122 inc. 3ero y 4to del C.PC. en concordancia con el Art. 139 de la Constitución Política del Estado que ordena al juzgador fundamenta de manera clara y precisa con la meditación integral aportados por las partes en el proceso, de todos los órganos de prueba para justificar su sentencia.

6.2.4. ANALISIS DE LA SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

Como es de verse de la apelación presentada por el demandado **MAURICIO TOMAS GUZMAN LOZADA EN EL PROCESO QUE SIGUIDO EN SU CONTRA DON TOMAS GUZMAN ORTIZ SOBRE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA SEGÚN EXP. 2408-2014 EN EL QUINTO JUZGADO CIVIL.**

El demandado en su escrito de apelación fundamentándose que la sentencia no ha existido una debida motivación por parte del Juez de primera instancia, pudiéndose apreciar **la INEXISTENCIA DE MOTIVACION.**

Así como también que el juez de primera instancia debió de incorporar algún medio de prueba de oficio de modo adicional para generar convicción y no lo hizo.

Con respecto a la minuta de compraventa obrante en el expediente cuya formalización se pretende en el presente proceso **NO CONTIENE LA VOLUNTAD DEL VENDEDOR**, puesto que nadie firmo la primera y segunda hoja de la minuta aduciendo que dicho contrato no ha sido perfeccionado conforme al Art. 1359 del C.C. como es de verse de fs. 156 a fs. 166 respectivamente.

Que, mediante a Resolución N° Once, el demandado **MAURICIO TOMAS GUZMAN LOZADA**, interpone Recurso de **APELACION** contra la Resolución Sentencial N° 10 de fecha 18 de mayo del 2015 que corre de fs. 139 a 146, reuniendo los requisitos contemplados en los artículos. 366 y 367, el Código Procesal civil, así como verificar si se ha presentado dentro del plazo de ley conforme lo dispuesto en el ART. 556 CPC.

Se concede la apelación interpuesta por el demandado **MAURICIO TOMAS GUZMAN LOZADA** contra la resolución sentencial N° 10 de fecha 18 de mayo del 2015, con efecto suspensivo de conformidad con los art. 364,365 inc. primero 371 y 373 de código acotado ordenándose se eleve a la **SALA CIVIL SUPERIOR** que corresponda.

Con **OFICIO N° 418-2015-5° JECT-2408-2014-TPDR, SE REMITE EL EXPEDIENTE 2408-2014 A LA SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL DE TURNO LA APELACIÓN** concedida con **EFFECTO SUSPENSIVO** a favor del demandado

GUZMAN LOZADA MAURICIO TOMAS en los seguidos por **GUZMAN ORTIZ TOMAS** sobre **OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA.**

LA SEGUNDA SALA CIVIL SEÑALO LA VISTA DE LA CAUSA PARA EL DIA 24 DE AGOSTO DEL AÑO 2015 A HORAS 9 CON 10 MINUTOS DE LA MAÑANA según **RESOLUCIÓN N° 12** de fecha 10 de julio del 2015.

El demandante **TOMAS GUZMAN ORTIZ** presenta un escrito de fecha 12 de agosto del 2015, en la que solicita se le conceda informe oral y concediéndosele a los abogados **APERSONADOS** en el escrito cinco minutos para que informen oralmente a la vista de la causa mediante Resolución N° 13 de fecha 18 de agosto y que obra en fs. 175.

Que con fecha 24 de agosto del 2015, se deja constancia que se ha llevado a cabo la vista de la causa en la que intervienen por los señores jueces superiores **HILDA ROSA CHAVEZ GARCIA, DAVID FLORIAN VIGO, CARLOS VILLANUEVA VILLANUEVA**, este último actuó como Juez Superior Ponente, quien realizo la exposición de la causa y luego de debate se dio la votación correspondiente.

6.2.5. SENTENCIA DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Por Resolución N° 14, la **SEGUNDA SALA SUPERIOR CIVIL**, confirma la Sentencia de **PRIMERA INSTANCIA** siendo uno de los argumentos de la Sala lo dispuesto por el Art. 949 del C.C en concordancia con el Art. 1352 del mismo cuerpo normativo, ya que considero que la transferencia opera en ejecución de la obligación emana del contrato que se da con la entrega del bien vendido y se perfecciona con la suscripción y otorgamiento del documento público de su propósito.

NOTA: La Sala Superior Su Sentencia de Vista la sustenta no obstante correr en autos actuados de proceso de nulidad de acto jurídico por

causal de simulación, vuelve a referir que esta causal debe de ventilarse en una vía más lata en la vía procedimental de proceso de conocimiento y no vía de proceso sumarísimo y no en la que se ha demandado Otorgamiento de Escritura Pública.

6.2.6. RECURSO DE CASACION

Siempre el demandado haciendo uso de la **PLURALIDAD DE LAS INSTANCIAS** a fs. 191 a 197 interpone **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**, el mismo que le es concedido y La Sala Superior respectiva, eleva el expediente a la Corte Suprema de Justicia de la Republica la misma que por **CASACIÓN 1397-2016**, de fecha 13 de marzo del año 2017 lo rechaza por no haber subsanado su Recurso de casación, advertido mediante Resolución de fecha 12 de setiembre del 2016, y con resolución de fecha 13 de marzo del 2017 la Sala Civil permanente **RECHAZA** el recurso de **CASACION** contra la Sentencia del 24 de agosto del 2015 y se le impuso al recurrente **MAURICIO TOMAS GUZMAN LOZADA**, una multa equivalente a diez Unidades Referencia Procesal.

7. ANÁLISIS DEL CASO

En mi modesto entender considero que a lo largo del inicio tramite y sustanciación del proceso se ha dotado de la tutela jurisdiccional efectiva a los justiciables a existido dirección e impulso procesal se ha cumplido con los fines del proceso la socialización del mismo y se ha aplicado el Derecho y la norma civil y procesal civil, conforme lo establece los Art. I , II,III, IV,V,VI,VII, Y X del Título preliminar del C.P.C y en cuanto a la sustanciación del proceso y su Resolución representada en cuanto al derecho discutido están muy bien definidos en LA **SENTENCIA PRIMERA, SEGUNDA ULTIMA INSTANCIA**, de tal forma que no encuentro razón legal para cuestionarla ni observarla.

7.1. SÍNTESIS DEL CASO. DE LAS PARTES, ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y SUS ABOGADOS:

En cuanto al comportamiento procesal de las partes esta ha estado sujeta a sus respectivos postulamientos con la atinencia que considero que el demandado por su calidad de hijo del demandante peca de ingenuo al redactar y suscribir una minuta por el cual nuevamente devolvía a su padre las unidades inmobiliarias materia de demanda de **OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA** sin hacer firmar el contra documento con el que pueda demostrar que la minuta utilizada en este proceso contenía un acto simulado causante de nulidad absoluta conforme lo estipula el Art., 219 Inc. 5° del Código Civil, para demostrar la acción simulada (mentirosa).

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- CODIGO CIVIL
- CODIGO PROCESAL CIVIL
- MONROY GALVEZ, Juan: *Comentarios al Código Procesal Civil*. Primera Edición. 1995. Volumen I
- CAS N° 1183-2006 Lima, El Peruano, 01-10-2007, p. 20509
- RAMIREZ JIMENEZ, NELSON, *Saneamiento del Proceso*, en Revista Peruana de Derecho Procesal, t, II, 1998, p. 528.
- CAS N° 1942-2007 La Libertad el Peruano, 30-06-2008, pp, 22355-22356.

9. ANEXOS

9.A. Resolución N° Uno de fecha 10 de julio del dos mil catorce, emitida por el **QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL**. En donde se concede un plazo al demandante a fin que subsane la omisión (2 días).

9.B. Resolución N° Dos de fecha treinta y uno de julio del dos mil catorce, emitida por el **QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL**, en la cual se admite la demanda interpuesta por Tomas Guzmán Ortiz contra Mauricio Tomas Guzmán Lozada Sobre Otorgamiento De Escritura Pública a tramitarse en proceso **SUMARISIMO**.

9.C. Resolución N° Tres de fecha primero de setiembre del dos mil catorce, emitida por el **QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL** en donde declara inadmisibile la contestación de la demanda concediéndosele un plazo de tres días para que subsane la omisión.

9.D. Resolución N° Cuatro de fecha treinta de setiembre del dos mil catorce, emitida por el **QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL** en donde se admite la contestación de la demanda presentada por apersonado a **WILSON SAGASTEGUI GUARNIZ** por su poderdante **MAURICIO TOMAS GUZMAN LOZADA**, así mismo se programa la audiencia única para el día veintiséis de noviembre del 2014 a las 10:30 minutos de la mañana.

9.E. Resolución N° Seis, AUDIENCIA UNICA, de fecha 26 de noviembre del dos mil catorce a horas diez horas con treinta minutos en la sala de audiencias del **QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL**

9.F. Resolución N° Siete, de fecha treinta de diciembre del dos mil catorce emitida por el **QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL**, en la cual se declara inadmisibile el recurso de apelación presentado por el letrado **DIEGO WILSON SAGASTEGUI GUARNIZ** en calidad de abogado de **MAURICIO**

TOMAS GUZMÁN LOZADA concediendo un plazo de dos días para subsanar la omisión bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la apelación.

9.G. Resolución N° Ocho, de fecha 14 de marzo del dos mil quince emitida por el **QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL** en la cual se rechaza la apelación interpuesta por **WILSON SAGASTEGUI GUARNIZ** en calidad de apoderado de **MAURICIO TOMAS GUZMÁN LOZADA**, y se declara consentida la Resolución N° **SEIS**, expedida en audiencia única de fecha veintiséis de noviembre del dos mil catorce y se ordena que los actuados pasen al Despacho del Juez para expedir sentencia.

9.H. Resolución N° Diez, de fecha dieciocho de mayo del dos mil quince, emitida por el **QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL**, Sentencia en la que se declara fundada la demanda interpuesta por Don Tomas Guzmán Ortiz sobre la materia de Otorgamiento de Escritura pública en contra de Don Mauricio Tomas Guzmán Ortiz, en la que se ordena que la parte demandada dentro del plazo de seis días otorgue a favor de don Tomas Guzmán Ortiz la Escritura Pública de la Minutade Adjudicación de los inmuebles de su propósito.

9.I. Resolución N° Once, de fecha 3 de junio del dos mil quince emitida por el **QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL** en la cual, se concede la apelación con efecto suspensivo y se eleve los actuados a la Sala Civil Superior, apelación interpuesta por el demandado Mauricio Tomas Guzmán Lozada.

9.J. Resolución N° Catorce de fecha 24 de agosto del 2015, emitida por la **SEGUNDA SALA SUPERIOR CIVIL**, en la que se confirma la Sentencia de **PRIMERA INSTANCIA**.

9.K. Resolución de CASACION N° 1397-2016-SALA CIVIL PERMANENTE de fecha trece de marzo del dos mil diecisiete.

9.L. Resolución N° Diecisiete, de fecha dos de octubre del dos mil quince emitida por el **QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL**, en la que consta la

multa impuesta al demandado Mauricio Tomas Guzmán Lozada como consecuencia del recurso de Casación que fue declarada improcedente.

ANEXOS

QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE TRUJILLO

EXPEDIENTE : 2408 - 2014
DEMANDANTE : TOMAS GUZMAN ORTIZ
DEMANDADO : MAURICIO TOMAS GUZMAN LOZADA
MATERIA : OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA
JUEZ : DR. FELIPE PEREZ CEDAMANOS
SECRETARIA : DRA. MARIELA MORENO VEGA
RESOLUCION NUMERO: UNO

46
credencia y
sus

Trujillo, diez de julio
Del año dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con el escrito postulatorio de demanda y anexos que se adjunta : agréguese a los autos; Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Corresponde al Juzgador al calificar la demanda verificar la concurrencia de los presupuestos procesales y condiciones a efectos de declara su inadmisibilidad o improcedencia según corresponda;

SEGUNDO: Que, estando a la demanda presentada por TOMAS GUZMAN ORTIZ sobre Otorgamiento de Escritura Pública contra MAURICIO TOMAS GUZMAN LOZADA respecto de los bienes siguientes bienes inmuebles : **Unidad No. 305** del Jirón Francisco Bolognesi No. 205 - 217, y Jr. Zepita No. 312, 314, 318, 320, 322, 326, 330 del distrito y provincia de Trujillo, **Unidad No. 405** del Jirón Francisco Bolognesi No. 205 - 217, y Jr. Zepita No. 312, 314, 318, 320, 322, 326, 330 del distrito y provincia de Trujillo, **Unidad No. 407** del Jirón Francisco Bolognesi No. 205 - 217, y Jr. Zepita No. 312, 314, 318, 320, 322, 326, 330 del distrito y provincia de Trujillo, **Unidad No. 501** del Jirón Francisco Bolognesi No. 205 - 217, y Jr. Zepita No. 312, 314, 318, 320, 322, 326, 330 del distrito y provincia de Trujillo, conforme a los fundamentos de hecho y derecho que expone;

TERCERO: Que, revisando el petitorio de la demanda el arancel judicial por ofrecimiento de medios probatorios presentado resulta diminuto en mérito a lo establecido mediante Resolución Administrativa No. 051-2014-CE-PJ, por lo que debe concedérsele plazo prudencial al demandante para que presente un reintegro en el importe de Ciento Treinta y Tres Nuevos Soles, por lo que se debe conceder plazo prudencial al demandante para que subsane la omisión anotada; Por las consideraciones anotadas y de conformidad con el artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Civil, se resuelve:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda interpuesta por TOMAS GUZMAN ORTIZ sobre OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA y **CONCEDASE** el plazo de DOS DIAS para que subsane la omisión anotada en el tercer considerando y bajo apercibimiento de rechazarse y archivar definitivamente los actuados; Notifíquese.-

Dr. Felipe Elio Pérez Cedamano
JUEZ TITULAR
QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

MARIELA Y. MORENO VEGA
SECRETARIA JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE TRUJILLO
EXPEDIENTE : 2408 - 2014
DEMANDANTE : TOMAS GUZMAN ORTIZ
DEMANDADO : MAURICIO TOMAS GUZMAN LOZADA
MATERIA : OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA
JUEZ : DR. FELIPE PEREZ CEDAMANOS
SECRETARIA : DRA. MARIELA MORENO VEGA
RESOLUCION NÚMERO: DOS
Trujillo, treinta y uno de julio
Del año dos mil catorce.-

SI
circunstantes
mms

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con el escrito presentado y aranceles judiciales que se acompaña: POR CUMPLIDO EL REQUERIMIENTO efectuado mediante resolución número uno; Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, acude a este órgano jurisdiccional en búsqueda de tutela jurisdiccional TOMAS GUZMAN ORTIZ e interpone demanda sobre Otorgamiento de Escritura Pública contra MAURICIO TOMAS GUZMAN LOZADA respecto de los bienes siguientes bienes inmuebles: Unidad No. 305 del Jirón Francisco Bolognesi No. 205 - 217, y Jr. Zepita No. 312, 314, 318, 320, 322, 326, 330 del distrito y provincia de Trujillo, Unidad No. 405 del Jirón Francisco Bolognesi No. 205 - 217, y Jr. Zepita No. 312, 314, 318, 320, 322, 326, 330 del distrito y provincia de Trujillo, Unidad No. 407 del Jirón Francisco Bolognesi No. 205 - 217, y Jr. Zepita No. 312, 314, 318, 320, 322, 326, 330 del distrito y provincia de Trujillo, Unidad No. 501 del Jirón Francisco Bolognesi No. 205 - 217, y Jr. Zepita No. 312, 314, 318, 320, 322, 326, 330 del distrito y provincia de Trujillo, conforme a los fundamentos de hecho y derecho que expone;

SEGUNDO. Revisando la demanda se advierte que ésta cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en los artículos 130, 132, 424 y 425 del Código Procesal Civil, siendo el petitorio claro y preciso, y la pretensión postulada es competencia de este Juzgado, por lo que debe admitirse a trámite en la vía del proceso sumarísimo conforme al artículo 546 numeral 6 del código antes acotado; Por lo expuesto se resuelve:

ADMITIR la demanda interpuesta por **TOMAS GUZMAN ORTIZ** contra **MAURICIO TOMAS GUZMAN LOZADA** sobre **OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**.
TRAMITASE como Proceso SUMARISIMO; **TENGASE** por OFRECIDOS los medios probatorios que se indican; **NOTIFIQUESE** al demandado para que en el plazo de cinco días conteste la demanda y bajo apercibimiento de declararse su rebeldía; al primero otrosí digo: Téngase presente; al segundo otrosí digo: **TENGASE** por delegadas las facultades generales de representación a favor del letrado que autoriza la demanda; al tercer otrosí digo: **Pida con arreglo a Ley; Reiniciando labores la secretaria que da cuenta al término de sus vacaciones; Notifíquese.-**

Dr. Felipe Elio Pérez Cedamano
JUEZ TITULAR
QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

MARIELA Y. MORENO VEGA
SECRETARIA JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE TRUJILLO

EXPEDIENTE : 2408 - 2014

DEMANDANTE : TOMAS GUZMAN ORTIZ

MATERIA : OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICCA

DEMANDADO : MAURICIO TOMA GUZMAN LOZADA

JUEZ : DR. FELIPE PEREZ CEDAMANOS

SECRETARIA : DRA. MARIELA MORENO VEGA

RESOLUCION NUMERO: TRES

Trujillo, primero de setiembre
del año dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con los dos escritos presentados y anexos consistentes en aranceles judiciales por ofrecimiento de medios probatorios, derecho de notificación y demás documentales: agréguese a los autos; Y CONSIDERANDO;

PRIMERO: Que, se apersona al proceso WILSON SAGASTEGUI GUARNIZ en calidad de apoderado de Mauricio Tomás Guzmán Lozada en mérito a la vigencia de Poder que presenta, señalando domicilio real y procesal en esta ciudad de Trujillo, y contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada o improcedente conforme a los fundamentos que expone y ofreciendo los medios probatorios que considera pertinentes a su pretensión;

SEGUNDO: Revisando los adjuntados se verifica que el recurrente presenta arancel judicial por ofrecimiento de medios probatorios en el importe de Treinta y Ocho Nuevos Soles, importe que resulta diminuto en atención a lo establecido en la Resolución Administrativa No. 051-2014-CE-P-J por lo que debe concedérsele plazo prudencial al recurrente para que presente arancel judicial por reintegro en el importe de Ciento Treinta y Tres Nuevos Soles;

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 50 inciso 1 del Código Procesal Civil, se resuelve:

- **TENER POR APERSONADO A WILSON SAGASTEGUI GUARNIZ en calidad de apoderado del demandado MAURICIO TOMAS GUZMAN LOZADA; Presente su domicilio real y procesal indicado; DECLARESE INADMISIBLE LA CONTESTACION DE DEMANDA presentada y CONCEDASELE EL PLAZO DE TRES DIAS al recurrente para que subsane la omisión anotada en el considerando segundo de la presente resolución y bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la contestación de demanda y declararse su rebeldía; Notifíquese .-**

Dr. Felipe Pérez Cedamano
JUEZ TITULAR
QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

MARIELA MORENO VEGA
SECRETARIA JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

78
Setenta y Ocho

QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE TRUJILLO

EXPEDIENTE : 2408 - 2014

DEMANDANTE : TOMAS GUZMAN ORTIZ

MATERIA : OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICCA

DEMANDADO : MAURICIO TOMA GUZMAN LOZADA

JUEZ : DR. FELIPE PEREZ CEDAMANOS

SECRETARIA : DRA. MARIELA MORENO VEGA

RESOLUCION NUMERO: CUATRO

Trujillo, treinta de setiembre

del año dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con el escrito presentado y aranceles judiciales por reintegro del Poder Judicial y derecho de notificación : agréguese a los autos; Y CONSIDERANDO;

PRIMERO: Que, dentro del plazo concedido el apoderado judicial del demandado ha subsanado la omisión anotada mediante resolución número tres por lo que efectuando un nuevo control judicial de la contestación de demanda de folios sesenta y cinco a setenta y cinco y subsanado mediante escrito que se da cuenta, se tiene que se apersona al proceso WILSON SAGASTEGUI GUARNIZ en calidad de apoderado de Mauricio Tomás Guzmán Lozada en mérito a la vigencia de Poder que presenta, señalando domicilio real y procesal en esta ciudad de Trujillo, y contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada o improcedente conforme a los fundamentos que expone y ofreciendo los medios probatorios que considera pertinentes a su pretensión;

SEGUNDO: Revisando el escrito postulatorio presentado se verifica que el mismo se encuentra dentro del plazo de Ley y reúne los requisitos previstos en los artículos 442 y 444 del Código Procesal Civil, por lo que debe admitirse a trámite; Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 50 inciso 1 del Código Procesal Civil, se resuelve:

- **ADMITASE LA CONTESTACION DE DEMANDA PRESENTADA POR APERSONADO A WILSON SAGASTEGUI GUARNIZ por su poderdante MAURICIO TOMAS GUZMAN LOZADA; Presente su domicilio real y procesal indicado; Por ofrecidos sus medios probatorios; al tercer otrosí digo: TENGASE POR DELEGADAS LAS FACULTADES GENERALES DE REPRESENTACION a favor del letrado que autoriza la demanda; al cuarto otrosí digo: Pida con arreglo a Ley; conforme a su estado PROGRAMESE LA REALIZACION DE LA AUDIENCIA UNICA A REALIZARSE EL DIA VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE A LAS DIEZ CON TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA; Notifíquese .-**

Dr. Felipe Elio Pérez Cedamano
JUEZ
QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

MARIELA Y. MORENO VEGA
SECRETARIA JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

85
ochavito
cuatro

107
ciento
sete

lo actuado en el proceso; por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo previsto en el Artículo 465, inciso 1, del Código Procesal Civil, se resuelve, declarar: **LA EXISTENCIA** de una relación jurídica procesal **VALIDA** y por ende **SANEADO** el proceso.-----

FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.- 1) Determinar si la parte demandada se encuentra obligada a otorgar escritura pública de compraventa al demandante de los bienes inmuebles descritos en el petitorio de demanda:

- UNIDAD N°305, inscrita en la PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11176997
- UNIDAD N°405 inscrita en la PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11177004
- UNIDAD N°407 inscrita en la PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11177006
- UNIDAD N°501 inscrita en la PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11177007

ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS.------

DE LA PARTE DEMANDANTE: Se admite las **DOCUMENTALES** señaladas a fojas cuarenta y cuatro -----

DE LA PARTE DEMANDADA.- - Se admiten las documentales señaladas a fojas setenta y uno, declaración de parte que hará el demandante conforme al Pliego cerrado que obra en folios sesenta y cuatro.

ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.-----

Se actúan las documentales admitidas en esta audiencia tanto de la parte demandante como demandada, la misma que se tendrán en cuenta al momento de resolver.-----

DECLARACION DE PARTE DEL DEMANDANTE TOMAS GUZMAN ORTIZ

Natural de Trujillo, instrucción superior, viudo, constructor, domicilio en Micaela Bastidas No. 321 distrito de La Esperanza, 64 años, quien absolverá conforme al pliego cerrado de folios sesenta y cuatro, el mismo que en este acto es aperturado y rubricado por el señor Juez, tomándole el señor Juez el juramento de Ley, obteniéndose el siguiente resultado:

Corte Superior de Justicia de la Libertad
JUEZ TITULAR
Corte Superior de Justicia de la Libertad

108
ciento ochos

A LA PRIMERA PREGUNTA, **DIJO:** "NO CONTIENE"

A LA SEGUNDA PREGUNTA, **DIJO:** "PAGUE TODO"

A LA TERCERA PREGUNTA, **DIJO:** "NO ENTIENDE LA PREGUNTA"

INFORME ORAL.- En este acto la abogada del demandante informa oralmente por espacio de diez minutos.

En este acto, el señor Juez informa a las partes que el presente proceso se encuentra expedito para ser sentenciado, el mismo que será dentro del plazo de ley; con lo que terminó la presente audiencia, firmando los intervinientes, después que lo hiciera el señor Juez, de lo que doy fe.-----

Dr. Felipe Elio Pérez Cadamano
JUEZ TITULAR
QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Cote 6139
MARIELA Y. MORENO VEGA
SECRETARIA JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

124
Cuenta
Recibo
cuentas

QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE TRUJILLO

EXPEDIENTE : 2408 - 2014
DEMANDANTE : TOMAS GUZMAN ORTIZ
DEMANDADO : MAURICIO TOMAS GUZMAN LOZADA
MATERIA : OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA
JUEZ : DR. FELIPE PEREZ CEDAMANOS
SECRETARIA : DRA. MARIELA MORENO VEGA

RESOLUCION NÚMERO: SIETE

Trujillo, treinta de diciembre

Del año dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con el escrito postulatorio de apelación presentado: AGRÉGUESE a los autos; Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El artículo 367 del Código Procesal Civil, prevé : ***“La apelación se interpone dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de tasa judicial respectiva cuándo ésta fuera exigible...”***

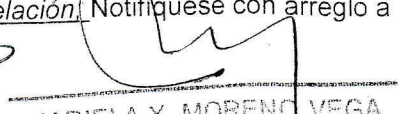
SEGUNDO: Acude a este órgano jurisdiccional el letrado Diego Wilson Sagástegui Guarniz en calidad de apoderado de Mauricio Tomás Guzmán Lozada e interpone recurso impugnatorio de apelación respecto de la resolución número SEIS que declara saneado el proceso en atención a los fundamentos de hecho y derecho que expone;

TERCERO : Que, revisando el petitorio de la demanda el arancel judicial por ofrecimiento de medios probatorios por apelación de auto presentado resulta diminuto en atención a lo establecido mediante Resolución Administrativa No. 051-2014-CE-PJ, por lo que debe concedérsele plazo prudencial al apelante para que efectúe el reintegro en la suma de ciento setenta y un con 00/100 nuevos soles;

Por los considerandos anteriores y conforme al artículo 426 del Código Procesal Civil, se resuelve:

- **DECLARESE INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACION** *presentado por el letrado Diego Wilson Sagástegui Guarniz en calidad de apoderado de Mauricio Tomás Guzmán Lozada y CONCEDÁSELE el plazo de DOS DIAS para que subsane la omisión anotada y bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la apelación.* Notifíquese con arreglo a Ley.-


Dr. Felipe Elio Perez Cedamános
JUEZ TITULAR
QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
Corte Superior de Justicia de La Libertad


MARIELA Y. MORENO VEGA
SECRETARIA JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE TRUJILLO

EXPEDIENTE : 2408 - 2014
DEMANDANTE : TOMAS GUZMAN ORTIZ
MATERIA : OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA
DEMANDADO : MAURICIO TOMAS GUZMAN LOZADA
JUEZ : DRA. TATIANA DEPEMONTE DEL RIO
SECRETARIA : DRA. MARIELA MORENO VEGA

RESOLUCIÓN NUMERO : OCHO

Trujillo, catorce de marzo

Del año dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con el escrito presentado : agréguese a los autos; Y CONSIDERANDO;

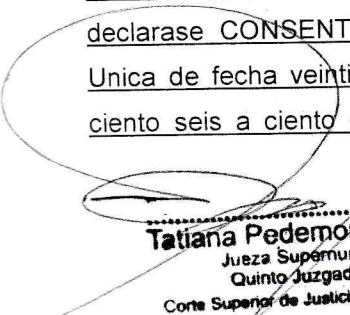
PRIMERO. Que, estando a lo normado en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales se cumplen en sus propios términos, sin opción alguna a calificar su contenido o fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances bajo responsabilidad, civil, penal o administrativa señalados por Ley.

SEGUNDO. Mediante resolución número siete, su treinta de diciembre del año dos mil catorce, se declara inadmisibles las apelaciones presentadas por Diego Wilson Sagastegui Guzmán Lozada y se les concede el plazo de dos días para que subsanen las omisiones anotadas en el considerando tercero de la resolución referida y bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la apelación.

TERCERO. Que, se advierte de la constancia de notificación obrante en autos con fecha veintisiete de enero del año en curso se le ha notificado válidamente al demandante con la resolución mencionada en el considerando anterior y ha transcurrido con exceso el plazo concedido sin que éste haya dado cumplimiento al requerimiento efectuado y subsanando la apelación, siendo procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado y rechazarse la apelación, y mas aún que mediante escrito que se da cuenta el demandante solicita se rechace el recurso de apelación y se declare consentida la resolución número seis de audiencia única.

Por estas consideraciones y de conformidad con la parte final del artículo 426 del Código Procesal Civil, se resuelve:

RECHAZAR la apelación interpuesta por Wilson Tomas Sagastegui Guarniz en calidad de apoderado de Mauricio Tomas Guzmán Lozada en consecuencia; declarase CONSENTIDA la Resolución número SEIS expedida en Audiencia Unica de fecha veintiséis de noviembre del dos mil catorce que obra de folios ciento seis a ciento ocho conforme al estado del proceso: Pasen los autos a



Tatiana Pedemonte del Rio
Jueza Supernumeraria
Quinto Juzgado Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad


MARIELA Y. MORENO VEGA
SECRETARIA JUDICIAL

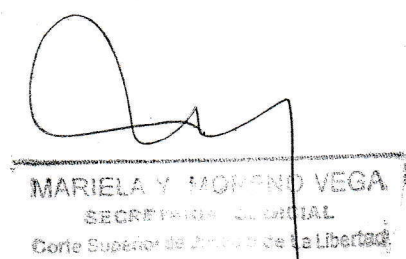
130
Ciento Treinta

Despacho del Juez para expedir sentencia; Avocándose la Señora Juez Supernumeraria por disposición Superior. Notifíquese de acuerdo a ley.-

134
ciento treinta y uno



Tatiana Pedemonte del Río
Jueza Supernumeraria
Quinto Juzgado Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad



MARIELA Y. MORENO VEGA
SECRETARÍA EJECUTIVA
Corte Superior de Justicia de La Libertad

439
alento fuerte
y nuevo

EXPEDIENTE : 02408-2014-0-1601-JR-CI-05
DEMANDANTE : TOMAS GUZMÁN ORTIZ
DEMANDADO : MAURICIO GUZMÁN LOZADA
MATERIA : OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA
JUEZ : DRA. TATIANA PEDEMONTE DEL RÍO
SECRETARIO : DR. MARTIN VILLANUEVA QUISPE

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ

Trujillo, dieciocho de mayo del dos mil quince.-

VISTOS; Avocándose en el conocimiento del proceso la Señora Juez Supernumeraria que suscribe; y con lo actuado en el presente proceso; paso a detallar lo siguiente:

I.- EXPOSICIÓN DEL CASO:

1.- ASUNTO:

Por escrito postulatorio de folios cuarenta y uno a cuarenta y cinco acude a este órgano jurisdiccional don Tomás Guzmán Ortiz, interponiendo demanda de Otorgamiento de Escritura Pública contra Mauricio Tomás Guzmán Lozada.

2.- PETITORIO:

Pretensión principal: Interpone demanda de Otorgamiento de Escritura Pública contra el demandado a fin de que cumpla con otorgarle Escritura Pública de la Minuta de Compraventa de fecha 11 de diciembre de 2012, de los bienes inmuebles que se describen a continuación: Unidad N° 305 del Jr. Francisco Bolognesi N° 205 – 217 y Jr. Zepita N° 312, 314, 318, 320, 322, 326, 330 del distrito y provincia de Trujillo, departamento La Libertad, el mismo que tiene un área total de 277.17 m² cuyos antecedentes dominiales, linderos, medidas perimétricas y demás características constan inscritas en la Partida Electrónica N° 11176997 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo; Unidad N° 405 del Jr. Francisco Bolognesi N° 205 – 217 y Jr. Zepita N° 312, 314, 318, 320, 322, 326, 330 del distrito y provincia de Trujillo, departamento La Libertad, el mismo que tiene un área total de 277.17 m² cuyos antecedentes dominiales, linderos, medidas perimétricas y demás características constan inscritas en la Partida Electrónica N° 11177004 del Registro de

Tatiana Pedemonte del Río
Jueza Supernumeraria
Oficina Juzgado Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Yuri Martín Villanueva Quispe
SECRETARIO JUDICIAL
Quinto Juzgado Especializado Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

740
auto avaneta

Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo; Unidad N° 407 del Jr. Francisco Bolognesi N° 205 – 217 y Jr. Zepita N° 312, 314, 318, 320, 322, 326, 330 del distrito y provincia de Trujillo, departamento La Libertad, el mismo que tiene un área total de 277.17 m² cuyos antecedentes dominiales, linderos, medidas perimétricas y demás características constan inscritas en la Partida Electrónica N° 11177006 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo y de la Unidad N° 501 del Jr. Francisco Bolognesi N° 205 – 217 y Jr. Zepita N° 312, 314, 318, 320, 322, 326, 330 del distrito y provincia de Trujillo, departamento La Libertad, el mismo que tiene un área total de 277.17 m² cuyos antecedentes dominiales, linderos, medidas perimétricas y demás características constan inscritas en la Partida Electrónica N° 11177007 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo.

3.- HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA SU PRETENSIÓN:

El demandante fundamenta su petitorio en:

- a. Mauricio Tomás Guzmán Lozada era propietario y titular registral de los bienes inmuebles detallados up supra, estando por lo tanto legitimado para poder disponer libremente de ellos, celebrando contrato de compraventa de fecha 11 de diciembre de 2012, que obra en el documento de Minuta debidamente firmada por ambas partes, con legalización de firmas ante Notario Público de Trujillo y debidamente autorizada por letrado.
- b. Habiéndose concretado mediante minuta un acto jurídico de compraventa y habiéndose frustrado una negociación pacífica con el demandado para que cumpla con formalizar dicha transferencia, solicitan a este despacho que con el imperio de la ley, Ordene al Sr. Mauricio Tomás Guzmán Lozada acceder a su pretensión y cumpa con otorgar la formalidad debida al contrato celebrado.
- c. Está acreditada la existencia de un contrato de compraventa mediante minuta con firmas debidamente legalizadas, por lo que este despacho deberá amparar su demanda de otorgamiento de escritura pública por corresponderle este derecho.

Fundamenta jurídicamente su pretensión y ofrece medios probatorios.

4.- ADMISIÓN, TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Mediante resolución Dos de folios cincuenta y uno se admite a trámite la demanda en la vía del proceso **sumarísimo** y se confiere traslado a la demandada por el plazo de ley, quien absuelve el traslado de la demanda mediante escrito que obra de fojas

Fátima Pedemonte del Río
Jueza Suplementaria
Quinto Juzgado Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Yun Maitín V. ...
SECRETARIO JUDICIAL
Quinto Juzgado Especializado Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Handwritten: ~~111~~ a este cuarenta y uno

sesenta y cinco a setenta y cinco absuelve la demanda don Diego Wilson Sagástegui Guarniz en representación del demandado Mauricio Tomás Guzmán Lozada.

4.-CONTESTA DEMANDA DIEGO WILSON SAGASTEGUI GURANIZ EN REPRESENTACIÓN DE DON MAURICIO TOMÁS GUZMÁN LOZADA:

La parte demandada fundamenta lo siguiente:

- a) El actor su (padre) a través de este acto postulatorio pretende que el sucrito le otorgue escritura pública de una minuta celebrada de fecha 11-12-2012 de los bienes inmuebles que se han detallado. Alega también que el demandante era propietario y titular registral de los bienes inmuebles detallados en el ítem que antecede, estando por lo tanto legitimado para disponer libremente de ellos.
- b) Fundamenta su pretensión en el Art. 14121 del C. C. que prescribe que los actos o negocios jurídicos no hayan estado revestidos ni lleno de vicios que lo convierte en nulo por concurrir en su celebración como es el caso de causales establecidas en el Art. 219 inc. 5 del C. C. artículo e inciso que prescriben que un acto jurídico es causal de nulidad cuando adolezca de simulación absoluta, (como ha sucedido en el presente caso), por tanto esta pretensión contiene un acto jurídico que adolece de nulidad absoluta, por razón de contener el vicio de simulación absoluta, ocultando la verdad de los hechos que motivaron la firma del documento en cuestión, la firma de dicho documento que enuncia en su demanda era para proteger sus propiedades de terceros de mala fe o también para gestionar u obtener préstamos dinerarios para su beneficio.
- c) Las razones que motivaron la simulación del contenido de la minuta cuya simulación del contenido de la minuta que solicitan, es como consecuencia e incitación y convencimiento y en señal de obediencia a su padre, quien le conmino a celebrar un acto jurídico simulado representado en la minuta que hoy usa en este proceso.
- d) Suscribe el demandado que es un joven de 21 años de edad, que no conoce, ni se ha visto involucrado en este tipo de situaciones, confinado y obedeciendo ciegamente al actor en la creencia en que todo lo que hacía y le ordenaba que haga, pensaba que lo hacía por su bien y en salvaguarda de sus propiedades a las que también le ayudaron a comprar su padre y su hermano mayor y desde luego también en una parte le ayudo el demandante.
- e) La transferencia de estos bienes no le han entregado suma de dinero alguna, pues el demandante sabía a la perfección que la celebración de dicho acto era simulado, nulo y procreado por el para poder nuevamente quitarle sus propiedades con engaños, además suscribe que siempre supo su padre que jamás fue su intención venderle en la

Stamp: Tatiana Pedemonte del Río
Jueza Supernumeraria
Quinto Juzgado Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Stamp: Yuri María Villanueva Quispe
SECRETARÍA JUDICIAL
Quinto Juzgado Especializado CIVIL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

142
ciento cuarenta
y dos

realidad su propiedad a cambio de nada; suscribiendo que existe mala fe de parte de su padre, por lo que solicita sea declarada improcedente o infundada la presente demanda.

6.- FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS:

Mediante resolución número Seis de folios ciento seis a ciento ocho fijan como punto controvertido:

1.-Determinar si la parte demandada se encuentra obligada a otorgar escritura pública de compraventa al demandante de los bienes inmuebles descritos en el petitorio de demanda: Unidad N° 305, inscrita en la Partida Electrónica N° 11176997; Unidad N° 405, inscrita en la Partida Electrónica N° 11177004, Unidad N° 407, inscrita en la Partida Electrónica N° 11177006 y la Unidad N° 501, inscrita en la Partida Electrónica N° 11177007.

Además tienen por admitidos y actuados los medios probatorios de ambas partes y la Declaración de parte del demandante Tomás Guzmán Ortiz e informe oral; mediante escrito de fojas ciento doce a ciento veintitres la parte demandada presenta recurso de apelación; mediante Resolución número siete de fojas ciento veinticuatro declaran inadmisibile el recurso de apelación presentado por la parte demandada y mediante la Resolución número ocho que obra de fojas ciento treinta rechaza la apelación interpuesta por la parte demandada, donde se disponen que pasen los autos a Despacho para sentencia y siendo su estado se pasa a expedir la que corresponde.

II.- CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que, el derecho a la tutela judicial efectiva es un principio procesal fundamental cuya trayectoria trasunta todo el ordenamiento jurídico. Así, el *Artículo 139.3° de la Carta Fundamental* proclama ("Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia de la tutela jurisdiccional"), así como hace lo propio la norma de rango legal en el *Artículo 1° del Título Preliminar del Código Procesal Civil* ("Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses"). A su vez, la jurisprudencia nacional en sede casatoria establece que "ante el pedido de tutela, es deber del Órgano jurisdiccional observar el debido proceso e impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así (...), la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los Órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia (véase,

Tatiana Pedemonte del Río
Jueza Supernumeraria
Quinto Juzgado Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Yuri Martín Villanueva Quispe
SECRETARIO JUDICIAL
Quinto Juzgado Especializado Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

143
auto arrenda
y tres

Cas. N° 620-2005/Ayacucho, Fund. Jur. 2º). En la doctrina nacional, Ticona postigo define al derecho a la tutela jurisdiccional como el derecho público, subjetivo y abstracto que tiene toda persona sea actor o emplazado que faculta a exigir el Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez competente, independiente y responsable, con el fin de que en un plazo razonable y en forma motivada se pronuncie sobre las pretensiones y en su caso se de plena eficacia a la sentencia

SEGUNDO.- Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones; así mismo la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o su defensa tal como establecen los *Artículos 188º y 196º del Código Procesal Civil*; debiendo valorarse los referidos medios probatorios por el juez de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución que pone fin a la cuestión de mérito, sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión de conformidad a lo establecidos en el *Artículo 197º del Código* antes señalado. Por otro lado, el *Artículo 200º* establece que "Si no se prueban los hechos en que sustentan la pretensión; la demanda será declarada infundada". En este sentido y conforme el *Artículo 197º del Código Procesal Civil*, los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

TERCERO.- En virtud de la pretensión demandada, que es el otorgamiento de escritura pública, respecto a la Minuta de fecha once de diciembre del año dos mil doce que consta en documento original debidamente legalizado por notario, resulta de aplicación lo establecido en el primer párrafo del artículo 1412º del Código Civil que prescribe: "Si por mandato de la ley o por convenio debe otorgarse escritura pública o cumplirse otro requisito que no revista la forma solemne prescrita legalmente o la convencida por las partes por escrito bajo sanción de nulidad, éstas pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida (...)" por lo que se infiere que el ejercicio de la acción de otorgamiento de escritura pública se orienta a dar formalidad a los actos jurídicos con la finalidad de otorgarles seguridad y afianzamiento, y es lo que en este caso persiguen los demandantes.

CUARTO.- De la revisión de autos se verifica en la Minuta de adjudicación en propiedad celebrada el día once de diciembre del año dos mil doce que obra de folios.

Tatiana Pedemonte del Rio
Jueza Supernumeraria
Quinto Juzgado Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Yuri Martín Villanueva Quispe
SECRETARIO JUDICIAL
Quinto Juzgado Especializado Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

144
cuatro cuarenta
y cuatro

dos a cuatro de los inmuebles ubicados en la Unidad N° 305 del Jr. Francisco Bolognesi N° 205 – 217 y Jr. Zepita N° 312, 314, 318, 320, 322, 326, 330 del distrito y provincia de Trujillo, departamento La Libertad, el mismo que tiene un área total de 277.17 m² cuyos antecedentes dominiales, linderos, medidas perimétricas y demás características constan inscritas en la Partida Electrónica N° 11176997 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo; Unidad N° 405 del Jr. Francisco Bolognesi N° 205 – 217 y Jr. Zepita N° 312, 314, 318, 320, 322, 326, 330 del distrito y provincia de Trujillo, departamento La Libertad, el mismo que tiene un área total de 277.17 m² cuyos antecedentes dominiales, linderos, medidas perimétricas y demás características constan inscritas en la Partida Electrónica N° 11177004 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo; Unidad N° 407 del Jr. Francisco Bolognesi N° 205 – 217 y Jr. Zepita N° 312, 314, 318, 320, 322, 326, 330 del distrito y provincia de Trujillo, departamento La Libertad, el mismo que tiene un área total de 277.17 m² cuyos antecedentes dominiales, linderos, medidas perimétricas y demás características constan inscritas en la Partida Electrónica N° 11177006 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo y de la Unidad N° 501 del Jr. Francisco Bolognesi N° 205 – 217 y Jr. Zepita N° 312, 314, 318, 320, 322, 326, 330 del distrito y provincia de Trujillo, departamento La Libertad, el mismo que tiene un área total de 277.17 m² cuyos antecedentes dominiales, linderos, medidas perimétricas y demás características constan inscritas en la Partida Electrónica N° 11177007 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo, efectivamente fue transferido en propiedad al demandante Tomás Guzmán Ortiz por lo que se determina la obligación de la parte demandada a otorgar escritura Pública conforme al artículo 1412° del Código Civil, pues se ha cumplido con cancelar el monto del bien sub materia, y conforme a estos hechos se advierte que el demandante está legitimado a solicitar el otorgamiento de escritura pública a don Mauricio Tomás Guzmán Lozada, según la Minuta de compraventa que obra de fojas dos a cuatro.

QUINTO.- Conforme a lo que prescribe el artículo 1219 inciso 1 del código Civil "autoriza al acreedor de la obligación de emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a quien está obligado" ésta es una norma de carácter procesal que concede al acreedor el derecho de acción de exigir judicialmente el cobro de su acreencia, por lo que en este caso se faculta la pretensión de la demanda al solicitar a los ahora obligados, el otorgamiento de la escritura pública del inmueble en cuestión, asimismo conforme a lo estipulado en el artículo 1551 del código

Tatiana Pedemonte del Río
Jefa Suplenente
Quinto Juzgado Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Yuri Martín Villanueva Quispe
SECRETARIO JUDICIAL
Quinto Juzgado Especializado Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

149
ciento cuarenta y cinco

mencionado, el vendedor debe entregar los documentos y títulos relativos a la propiedad o al uso del bien vendido, salvo pacto en contrario; por la necesidad de inscribir la titulación en el registro Público y para conservarla a fin de acreditar en cualquier oportunidad la legitimidad de la transmisión del derecho de propiedad, lo que ampara lo solicitado por la parte demandante en su escrito postulatorio.

SEXTO.- En el presente proceso, habiendo notificado válidamente a la parte demandada como consta con las notificaciones que obran de fojas cincuenta y tres a cincuenta y cuatro y habiendo contestado la presente demanda su apoderado don Diego Wilson Sagastegui Guarniz en plazo de ley, se advierte que los argumentos vertidos por este, si bien señala que el contrato de compraventa adolece de simulación absoluta, no cumple con acreditarlo, puesto que este contrato no ha sido declarado nulo mediante resolución consentida y/o ejecutoriada de un órgano jurisdiccional, así como al encontrarse sin haberse declarado su nulidad, **tiene plenos efectos entre las partes que lo otorgan.** Por otro lado, los argumentos que esgrime para la defensa de su poderdante, no corresponden al proceso de otorgamiento de escritura pública sino a un proceso de nulidad de acto jurídico.

SETIMO.- Por lo expuesto habiéndose acreditado el derecho que alega, corresponde declarar fundada la demanda, con las correspondientes costas y costos procesales.

III.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones expuestas y dispositivos legales invocados y con la facultad conferida en el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado, administrando justicia a Nombre de La Nación:


FALLO, declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por don **TOMÁS GUZMÁN ORTIZ** mediante escrito de fojas cuarenta y uno a cuarenta y cinco sobre la materia de Otorgamiento de Escritura Pública en contra don **MAURICIO TOMÁS GUZMÁNS LOZADA** en consecuencia **ORDENO** que la parte demandada, dentro del plazo de seis días, otorguen a favor de don **TOMÁS GUZMÁN ORTIZ** la Escritura Pública de la Minuta de adjudicación en propiedad respecto de los inmuebles identificados como Unidad N° 305 del Jr. Francisco Bolognesi N° 205 - 217 y Jr. Zepita N° 312, 314, 318, 320, 322, 326, 330 del distrito y provincia de Trujillo, departamento La Libertad, el mismo que tiene un área total de 277.17 m² cuyos antecedentes dominiales, linderos, medidas perimétricas y demás características constan inscritas en la Partida Electrónica N° 11176997 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V - Sede Trujillo; Unidad N° 405 del Jr. Francisco Bolognesi N° 205 - 217 y Jr. Zepita N° 312,

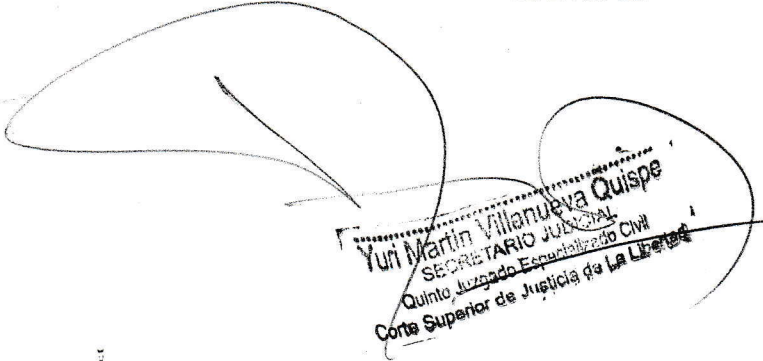
Tatiana Pedemonte del Río
Jueza Suplenumeraria
Quinto Juzgado Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Yuri Martín Villanueva Quispe
SECRETARIO JUDICIAL
Quinto Juzgado Especializado Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

140
aerto
cuoneta
y seis

314, 318, 320, 322, 326, 330 del distrito y provincia de Trujillo, departamento La Libertad, el mismo que tiene un área total de 277.17 m² cuyos antecedentes dominiales, linderos, medidas perimétricas y demás características constan inscritas en la Partida Electrónica N° 11177004 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo; Unidad N° 407 del Jr. Francisco Bolognesi N° 205 – 217 y Jr. Zepita N° 312, 314, 318, 320, 322, 326, 330 del distrito y provincia de Trujillo, departamento La Libertad, el mismo que tiene un área total de 277.17 m² cuyos antecedentes dominiales, linderos, medidas perimétricas y demás características constan inscritas en la Partida Electrónica N° 11177006 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo y de la Unidad N° 501 del Jr. Francisco Bolognesi N° 205 – 217 y Jr. Zepita N° 312, 314, 318, 320, 322, 326, 330 del distrito y provincia de Trujillo, departamento La Libertad, el mismo que tiene un área total de 277.17 m² cuyos antecedentes dominiales, linderos, medidas perimétricas y demás características constan inscritas en la Partida Electrónica N° 11177007 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo, conforme a la Minuta de compraventa que obra de fojas dos a cuatro, bajo apercibimiento de ser otorgada por el Juzgado, con costas y costos procesales a favor de la parte vencedora. **MANDO** que consentida o ejecutoriada sea la presente resolución. **ARCHÍVESE** los de la materia en modo y forma de ley.


Tatiana Pedemonte del Rio
Jueza Supernumeraria
Quinto Juzgado Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad


Yuri Martin Villanueva Quispe
SECRETARIO JUDICIAL
Quinto Juzgado Especializado Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

164
auto
sento
y
cuatro

5° JUZGADO CIVIL
EXPEDIENTE : 02408-2014-0-1601-JR-CI-05
MATERIA : OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA
JUEZ : TATIANA PEDEMONTE DEL RIO
ESPECIALISTA : YURI MARTIN VILLANUEVA QUISPE
DEMANDADO : GUZMA LOZADA, MAURICIO TOMAS
DEMANDANTE : GUZMAN ORTIZ, TOMAS

RESOLUCION NÚMERO ONCE

Trujillo, tres de Junio

Del año dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con el escrito de apelación de sentencia y aranceles judiciales por derecho de notificación y por apelación de sentencia que antecede; Agréguese a los autos; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Mediante el escrito que se provee, el demandado Mauricio Tomas Guzmán Lozada interpone recurso de apelación contra la resolución sentencial número diez de fecha dieciocho de Mayo del año en curso, que corre de folios 139 a 146 de autos.-

SEGUNDO.- Que, como es de verse del recurso impugnatorio, éste reúne los requisitos contemplados por los artículos 366 y 367 del Código Procesal Civil; verificándose asimismo que ha sido presentado dentro del plazo de ley, conforme lo dispuesto por el artículo 556 del Código Procesal Civil.-

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 364, 365 inciso primero, 371 y 373 del Código acotado, y dispositivos legales invocados:

CONCÉDASE LA APELACION interpuesta por el demandado Mauricio Tomas Guzmán Lozada, contra la resolución sentencial número diez de fecha dieciocho de mayo del presente año, **CON EFECTO SUSPENSIVO**, y **ELÉVESE** los actuados a la Sala Civil Superior que corresponda, con la debida nota de atención.-

NOTIFÍQUESE a los que corresponda en el modo y forma de ley. -

Tatiana Pedemonte del Río
Jueza Supernumeraria
Quinto Juzgado Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Yuri Martín Villanueva Quispe
SECRETARIO JUDICIAL
Quinto Juzgado Especializado Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA CIVIL

169
Ciento
sesenta
y nueve


2° SALA CIVIL

EXPEDIENTE : 02408-2014-0-1601-JR-CI-05
MATERIA : OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA
RELATOR : ALEXANDER COSAMALON OLIVEIRA
DEMANDADO : GUZMA LOZADA, MAURICIO TOMAS
DEMANDANTE: GUZMAN ORTIZ, TOMAS

Resolución Nro. DOCE

Trujillo, diez de julio
del año dos mil quince.-

DADO CUENTA con los actuados procesales y oficio de referencia: TENGASE por recibido el presente expediente; y, siendo el estado del proceso: **SEÑALARON VISTA DE LA CAUSA para el día VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE a horas NUEVE CON DIEZ MINUTOS DE LA MAÑANA.**-----


Yolanda M. Vereau Espejo
SECRETARIA
Segunda Sala Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de La Libertad
Segunda Sala Civil

REC

189
[Handwritten signature]

EXPEDIENTE N° : 02408-2014-0-1601-JR-CI-05

DEMANDANTE : TOMAS GUZMAN ORTIZ

DEMANDADO : MAURICIO TOMÁS GUZMAN LOZADA

MATERIA : OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

JUEZ : DRA. TATIANA PEDEMONTE DEL RIO

Resolución Número: CATORCE

SENTENCIA DE LA SEGUNDA SALA CIVIL

DE LA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

En Trujillo, a los veinticuatro días del mes de Agosto del año dos mil quince, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, reunida en Audiencia Pública, para resolver la presente causa, con la asistencia de los señores Magistrados:

Chávez García, H.

Juez Superior Titular

Florián Vigo, O.

Juez Superior Titular

Villanueva Villanueva, C.

Juez Supernumerario Superior

Actuando como Secretaria, la doctora Yolanda Vereau Espejo, se emite la siguiente resolución.

ASUNTO:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número diez, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil quince, obrante de folios ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y seis, que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por don Tomas Guzmán Ortiz mediante escrito de fojas cuarenta y uno a cuarenta y cinco

Alexander Cosamalón Oliveira
RELATOR
Segunda Sala Especializada en lo Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

180
Mauricio
Ortiz

sobre la materia de Otorgamiento de Escritura Pública en contra de don Mauricio Tomás Guzmán Lozada en consecuencia **ORDENO** que la parte demandada, dentro del plazo de seis días, otorguen a favor de don Tomás Guzmán Ortiz la Escritura Pública de la Minuta de adjudicación en propiedad respecto de los inmuebles identificados como Unidad N° 305 del Jr. Francisco Bolognesi N° 205 - 2017 y Jr. Zepita N° 312, 314, 318, 320, 322, 326, 330 del distrito y provincia de Trujillo, departamento La Libertad, el mismo que tiene un área total de 277.17 m² cuyos antecedentes dominiales, linderos, medidas perimétricas y demás características constan inscritas en la Partida Electrónica N° 11176997 del registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V - Sede Trujillo; Unidad N° 405 del Jr. Francisco Bolognesi N° 205 - 217 y Jr. Zepita N° 312, 314, 318, 320, 322, 326, 330 del distrito y provincia de Trujillo, departamento La Libertad, el mismo que tiene un área total de 277.17 m² cuyos antecedentes dominiales, linderos, medidas perimétricas y demás características constan inscritas en la Partida Electrónica N° 11177004 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V - Sede Trujillo; Unidad N° 407 del Jr. Francisco Bolognesi N° 205 - 217 Jr. Zepita N° 312, 314, 318, 320, 322, 326, 330 del distrito y provincia de Trujillo, departamento La Libertad, el mismo que tiene un área total de 277.17 m² cuyos antecedentes dominiales, linderos, medidas perimétricas y demás características constan inscritas en la Partida Electrónica N° 11177006 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V - Sede Trujillo y de la Unidad N° 501 del Jr. Francisco Bolognesi N° 205 - 217 Jr. Zepita N° 312, 314, 318, 320, 322, 326, 330 del distrito y provincia de Trujillo, departamento La Libertad, el mismo que tiene un área total de 277.17 m² cuyos antecedentes dominiales, linderos, medidas perimétricas y demás características constan inscritas en la Partida Electrónica N° 11177007 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V - Sede Trujillo, conforme a la Minuta de compraventa que obra de fojas dos a cuatro, bajo apercibimiento de ser otorgada por el Juzgado, con costas y costos procesales a favor de la parte vencedora, con lo demás que contiene; con la finalidad que este Colegiado se pronuncie sobre la legalidad de dicha sentencia.

ANTECEDENTES:

Don Tomas Guzmán Ortiz, mediante escrito obrante de folios cuarenta y uno a cuarenta y cinco, subsanado a folios cuarenta y seis, interpone demanda de **OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA** contra don Mauricio Tomás Guzmán Lozada con la finalidad de que se le otorgue Escritura Pública de la Minuta de la Minuta de Compraventa de fecha 11 de diciembre de 2012, de los bienes inmuebles,

Alexander Casamalón Oliveira
RELATOR
Segunda Sala Especializada en lo Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

18.
P. B. de la

características constan inscritas en la Partida Electrónica N° 11177004 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo; Unidad N° 407 del Jr. Francisco Bolognesi N° 205 – 217 Jr. Zepita N° 312, 314, 318, 320, 322, 326, 330 del distrito y provincia de Trujillo, departamento La Libertad, el mismo que tiene un área total de 277.17 m² cuyos antecedentes dominiales, linderos, medidas perimétricas y demás características constan inscritas en la Partida Electrónica N° 11177006 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo y de la Unidad N° 501 del Jr. Francisco Bolognesi N° 205 – 217 Jr. Zepita N° 312, 314, 318, 320, 322, 326, 330 del distrito y provincia de Trujillo, departamento La Libertad, el mismo que tiene un área total de 277.17 m² cuyos antecedentes dominiales, linderos, medidas perimétricas y demás características constan inscritas en la Partida Electrónica N° 11177007 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo, conforme a la Minuta de compraventa que obra de fojas dos a cuatro, bajo apercibimiento de ser otorgada por el Juzgado, con costas y costos procesales a favor de la parte vencedora, con lo demás que contiene; la cual ha sido materia de apelación por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El demandado don Mauricio Tomas Guzmán Lozada, mediante escrito de fojas ciento cincuenta seis a ciento sesenta y tres, interpone recurso de apelación contra la resolución número diez, argumentando que:

a.- Como es de verse en la presente sentencia, no ha existido una debida motivación por parte del juez de primera instancia, pudiendo apreciar la inexistencia de motivación o también llamado motivación aparente. Del mismo modo, existe deficiencia en la motivación externa, el que se presenta cuando las premisas normativas y fácticas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica, según corresponda.

b.- El Juez de primera instancia se pronuncia respecto a la minuta de compraventa presentada por el demandante ante lo cual debemos indicar que la minuta de compraventa obrante en el expediente cuya formalización se pretende en el presente proceso, no contiene la voluntad del vendedor, puesto que nadie firmó la primera ni segunda hoja del citado documento (minuta) por lo que no consta la voluntad respecto de los elementos esenciales de la compraventa, de manera que no se ha acreditado que las partes perfeccionaron el acto jurídico cuya formalización pretende.

Alexander Cosamalón Oliveira
RELATOR

Segunda Sala Especializada en lo Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

183
[Handwritten signature]

c.- Cuando se demanda el otorgamiento de escritura pública de un acto jurídico, si bien como solamente se busca "(...) *revestir de formalidad un acto jurídico, no discutiéndose la validez del negocio*", es ineludible acreditar fehacientemente la celebración del acto jurídico. Por lo regular se prueba el negocio con documento escritos que no tienen la categoría publicista de la escritura pública; por ejemplo con documentos privados, medios de pago, escrituras imperfectas o hasta documentos de fecha cierta que no alcanzan al nivel de una genuina escritura pública.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

1.- Del derecho a la tutela jurisdiccional

De conformidad a lo prescrito por el inciso 3, del artículo 139, de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo I, del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, conforme a las garantías de un debido proceso, suponiendo que el órgano jurisdiccional, frente a un pedido concreto de tutela de un derecho, se debe ceñir a los principios, normas, y reglas de contenido procesal regulados en la Constitución Política del Estado y en las normas procesales.

2.- De la finalidad del proceso

La finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, siendo su finalidad abstracta lograr la paz social en justicia, conforme lo establece el artículo III, del título Preliminar del Código Procesal Civil.

3.- Carga Probatoria.

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Asimismo, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, tal como lo establecen los Artículos 188 y 196, del Código Procesal Civil. Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, de conformidad a lo establecido por el Artículo 197, del Código adjetivo.

[Handwritten signature]
Alexander Cosamaón Oliveira
RELATOR
Segunda Sala Especializada en lo Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

4.- Del Otorgamiento de Escritura Pública

Clásicamente a las obligaciones se las ha ubicado en tres grandes sectores según la prestación a efectuar: dar, hacer o no hacer. Una diferencia esencial entre una prestación de dar y una de hacer es que en la primera, regularmente, el bien a entregar preexiste a la obligación; mientras que en las segundas el bien no preexiste sino que hay que elaborarlo para luego, obviamente, entregarlo. Pero la esencia de la prestación en este último caso, está en elaborar antes que en el dar. Cuando se demanda el otorgamiento de escritura pública nos encontramos ante una obligación cuya prestación es de hacer. Y lo que se tiene que hacer o elaborar es la escritura pública que sustente al acto jurídico ya preexistente que se quiere documentar de modo oficial o público, para gozar con algo más de certeza o seguridad jurídica. Dicho de otra manera, en nuestra legislación prima la libertad de formas, reservándose las solemnidades para algunos pocos actos jurídicos debido a su naturaleza, importancia o riesgo en su contenido. Celebrado un acto jurídico de modo privado por cualquiera de las formas franqueadas por la ley, es regular que el titular del derecho adquirido por la celebración de ese negocio, pretenda asegurarse jurídicamente de mejor modo a través de una formalidad mucho más estable y digna de confianza.

Consiguientemente, el otorgamiento de escritura pública es entendido por la jurisprudencia como un deber de las partes de perfeccionar el contrato. Ante el incumplimiento de este deber, el propietario podrá iniciar este proceso, atendiendo a los artículos 1412 y 1549 del Código Civil, a fin de que la parte renuente firme la escritura de formalización y si a pesar del mandato judicial se mantiene en su negativa, es el juez quien se sustituye en el obligado. Nuestra jurisprudencia no ha tenido mayores problemas en advertir la verdadera finalidad del proceso de otorgamiento de escritura pública, cual es formalizar la celebración de un acto jurídico y no la discusión sobre la validez o eficacia del acto jurídico, ni mucho menos la transmisión de la propiedad, la entrega del bien o cualquier otro tipo de prestación que las partes deban cumplir.

5.- Del Análisis del caso sub examine

Que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 1361, del Código Civil, los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla. Como lo afirma José Luis La Cruz Berdejo, citado por Leonardo B. Pérez Gallardo "*...el contrato no tiene la generalidad de la ley, aun cuando inter partes tenga su misma autoridad, de esta manera las partes*

Alexander Cosamalón Oliveira
RELATOR
Segunda Sala Especializada en lo Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

185
Oliveira

ban de someterse a las reglas contractuales como lo hacen tocante de las de naturaleza legal, y de igual manera compete al juez imponer su respeto.”¹.

Que, el contrato de compraventa queda perfeccionado con el simple consentimiento de las partes respecto a la cosa y el precio, aún antes de la entrega del inmueble o del pago del precio, toda vez que el contrato es eminentemente consensual, bastando el acuerdo de voluntades expresado para determinar su existencia, tal como lo dispone el artículo 949, del Código Civil concordante con el numeral 1352, del propio cuerpo normativo.

En el caso de autos, se pretende el otorgamiento de escritura pública a fin de que la parte emplazada cumpla con otorgar la Escritura Pública de la Minuta de Compraventa de fecha once de diciembre de dos mil doce, de los bienes inmuebles consistentes en: a) Unidad N° 305, del Jirón Francisco Bolognesi N° 205-217, y Jr. Zepita N° 312, 314, 318, 320, 322, 326, 330 del Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, el mismo que tiene un área total de 277.17 m2 cuyos antecedentes dominiales, linderos, medidas perimétricas y demás características constan inscritas en la Partida Electrónica N° 11176997, del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V- Sede Trujillo – Oficina Registral de Trujillo; b) Unidad N° 405, del Jirón Francisco Bolognesi N° 205-217, y Jr. Zepita N° 312, 314, 318, 320, 322, 326, 330 del Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, el mismo que tiene un área total de 277.17 m2 cuyos antecedentes dominiales, linderos, medidas perimétricas y demás características constan inscritas en la Partida Electrónica N° 11177004, del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V- Sede Trujillo – Oficina Registral de Trujillo; c) Unidad N° 407, del Jirón Francisco Bolognesi N° 205-217, y Jr. Zepita N° 312, 314, 318, 320, 322, 326, 330 del Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, el mismo que tiene un área total de 277.17 m2 cuyos antecedentes dominiales, linderos, medidas perimétricas y demás características constan inscritas en la Partida Electrónica N° 11177006, del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V- Sede Trujillo – Oficina Registral de Trujillo; d) Unidad N° 501, del Jirón Francisco Bolognesi N° 205-217, y Jr. Zepita N° 312, 314, 318, 320, 322, 326, 330 del Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, el mismo que tiene un área total de 277.17 m2 cuyos antecedentes dominiales, linderos, medidas perimétricas y demás características constan inscritas en la Partida Electrónica N° 11177007, del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona

¹ Pérez Gallardo, Leonardo B., Código Civil Comentado, Tomo VII, Lima- Perú, Gaceta Jurídica S.A., 1ra. Edición, 2004, pp. 116.

Alexander Cosamalón Oliveira
RELATOR
Segunda Sala Especializada en lo Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

187
[Handwritten signature]

Lima, El Peruano, 31/03/2005, "En el proceso de otorgamiento de escritura pública solamente se busca revestir de determinada formalidad el acto jurídico, no discutiéndose en esta vía los requisitos para su validez, de allí que se sustancia en la vía sumarísima. El hecho de que en un proceso judicial se pretenda el otorgamiento de una escritura pública no impide que en otro proceso se pretenda declarar la invalidez del acto jurídico contenido en dicho instrumento, pues entre ambas pretensiones no existe identidad de petitorios, lo que ha de sustanciarse en vía de conocimiento.", coligiéndose de ello que, si bien la parte demandada asevera que el contrato de compraventa suscrito por las partes adolece de simulación absoluta, lo cual en todo caso no constituye un tema materia de discusión en la presente litis, pues en todo caso dicho argumento conviene ser discutido en un proceso de nulidad de acto jurídico, en una vía más lata como es el proceso de conocimiento, más no en la presente que constituye una vía más breve, como lo es el proceso sumarísimo, máxime, si la verdadera finalidad del proceso de otorgamiento de escritura pública es dar una mayor seguridad a la celebración del acto jurídico, brindándole solemnidad o formalidad revestida de garantías, suponiendo meramente la sola formalización de un acto jurídico en donde no se discute su validez, ni mucho menos la nulidad de la minuta..

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 1412, del Código Civil, según el cual si por mandato de la ley o por convenio debe otorgarse escritura pública o cumplirse otro requisito que no revista la forma solemne prescrita legalmente o la convenida por las partes bajo sanción de nulidad, éstas pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida. Este dispositivo constituye una manera de facilitar el perfeccionamiento de los contratos, no como requisito del mismo, sino como garantía de comprobación de la realidad del acto.

Por estos fundamentos, la Segunda Sala Civil, de conformidad con las normas invocadas,

RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia apelada contenida en la resolución número diez, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil quince, obrante de folios ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y seis, que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por don Tomas Guzmán Ortiz mediante escrito de fojas cuarenta y uno a cuarenta y cinco sobre la materia de Otorgamiento de Escritura Pública en contra don Mauricio Tomás Guzmán Lozada en consecuencia **ORDENO** que la parte demandada, dentro del plazo de

[Handwritten signature]
Alexander Cosamalón Oliveira
RELATOR
Segunda Sala Especializada en lo Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

188
[Handwritten signature]

seis días, otorguen a favor de don Tomás Guzmán Ortiz la Escritura Pública de la Minuta de adjudicación en propiedad respecto de los inmuebles identificados como Unidad N° 305 del Jr. Francisco Bolognesi N° 205 – 2017 y Jr. Zepita N° 312, 314, 318, 320, 322, 326, 330 del distrito y provincia de Trujillo , departamento La Libertad, el mismo que tiene un área total de 277.17 m² cuyos antecedentes dominiales, linderos, medidas perimétricas y demás características constan inscritas en la Partida Electrónica N° 11176997 del registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo; Unidad N° 405 el Jr. Francisco Bolognesi N° 205 – 217 y Jr.Zepita N°312, 314, 318, 320, 322, 326, 330 del distrito y provincia de Trujillo, departamento La Libertad, el mismo que tiene un área total de 277.17 m² cuyos antecedentes dominiales, linderos, medidas perimétricas y demás características constan inscritas en la Partida Electrónica N° 11177004 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo; Unidad N° 407 del Jr. Francisco Bolognesi N° 205 – 217 Jr.Zepita N°312, 314, 318, 320, 322, 326, 330 del distrito y provincia de Trujillo, departamento La Libertad, el mismo que tiene un área total de 277.17 m² cuyos antecedentes dominiales, linderos, medidas perimétricas y demás características constan inscritas en la Partida Electrónica N° 11177006 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo y de la Unidad N° 501 del Jr. Francisco Bolognesi N° 205 – 217 Jr.Zepita N°312, 314, 318, 320, 322, 326, 330 del distrito y provincia de Trujillo, departamento La Libertad, el mismo que tiene un área total de 277.17 m² cuyos antecedentes dominiales, linderos, medidas perimétricas y demás características constan inscritas en la Partida Electrónica N° 11177007 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo, conforme a la Minuta de compraventa que obra de fojas dos a cuatro, bajo apercibimiento de ser otorgada por el Juzgado, con costas y costos procesales a favor de la parte vencedora, con lo demás que contiene; *Hágase saber a las partes; y devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.* **Juez Supernumerario Superior Carlos Edwin Villanueva Villanueva.**

S.S.
CHÁVEZ GARCÍA, H.
FLORIÁN VIGO, O.
VILLANUEVA VILLANUEVA, C.

Alexander Cosamalón Oliveira
RELATOR
Segunda Sala Especializada en lo Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

seis días, otorguen a favor de don Tomás Guzmán Ortiz la Escritura Pública de la Minuta de adjudicación en propiedad respecto de los inmuebles identificados como Unidad N° 305 del Jr. Francisco Bolognesi N° 205 – 2017 y Jr. Zepita N° 312, 314, 318, 320, 322, 326, 330 del distrito y provincia de Trujillo, departamento La Libertad, el mismo que tiene un área total de 277.17 m² cuyos antecedentes dominiales, linderos, medidas perimétricas y demás características constan inscritas en la Partida Electrónica N° 11176997 del registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo; Unidad N° 405 el Jr. Francisco Bolognesi N° 205 – 217 y Jr. Zepita N° 312, 314, 318, 320, 322, 326, 330 del distrito y provincia de Trujillo, departamento La Libertad, el

mismo que tiene un área total de 277.17 m²

188
[Handwritten signature]

seis días, otorguen a favor de don Tomás Guzmán Ortiz la Escritura Pública de la Minuta de adjudicación en propiedad respecto de los inmuebles identificados como Unidad N° 305 del Jr. Francisco Bolognesi N° 205 – 2017 y Jr. Zepita N° 312, 314, 318, 320, 322, 326, 330 del distrito y provincia de Trujillo, departamento La Libertad, el mismo que tiene un área total de 277.17 m² cuyos antecedentes dominiales, linderos, medidas perimétricas y demás características constan inscritas en la Partida Electrónica N° 11176997 del registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo; Unidad N° 405 el Jr. Francisco Bolognesi N° 205 – 217 y Jr. Zepita N° 312, 314, 318, 320, 322, 326, 330 del distrito y provincia de Trujillo, departamento La Libertad, el mismo que tiene un área total de 277.17 m² cuyos antecedentes dominiales, linderos, medidas perimétricas y demás características constan inscritas en la Partida Electrónica N° 11177004 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo; Unidad N° 407 del Jr. Francisco Bolognesi N° 205 – 217 Jr. Zepita N° 312, 314, 318, 320, 322, 326, 330 del distrito y provincia de Trujillo, departamento La Libertad, el mismo que tiene un área total de 277.17 m² cuyos antecedentes dominiales, linderos, medidas perimétricas y demás características constan inscritas en la Partida Electrónica N° 11177006 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo y de la Unidad N° 501 del Jr. Francisco Bolognesi N° 205 – 217 Jr. Zepita N° 312, 314, 318, 320, 322, 326, 330 del distrito y provincia de Trujillo, departamento La Libertad, el mismo que tiene un área total de 277.17 m² cuyos antecedentes dominiales, linderos, medidas perimétricas y demás características constan inscritas en la Partida Electrónica N° 11177007 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo, conforme a la Minuta de compraventa que obra de fojas dos a cuatro, bajo apercibimiento de ser otorgada por el Juzgado, con costas y costos procesales a favor de la parte vencedora, con lo demás que contiene; *Hágase saber a las partes; y devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.* **Juez Supernumerario Superior Carlos Edwin Villanueva Villanueva.**

S.S.
CHÁVEZ GARCÍA, H.
FLORIÁN VIGO, O.
VILLANUEVA VILLANUEVA, C.

Alexander Cosamalón Oliveira
RELATOR
Segunda Sala Especializada en lo Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1397-2016
LA LIBERTAD

Otorgamiento de Escritura Publica

Lima, trece de marzo de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS con la razón expedida por el secretario; y,
ATENDIENDO:

PRIMERO.- Mediante resolución de fecha doce de setiembre de dos mil dieciséis, se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el demandado **Mauricio Tomas Guzmán Lozada**; concediéndosele el plazo de tres días, para que el recurrente cumpla con subsanar lo ahí advertido.

SEGUNDO.- Conforme se da cuenta en la razón del secretario obrante a fojas cincuenta y ocho, el recurrente no ha cumplido dentro de plazo concedido, con subsanar la observación señalada en la resolución. Por tanto, no habiendo el demandado cumplido con subsanar lo advertido en la resolución de fecha doce de setiembre de dos mil dieciséis, su recurso de casación, debe ser rechazado.


TERCERO.- Las partes tienen el deber de actuar con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso conforme lo establece el artículo 109 del Código Adjetivo; sin embargo, ello no se ha cumplido en el presente caso toda vez que se pone de manifiesto la conducta maliciosa con la que ha actuado la demandante al interponer el presente recurso, promoviendo un trámite procesal ante este Supremo Tribunal cuyo resultado era previsible, pues se advierte que no se cumplió con el mandato dispuesto por esta Sala Suprema, originando una dilación innecesaria. Tal conducta procesal de la recurrente, descrita en el artículo 112, inciso 6, del Código Procesal Civil, atenta contra la


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1397-2016
LA LIBERTAD
Otorgamiento de Escritura Publica


recta Administración de Justicia¹, lo que no es permisible, por lo que debe ser sancionada.


Por estas consideraciones, y en aplicación del penúltimo párrafo del artículo 387 del Código Procesal Civil: **RECHAZARON** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Mauricio Tomas Guzmán Lozada**, contra la sentencia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, e **IMPUSIERON** al recurrente la **multa equivalente a diez Unidades de Referencia Procesal**; en los seguidos por Tomas Guzmán Ortiz, sobre otorgamiento de escritura pública. Interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo **Calderón Puertas**.-


SS.

TÁVARA CÓRDOVA 

TELLO GILARDI 

DEL CARPIO RODRÍGUEZ 

CALDERÓN PUERTAS 

SÁNCHEZ MELGAREJO 

Jvp/Larf.



DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
Corte Suprema de Justicia de la República

11 SET. 2017

¹ "La malicia procesal (...) se configura por el empleo arbitrario del proceso o actos procesales, en contraposición a los fines de la jurisdicción, con un objeto netamente obstruccionista. Abusa y agrede a la jurisdicción." Código Procesal Civil Comentado - Tomo I. Gaceta Jurídica, Lima - 2016, pág. 658.

QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

EXPEDIENTE : 02408-2014-0-1601-JR-CI-05
MATERIA : OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA
JUEZ : FELIPE PEREZ CEDAMANOS
ESPECIALISTA : YURI MARTIN VILLANUEVA QUISPE
DEMANDADO : GUZMA LOZADA, MAURICIO TOMAS
DEMANDANTE : GUZMAN ORTIZ, TOMAS


206

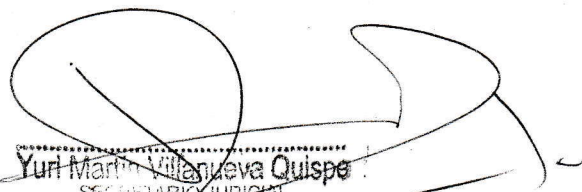
RESOLUCION NÚMERO DIECISIETE

Trujillo, dos de octubre

Del año dos mil diecisiete.-

DADO CUENTA; con el expediente devuelto por la Corte Suprema de Justicia de La República: **CUMPLASE** lo ejecutoriado, con conocimiento de las partes; y **REMITASE** el cuaderno respectivo a la Secretaría de Cobranza de Multas de esta Corte Superior de Justicia, para que proceda conforme a sus atribuciones respecto a la multa impuesta en la Resolución Suprema que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el demandado Mauricio Tomas Guzmán Lozada; y habiéndose implementado en esta Sede Judicial la notificación electrónica: **CUMPLAN** las partes procesales apersonadas al proceso con señalar domicilio procesal electrónico constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229, en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de imponer multa. Notifíquese.-


Dr. Felipe Pérez Cedamano
JUEZ TITULAR
QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
Corte Superior de Justicia de La Libertad


Yuri Martín Villanueva Quispe
SECRETARIO JUDICIAL
Quinto Juzgado Especializado Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

EXPEDIENTE : 02408-2014-0-1601-JR-CI-05
MATERIA : OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA
JUEZ : FELIPE PEREZ CEDAMANOS
ESPECIALISTA : YURI MARTIN VILLANUEVA QUISPE
DEMANDADO : GUZMA LOZADA, MAURICIO TOMAS
DEMANDANTE : GUZMAN ORTIZ, TOMAS


206

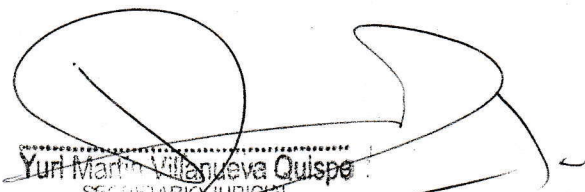
RESOLUCION NÚMERO DIECISIETE

Trujillo, dos de octubre

Del año dos mil diecisiete.-

DADO CUENTA; con el expediente devuelto por la Corte Suprema de Justicia de La República: **CUMPLASE** lo ejecutoriado, con conocimiento de las partes; y **REMITASE** el cuaderno respectivo a la Secretaría de Cobranza de Multas de esta Corte Superior de Justicia, para que proceda conforme a sus atribuciones respecto a la multa impuesta en la Resolución Suprema que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el demandado Mauricio Tomas Guzmán Lozada; y habiéndose implementado en esta Sede Judicial la notificación electrónica: **CUMPLAN** las partes procesales apersonadas al proceso con señalar domicilio procesal electrónico constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229, en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de imponer multa. Notifíquese.-


Dr Felipe Pérez Cedamano
JUEZ TITULAR
QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
Corte Superior de Justicia de La Libertad


Yuri Martín Villanueva Quispe
SECRETARIO JUDICIAL
Quinto Juzgado Especializado Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad